



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 14000421/2004/TO1

En la ciudad de Salta, Provincia homónima, República Argentina, a los once días del mes de octubre del año dos mil veintidós, se reúnen los Señores Jueces de Cámara miembros de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta N°1, integrado por los **Dres. Mario Marcelo Juárez Almaraz** -quien presidió la audiencia-, **Marta Liliana Snopek** y **Federico Santiago Díaz**; Secretaría de la Dra. María Inés Heredia Galli; a fin de dictar los fundamentos de la Sentencia recaída en el Expediente N° FSA 14000421/2004/TO1 (4885/21), caratulado: ***“SORAIRE, Andrés del Valle s/ privación Ilegal de la libertad agravada (art. 142° inc. 5° del C.P.) y homicidio agravado por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, en perjuicio de FIDEL YAZLLE”***, causa en la que intervino en carácter de juez sustituto el **Dr. Abel Fleming**, en los términos del artículo 359 del C.P.P.N.; proceso incoado en contra de **ANDRES DEL VALLE SORAIRE**, L.E. 7.247.259, argentino, casado, alfabeto, principal retirado de la Policía de Salta, nacido el 4 de febrero de 1938 en la Ciudad de Rosario de la Frontera –Provincia de Salta-, hijo de Francisco Valentín y de Marta Pérez, con domicilio real en calle Salta Oeste N° 559 de la Ciudad de Metán –Provincia de Salta; siendo víctima en estos obrados **FIDEL YAZLLE**. Actuaron en representación del Ministerio Público Fiscal el Sr. Fiscal General **Dr. Carlos Martín Amad**, junto con el Sr. Fiscal Ad-Hoc **Dr. Juan Manuel Sivila**. En representación de la querrela de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación actuó el **Dr. Gastón Casabella**, y en representación de la querrela de la familia Yazlle actuó el **Dr. Javier Sarmiento**. Por la defensa del encartado Andrés del Valle Sorraire actuó el Sr. Defensor Público Oficial **Dr. Federico Petrina Aranda**.

Por decisión del Tribunal el pronunciamiento será emitido en forma conjunta (artículo 398 del Código Procesal Penal de la Nación), y se deberá responder en primer término a la cuestión relativa a la existencia del hecho, a la



autoría y responsabilidad del imputado, en su caso, calificación legal que corresponda a su conducta, pena a imponerse y costas del proceso.

Asimismo, y en miras a una mejor disposición metodológica, previo a adentrarnos en dichos pronunciamientos, abordaremos otras cuestiones planteadas por las partes durante el debate (incompetencia y prescripción, e inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua), así como lo referido al marco histórico, a las imputaciones, a lo acontecido durante las audiencias de debate (declaración del imputado, testimoniales y alegatos); como así también, haremos referencia a algunas consideraciones sobre el material probatorio aportado en la causa. Por lo cual,

RESULTA:

I) Planteos de las partes:

A) Incompetencia y prescripción. Delitos de lesa humanidad:

La Defensa Oficial al momento de alegar planteó que el hecho juzgado en este proceso no se inscribe en la categoría de delitos de lesa humanidad.

Concretamente, el Dr. Federico Petrina dijo que en la especie se cometió un delito que resultaba ajeno a la competencia de este fuero de excepción, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 33 inc. "c" del C.P.P.N., debido a que al margen de la supuesta intervención de miembros de la policía de Salta, habría tenido una motivación que lo engloba dentro de la categoría de delitos comunes. Y que de interpretarse que se trata de un hecho de lesa humanidad, se estaría haciendo una interpretación extensiva y analógica en perjuicio de su asistido, violando los principios y garantías de reserva y legalidad, consagrados por el art. 18 de la C.N. y los pactos internacionales que la integran.

Remarcó que estamos en presencia de un delito común, aberrante si se quiere, pues ninguna muerte violenta como el caso de autos es justificada desde ningún punto de vista, pero que no era un hecho de los que se podría encuadrar en los denominados de lesa humanidad. Puntualizó que el hecho investigado no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 14000421/2004/TO1

resulta de competencia de este fuero de excepción ni se observa conexidad entre este y algún delito federal que justifique el avocamiento de la justicia federal al conocimiento de la causa, por lo que la misma resulta incompetente para investigar el hecho de la causa.

Agregó que si bien esa defensa técnica también objeta la actuación de la prevención posterior al deceso del señor Yazlle, ese comportamiento negligente, indolente, o cuanto menos desidioso, desplegado por las fuerzas de seguridad para esclarecer lo acontecido con Yazlle, no nos permite enmarcar los hechos en la categoría de lesa humanidad. Reiteró que, de así hacerlo, se ampliaría la competencia injustificadamente de este fuero de excepción.

Para sustentar su tesis sostuvo –entre otras cosas- que Coronel Juan Solá o Morillo, en febrero del año 1.977, era una población muy pequeña que se encontraba a la vera de la Ruta 81, y que muy probablemente no haya tenido más de dos o tres cuadras de largo por dos de ancho y caseríos aledaños; con lo cual, averiguar qué era lo que había pasado o efectuar tareas de inteligencia -como se dijo en los alegatos de las querellas y la fiscalía-, hubiera sido una cuestión muy sencilla. Asimismo, señaló que lo que sí podía resaltar de esos dos alegatos era que ambos coincidieron –como el resto de los testigos- en que el Sr. Yazlle se trataba de una buena persona con muy pocos antecedentes políticos, y como dijo el querellante “un simple comerciante con poca militancia política”.

Que además, la fiscalía enumeró una serie de pistas entre las cuales citó la de un “hecho subversivo”, la de un “hecho intrafamiliar”, un “ajuste de cuentas” con personas delincuentes, por algunos antecedentes que supo tener el Sr. Yazlle, y las de un “hecho vinculado al narcotráfico”, pero ninguna de esas pistas dio ningún resultado positivo.

En cuanto al tema de “las pistas no investigadas” de las que habló la fiscalía, entre ellas la del comisario Ávila, recordó que desde un primer momento la Sra. Teresa Toledo -viuda de Yazlle- inculpó al nombrado comisario –pariente



lejano de Yazlle- en cuanto a una disputa que tenían, primero por una bicicleta que le habría hecho comprar, después por una camioneta que le habría embargado al Sr. Castillo -denuncia que en teoría habría hecho en forma conjunta con el Sr. Buryaile, quien había sido intendente en la etapa democrática-; pero se trató de denuncias que no pudieron ser comprobadas más que por dichos. Lo que sí tenían era que este comisario le habría formulado a un hermano una amenaza de muerte y la señora Toledo siempre sospechó que los manejos de todo esto estaban a cargo del comisario.

Que, sin perjuicio de ello, desde ese momento el titular de la Unidad Regional N°3 de Orán –a diferencia de los dichos de la fiscalía que entendieron que desvió la investigación-, vio otras pistas, no del todo claras, pero las investigó y le sacó la investigación al comisario Ávila.

Añadió que lo de “la zona liberada” a la cual se aludió, dándole una importancia desmesurada a una fiesta que hacían en la localidad de Pluma de Pato en la casa de Mendiolar para intentar darle una “coartada” al comisario Ávila y al oficial Ortiz, quedaba totalmente desvirtuada si se acudía a las constancias de la causa.

Asimismo, dijo que la pista “Toledano de Tartagal” también era una de aquellas que dijo el Sr. Fiscal que no se investigó, pero en realidad desconoce por qué dijo eso, ya que había un oficial Toledano, pero era de Orán, no de Tartagal, y además, no cree que ningún oficial se presente con su verdadero nombre. En cuanto a la pista de “la presencia de un vehículo similar”, dijo que esta palabra “similar” era clave, ya que la Sra. Toledo sostuvo “el día que fui a recuperar los restos de mi esposo a la localidad de Juan Sola había una camioneta similar a la que pasó en algún momento por mi casa a preguntar por mi esposo”, pero agregó algo muy importante “no vi a ninguna persona de características similares a las que fueron a preguntar a mi casa”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 14000421/2004/TO1

Mencionó también el Dr. Petrina entre sus argumentos que si bien se habló de amenazas y detención a testigos claves, existen constancias en el Expte. histórico de las cuales surge que a los testigos se los cita, no se los detiene.

También señaló que se citó pericias efectuadas en forma particular, nunca ordenadas por el tribunal, y respecto a las cuales no saben en que se basan ni cómo hacen para determinar en detalle. Nadie duda que Fidel Yazlle fuera víctima de un homicidio, pero que alguien pueda decir con una certeza absoluta que había un orificio de bala calibre 22, le llama mucho la atención ya que en la pericia oficial no se muestran signos de ningún orificio de bala.

Añadió que se quiso hacer ver que el Sr. Yazlle tenía antecedentes políticos porque mucha gente lo nombraba como si él fuera un candidato a intendente, pero en todas las causas en las que tuvo oportunidad de participar y en las que se investigaban delitos de lesa humanidad, no recuerda ninguna en la que haya habido elecciones de autoridades. Jamás se lo podría haber candidateado a intendente el Sr. Yazlle, pues es conocido por todos que las autoridades se elegían a dedo por la gente que los gobernaba en ese momento. Y para que lo elijan o para que sea un candidato, no solamente se investigaba si tenía antecedentes penales sino obviamente cuál era su ideología, y no iban a permitir que alguien se candidatee si tenía ideologías opuestas al gobierno de facto, ni siquiera en el pueblo de Morillo.

Otra cuestión que remarcó fue el tema atinente a la supuesta inteligencia previa que se habría llevado a cabo en la Ciudad de Orán y en la localidad de Morillo. Manifestó al respecto que en un pueblo como Morillo y siendo el principal sospechoso el comisario Ávila, muy difícilmente se desconozca dónde estaba el Sr. Yazlle, por lo tanto, no era necesario hacer inteligencia previa. Por otro lado, en cuanto a las supuestas denuncias que habría hecho el Sr. Yazlle en forma conjunta con el ex intendente Buryaile, más allá de que nunca las pudieron ver, sin menospreciar la calidad de persona del Sr. Yazlle, entiende que un ex



intendente era políticamente hablando mucho más importante que un “simple comerciante” –como dijo la querrela-, y al Sr. Buryaile jamás le llegó amenaza alguna. Con lo cual, todos esos antecedentes políticos e ideológicos que se quisieron dejar entrever, carecían de sustento.

En ese sentido recordó que la actividad social desplegada por Yazlle, en cuanto a que era profesor de básquet y demás, fue en la Ciudad de Orán, no en Morillo, y además no había una sola constancia de que el Sr. Yazlle hubiera efectuado esa actividad. Agregó que probablemente haya ayudado a los aborígenes, pero se citó al sacerdote o ex sacerdote Doyle quien en su testimonio desmintió categóricamente que Yazlle hubiera proporcionado ayuda.

Concluyó que por esas razones entendía que todos los argumentos vertidos en los alegatos, y de acuerdo a todos los testimonios recibidos y la documentación que se encuentra en la causa, no resultaban suficientes para demostrar que se está en presencia de una causa de lesa humanidad.

Ahora bien, no compartimos la tesis de la Defensa por los argumentos que a continuación se exponen y, en consecuencia, consideramos que el soporte fáctico del presente juicio se encuadra en el ámbito de los delitos de lesa humanidad.

Como cuestión previa, resulta necesario considerar que los hechos investigados en el presente expediente tuvieron su plataforma fáctica con el secuestro y posterior homicidio de **Fidel Yazlle**, lo cual ocurrió en la noche del día 11 de febrero de 1.977 cuando fue abordado entre horas 20:30 y 21:00 aproximadamente por personas que se desplazaban en una camioneta, en momentos en que se encontraba sentado en la vereda de su negocio en la localidad de Morillo. Fue en esa ocasión en que dichas personas frenaron el vehículo y entablaron un corto diálogo con el nombrado, preguntándole primero por Morillo y luego por Dragones, a lo cual el Sr. **Fidel Yazlle** le respondió a uno de ellos “Ah no te había reconocido”, y seguidamente indujeron al nombrado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 14000421/2004/TO1

a subir a la camioneta, la cual emprendió su marcha con dirección a Pluma de Pato, y en cuyo traslado fue ultimado dentro del vehículo mediante disparos de arma de fuego, siendo luego su cuerpo bajado del rodado y arrastrado hacia las vías del ferrocarril, en las inmediaciones de la localidad de Pluma de Pato.

Al día siguiente, en la mañana del 12 de febrero de 1977, 2 km antes de llegar a la estación de Pluma de Pato, aproximadamente a horas 8:30, a la altura del kilómetro 1421 de la ruta nacional N° 81, fueron encontrados los restos diseccionados del cuerpo sin vida de **Fidel Yazlle** esparcidos sobre las vías del ferrocarril, con signos de haber sido arrollado por el tren.

El secuestro de **Fidel Yazlle** fue atribuido al grupo denominado la “Guardia del Monte” cuyo jefe era el imputado **Andrés del Valle Soraire**, debido a que Francisca Teresa Toledo –viuda de **Yazlle**- reconoció a uno de los ocupantes de la camioneta (Antonio Saravia, integrante de dicho grupo) que el día anterior al hallazgo del cuerpo de su esposo, fueron a preguntarle por **Fidel** a su domicilio en la Ciudad de Orán para saber dónde estaba, con la excusa de abonarle una deuda de dinero. Asimismo, se le atribuyó responsabilidad en el hecho al Titular de la Unidad Regional Norte de Orán Mario Víctor Palermo (fallecido en el transcurso del debate). Y también la Sra. Teresa Toledo de Yazlle sindicó –entre otras personas- al comisario Zenón Ávila (ya fallecido), como responsable del secuestro y homicidio de su esposo.

Presentado el hecho, corresponde en primer lugar referirnos a si se han encontrado los elementos necesarios para que la justicia federal intervenga en los hechos. Para ello corresponde entonces analizar si los injustos perpetrados configuran o no delitos de lesa humanidad.

Resulta oportuno recordar que esta cuestión fue traída por primera vez al proceso el 23 de julio de 2002 cuando a fs. 53/78 el Sr. Fiscal Federal Eduardo J. Villalba entendió que la justicia federal resultaba incompetente para entender en la denuncia formulada por la Sra. Teresa Toledo, debiendo remitirse la causa al



Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial Norte donde estaba radicada la causa N°9981/77 “*NN S/Homicidio Calificado en perjuicio de Fidel Yazlle*” para que continúe entendiendo, por no concurrir los supuestos que informan a la justicia federal; dictamen que no fue compartido por el titular del Juzgado de Instrucción de Orán -sede donde originariamente tuvo radicación el expediente N° 9981/77, y donde se investigó la muerte de Fidel Yazlle-.

En virtud de ello, el Juzgado Federal de Salta, el 8 de junio de 2004 (fs. 82/88) resolvió –con similares argumentos a los del Dr. Villalba- declarar la incompetencia del Juzgado federal para entender en la causa y ordenó su remisión al Juzgado de Instrucción de 1ra. Nom. de Tartagal, en el que se encontraba radicado el Expte. N° 9.809/88, “N.N., Acusado de Homicidio Calificado –Víctima: Fidel Yazlle”.

Contra dicha decisión, la Sra. Teresa Toledo –representada por la Dra. Mara Puntano- interpuso recurso de apelación, que fue concedido el 29-06-09 por el Sr. Juez Federal del Juzgado Federal N°1, Dr. Julio L. Bavio (fs. 125/27) y ordenó elevar la causa a la C.F.A.S.

El 10 de septiembre del año 2009 (fs. 142/43) se expidió el Sr. Fiscal José Héctor Pérez, quien si bien compartió el dictamen del Dr. Villalba, siguiendo lo dispuesto por la C.S.J.N. en la causa “*Saravia, Fortunato y otros s/ Homicidio Calificado*” del 5-05-2009, donde se dijo que “*la circunstancia del hecho investigado se desarrolló en el transcurso de la dictadura militar y que el imputado integraba un grupo policial sospechado de crímenes de lesa humanidad, resultaban suficientes para declarar la competencia de la justicia federal en la causa, toda vez que no podía descartarse la existencia de delitos de lesa humanidad*”, consideró que se debía revocar la resolución de fs. 82/88 por la que se había declarado la incompetencia.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 14000421/2004/TO1

En fecha 21 de octubre de 2009 (fs. 148/51) la Cámara Federal de Apelaciones de Salta resolvió declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 98/100 por la Sra. Toledo –viuda de Yazlle-.

Seguidamente, se presentó la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, representada por el Dr. Martín Ávila (fs. 184/85) quien expuso que la denunciante Toledo se apersonó ante esa Secretaría y les relató que si bien la C.F.A.S. ordenó el pase a la justicia ordinaria, en realidad no había juzgado sobre el fondo de la cuestión, puesto que la consideró sin legitimación activa para apelar la resolución por incompetencia que data del año 2004 por la tardía constitución en querellante; y ello, sumado a nuevas pruebas que adjuntaba, hacían procedente la reapertura de la causa conforme lo dictaminó en general el Fiscal.

A raíz de ello, se la tuvo posteriormente a la Sra. Francisca Teresa Toledo como parte querellante, se ordenó agregar copia de la resolución dictada por el Juzgado de Tartagal obrante a fs. 612/615, y se dispuso correr vista al Sr. Fiscal Federal N°1 en virtud de existir un conflicto de competencia entre el Juzgado Federal N°1 y el Juzgado de Tartagal.

Corrida vista a fs. 292/96 al Sr. Fiscal Federal Toranzos sobre la cuestión de competencia entre el Juzgado Federal N° 1 de Salta y el Juzgado de Tartagal, el mismo entendió que las actuaciones debían radicarse ante el Juzgado Federal de Salta para su instrucción formal, y pidió –entre otras medidas- que se declare vigente la acción penal.

El Juzgado Federal N° 1 mediante resolución de fecha 3 de mayo de 2011 resolvió dar por trabada en autos la contienda de competencia negativa entre ese tribunal y el Juzgado de Tartagal, y ordenó elevar la causa a la C.S.J.N. a efectos de que resuelva la cuestión. Contra esta decisión, el Fiscal Toranzos interpuso recurso de apelación por entender que resultaba competente la justicia federal.



La cuestión fue finalmente resuelta en fecha 22 de julio de 2011 por la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, la que resolvió declarar la competencia del Juzgado Federal N°1 para intervenir en las presentes actuaciones. Para así decidir, en primer lugar señaló que en la denuncia de Teresa Toledo de fs. 1/26 fueron sindicados como responsables del homicidio de Yazlle el comisario Adolfo Zenón Ávila, Lucilo Juárez, Rogelio Castillo y los integrantes de la “Guardia del Monte”, Saravia, Soraire, Acosta y Corbalán; y en segundo lugar siguió lo dicho por la C.S.J.N. en la causa “*Saravia, Fortunato; Soraire, Andrés del Valle s/homicidio calificado y amenazas*”, en la que con fecha 5-05-09 se declaró la competencia federal para entender en la causa, remitiéndose al dictamen del Procurador Fiscal, en la inteligencia de que de las constancias de ese expediente “*surge que el hecho investigado se desarrolló en el transcurso de la dictadura militar y que el imputado Andrés del Valle Soraire integraba un grupo policial sospechado de crímenes de lesa humanidad, actuando en un contexto de impunidad que le permitía “ajusticiar a unos y otros”. De tal forma, Soraire está imputado en la causa que se investiga el secuestro y homicidio de Santiago Catalino Arredes y la privación ilegal de la libertad de Margarita Martínez de Leal...*” y que “*en el marco descripto, no puede descartarse, en esta etapa del proceso, que los homicidios de Salvatierra y Rodríguez también configuren crímenes de lesa humanidad*”

La Cámara concluyó que se vislumbraba que tanto en la presente causa como en la que se mencionó precedentemente se encontraba sindicado el mismo imputado **Andrés del Valle Soraire** como perteneciente a idéntico grupo de tareas, la “guardia del monte”, que tendría como finalidad “combatir el abigeato y entender en cuestiones limítrofes”, rememorando que el citado había resultado también imputado en otras causas en las que se investigan violaciones a los derechos humanos, tales como “Ragone” y “Arbolitos”. En tales circunstancias,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 14000421/2004/TO1

apreciaron que en principio y en esa etapa procesal, correspondía declarar la competencia federal atento a los antecedentes señalados y al fallo de la C.S.J.N.

En consecuencia, estas circunstancias que ya fueron vistas en las anteriores instancias y por lo cual hoy debemos emitir opinión, han quedado probadas, sin esfuerzo a criterio de los suscriptos, a lo largo del debate oral.

Ahora bien para dar fundamentos a la posición a la que arribamos y que nos lleva a sostener que la causa objeto del proceso es de Lesa Humanidad, resulta necesario efectuar algunas consideraciones.

Para la época de los hechos, la Policía de Salta estaba bajo el control operacional del Ejército conforme se verifica a poco de efectuar un análisis de la normativa vigente al respecto, la cual fue instaurada con la preparación del golpe de Estado a nivel nacional que ya venía desde tiempo antes en la provincia de Salta y que será desarrollado con mayor detenimiento en el apartado relativo al marco histórico.

Al respecto preciso es señalar que no obstante el decreto 261 del 5 de febrero de 1975 es una norma referida a Tucumán, la misma revela tanto el creciente proceso de autonomización de las fuerzas militares, como la relevancia que en el accionar del Ejército se reservaba al noroeste del país.

El 06 de Octubre de 1975, a fin de crear un organismo que atendiera a la lucha contra la subversión, ya con relación a todo el país, el Poder Ejecutivo dicta los decretos 2770, 2771, 2772.

A su vez, esos tres decretos fueron reglamentados el 15 octubre de 1975 por la Directiva 1/75 del Consejo de Defensa que dispuso que se utilizaran las Fuerzas Armadas, de seguridad y policiales en la lucha antisubversiva. Asimismo adjudicó al Ejército la responsabilidad primaria en la conducción de las operaciones contra la subversión en todo el territorio de la Nación, la conducción de la comunidad informativa y el control operacional sobre la Policía Federal, el Servicio Penitenciario Federal y las Policías provinciales.



Finalmente, en el marco de la Directiva 1/75, el Ejército dicta, el 28 de Octubre de 1975, la Directiva secreta del Comandante General del Ejército 404. Este instrumento normativo reviste importancia en lo que aquí interesa por dos motivos. Por un lado porque se trató de una norma secreta de las Fuerzas Armadas que resulta absolutamente ilegítima; por otro, porque estableció que era misión de las Fuerzas Armadas “*Operar ofensivamente contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción y fuera de ella en el ámbito de las otras FF.AA, para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas a fin de preservar el orden y la seguridad de los bienes, de las personas y del Estado*”.

A través de la directiva que se menciona se verificó un cambio significativo en los términos empleados: ya no se trata de “*aniquilar el accionar de los elementos subversivos*” como lo establecía el decreto 261/75, ahora lo que correspondía aniquilar eran las organizaciones subversivas y, con ello, la manda castrense se aproxima a la idea de eliminación física del enemigo.

Pues bien, habiéndose realizado una breve mención de algunas normas que evidencian la forma en que antes del 24 de marzo de 1976, y a partir de 1975, el Ejército se reserva el control territorial del país, a efectos de realizar una adecuada aproximación a la situación vivida a la fecha de los hechos juzgados en la provincia de Salta, cabe seguidamente mencionar que para enmarcar debidamente el hecho en la categoría de delitos de lesa humanidad, y dada su particularidad, resulta necesario precisar y analizar el concepto mismo de dicha categoría de delitos, lo cual será desarrollado a continuación.

Con los elementos que señalamos se puede constatar que efectivamente existía una subordinación de la fuerza policial al Ejército. Esto posibilitaba que la fuerza local realizara una selección de los opositores a eliminar, conforme la normativa referenciada y la autonomía en su desenvolvimiento de la cual gozaban.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 14000421/2004/TO1

Los testigos que declararon en el debate coincidieron en que **Fidel Yazlle** se trataba de una persona buena, amable, que era conocido por todos como un buen vecino y siempre se lo veía en la vereda de su negocio presto a cualquier persona que necesitara charlar o conversar; asimismo, que se trataba de una persona que colaboraba y brindaba ayuda (dándoles comida) a los aborígenes del lugar.

Si bien los testigos que declararon en la causa manifestaron desconocer si **Fidel Yazlle** participaba de reuniones políticas o si tenía militancia o ideología de algún tipo, resulta del caso mencionar el testimonio de la Sra. Francisca Teresa Toledo –viuda de Yazlle-, quien al declarar en el debate relató que **Fidel** sí tenía actividad política con Julio Buryaile, con el cual iban a Orán. Recordó que Buryaile tenía más o menos 60 años o 58, era el ex intendente y era un hombre del radicalismo con el cual hacían reuniones. Dijo que su esposo había efectuado diversas denuncias junto al ex intendente Buryaile por “corruptelas” del comisario Ávila y del intendente de facto de ese entonces.

Memoró al respecto que un día Ávila la encontró en Orán cuando ella se encontraba en la plaza junto a su hijita esperando a la bioquímica y cuando lo saludó él le respondió enojado y le dijo que iba a encontrarse con Palermo -el jefe de zona- por las denuncias de su marido, que no era una sola sino que eran muchas. Remarcó que se lo dijo enojado y agregó que “ya iba a ver lo que le iba a pasar”, lo cual la dejó totalmente inquieta y al otro día cuando su marido fue a la casa ella le contó lo ocurrido y la amenaza vertida por Ávila.

Dijo que sobre las denuncias Buryaile le dijo que así era, y que ella le respondió que estaban en una dictadura, que para qué estaban haciendo denuncias, a lo cual Buryaile le comentó que estaban por ir a la Gendarmería y le mostró un petitorio de vecinos que estaba enrollado, le dijo que eran unos delincuentes, que los harían echar del cargo a él (por Ávila) y al intendente. Agregó que su marido los estaba denunciando por distintas “corruptelas”, que no



le habían explicado bien pero creía que una de esas era porque salían a asaltar por el monte a los contrabandistas de hojas de coca y el comisario iba a Salta a vender. Eso era lo que le contaba su marido, que eran unos sinvergüenzas porque estaban relacionados con eso.

Relató además que había un tal “Smith” que trabajaba en el negocio de los Gerala que también participaba de las reuniones mencionadas y que ella fue a buscarlo para hablar con él en el año 2002 más o menos y él no quería hablar, todavía seguía asustado. Pero reiteró que ellos hacían reuniones políticas y participaban vecinos, por eso las denuncias estaban sostenidas por los vecinos y eran para pedir el reemplazo o remoción del comisario y del intendente de facto. Así le había dicho Buryaile, quien le manifestó que el pueblo no podía tener esa autoridad corrupta del comisario y del intendente y que no era la primera vez que estaban denunciando, pues ya habían ido a la policía y se irían también a la Gendarmería, al puesto 20. Remarcó que ella le dijo a su marido que tuvieran cuidado porque estaban en una dictadura.

Lo declarado por la Sra. Toledo quedó acreditado con las constancias y pruebas de autos. En primer lugar, la amistad de **Fidel Yazlle** con Julio Buryaile (fallecido) quedó corroborada con la declaración que brindó el ex intendente en la causa. Este declaró únicamente a fs. 79 del sumario policial admitido como prueba, ante la Sub-Comisaría de Cnel. Juan Solá el día 18-02-77, donde si bien no dijo nada respecto a reuniones con **Fidel Yazlle** o actividad política o social alguna –lo cual, en el contexto de represión que imperaba a la época de la declaración, era totalmente lógico-, reconoció que fue muy amigo de **Fidel Yazlle** y agregó que le desconocía enemigos ya que era una persona muy querida en el pueblo.

En segundo lugar, lo relatado por la Sra. Toledo se refuerza con lo declarado por Domingo “Smith” Parada en fecha 16-02-77 (cfr. fojas 54 del sumario policial) cuando se presentó espontáneamente ante la Comisaría de Orán





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA Nº 1
FSA 14000421/2004/TO1

para aportar algunos datos de interés y donde mencionó –entre otras cosas- que Atta Gerala–dueño del negocio en el cual trabajaba- se dedicaba en realidad al contrabando, que ya incluso había estado detenido por ese delito y que le llamaba poderosamente la atención que aquél era muy amigo del Comisario Ávila, ya que siempre los veía juntos y compartiendo “asados”. También dijo que *Ávila se encontraba enemistado con su primo hermano Fidel Yazlle*, desconociendo las causas. Señaló que *el intendente Humberto Lazarte poseía una camioneta nueva, marca Ford color gris plomizo, sin chapa patente, manteniendo una estrecha vinculación con su secretario Mario Rodríguez, ambos de filiación peronista y quienes sabían hacer reuniones los martes y jueves, ignorando el declarante el motivo de las mismas por cuanto no concurría por no compartir esa ideología, ya que su ideología política es “conservador”.*

La vinculación o amistad del comisario Ávila con el intendente de facto Humberto Lazarte, y la relación y vinculación de **Fidel Yazlle** con Julio Buryaile resultan acreditadas también por lo declarado por Parada, quien dijo además en esa declaración que *“tanto el Sr. Intendente, como el secretario y el comisario eran al parecer “una sola persona” ya que continuamente se los veía juntos, ya sea en el coche del comisario o con los vehículos del intendente”*; asimismo, dijo que *las relaciones que mantenía Yazlle era con Julio Buryaile, Ledesma Sarvelio, todos de extracción “conservadora”, enterándose también por comentarios de que Yazlle se postulaba para ser intendente.* Aclaró que esas reuniones se dejaron de efectuar desde hacía aproximadamente treinta días a la fecha de su declaración e incluso algunos de los participantes se ausentaron de allí.

Domingo Parada no declaró posteriormente en el debate por encontrarse ya fallecido, pero lo reseñado por la Sra. Teresa Toledo en cuanto a que intentó hablar con él en el año 2002 más o menos después que se recompuso un poco, y él no quería hablar debido a que todavía seguía asustado, también resulta creíble



y cobra sentido ya que el nombrado fue uno de los testigos que recibió amenazas escritas luego de ocurridos los hechos.

Yamir Sufi (también fallecido), declaró en similar sentido que el testigo Parada (a fs. 20 del sumario policial incorporado al Expte. histórico admitido como prueba). El nombrado era propietario de una panadería que quedaba al lado del negocio de Gerala –en Morillo- y en su declaración señaló que *“el hecho de Yazlle conmovió a los habitantes en razón de que era una persona muy estimada, a tal punto –según rumores- que fue propuesto para Intendente de esa Localidad”*.

Por otro lado, resulta relevante la declaración de descargo brindada por el comisario Adolfo Zenón Ávila a fojas 196/197 del expediente histórico, ante la Unidad Regional Norte de Orán -en el marco de un supuesto sumario administrativo que se le habría iniciado al nombrado-, en el sentido de que permite acreditar todo lo relatado por la Sra. Teresa Toledo (y también los dichos vertidos por ella en la declaración de fs. 38/40 del sumario policial), incluidas las denuncias que habría efectuado Yazlle ante la Unidad Regional Norte. Si bien el comisario Ávila en su descargo niega las acusaciones de la Sra. Toledo al decir que *“...en ningún momento medió para que Fidel Yazlle comprara bicicleta alguna. Que es completamente falso que se le haya secuestrado alguna bicicleta al citado Yazlle y lo que en realidad ocurrió fue que se le secuestró dos bicicletas al llamado Manuel Rodríguez en averiguación de la procedencia de las mismas, por lo que se efectuaron todos los trámites del caso, es decir se ofició a la red interna e interprovincial, solicitando si interesaba el secuestro. Que posteriormente y luego de todas las tramitaciones legales del caso, y por haber acreditado su propiedad, se hizo entrega de los dos rodados al citado Rodríguez. Que en el interín y mientras se realizaban las diligencias de constatación de la propiedad concurrió a la comisaría el nombrado Yazlle, diciéndole al deponente que Rodríguez le debía de pensión, y solicitándole que*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 14000421/2004/TO1

el dicente le haga quedar una bicicleta a Rodríguez para cobrarle la cuenta, a lo que el declarante le manifestó que no podía adoptar esa medida por no ser de su competencia, lo cual originó que posteriormente Yazlle concurriera a esta Unidad Regional en épocas en que la misma estaba a cargo del Inspector General Dn. Alberto Rallé, quien hizo un radiograma al declarante recabando antecedentes, respondiéndole de inmediato el dicente y luego mantuvo una conferencia radiográfica policial con el Inspector, confirmándole y aclarándole que lo que en realidad Yazlle quería era cobrar una cuenta de pensión por intermedio de la Autoridad Policial...”, en realidad este descargo no hace más que dejar en evidencia que **Fidel Yazlle** sí lo denuncia o lo acusa a Ávila ante su superior en la Unidad Regional Norte.

Ávila reconoce que **Yazlle** lo denuncia ante el Inspector –en ese entonces Alberto Rallé- de la Unidad Regional Norte de Orán, generando que aquél le pidiera explicaciones y los antecedentes del caso por medio de radiograma y una conferencia radiográfica, todo lo cual se condice con lo declarado por Teresa Toledo y cobra sentido el enojo que le hizo notar el comisario cuando se encuentran en la plaza con Toledo y aquél le dice que ya vería lo que le pasaría a Fidel, a raíz de las denuncias que había efectuado ante dicha Unidad Regional.

Luego el comisario Ávila continúa su declaración respondiendo a cada una de las acusaciones que efectúa la Sra. Toledo, y da su propia versión de los hechos sobre lo que ocurrido entre **Yazlle** y el Sr. Castillo por una deuda que este tenía para con Fidel por la entrega que éste le había efectuado de ropa y que aquél no le habría pagado. Asimismo, realiza aclaraciones sobre los dichos de Toledo en cuanto a que iba al negocio de Yazlle, consumía y no le pagaba, y da explicaciones respecto a la famosa fiesta de 15 en la Localidad de Pluma de Pato. Por otro lado, intenta desconocer la amistad que él tenía con el intendente Humberto Lazarte, Mario Rodríguez (secretario Municipal) y el comerciante Atta Gerala, explicando que “*la amistad que mantenía con los mismos era puramente*



de carácter oficial y en el grado que el deponente siempre consideró que debe mantenerse con las autoridades del pueblo...”, y añadió “La prueba es que el deponente jamás compartió ningún acto ni ninguna mesa que no fuera de carácter oficial, con el Intendente Lazarte ni con el Secretario Rodríguez. Incluso, cuando la Municipalidad invitaba a los comerciantes a reuniones por asuntos relacionados con los precios oficiales de mercaderías comestibles, el deponente nunca concurrió porque jamás fue invitado. Que objetivamente aclara que no le une ninguna amistad estrecha ni con Lazarte ni con Rodríguez”, y agrega luego “pero entre los dos había más contacto y comprensión con Rodríguez, posiblemente porque este se trata ya de una persona de edad como el declarante...”.

También termina reconociendo -en su intento por eludir su amistad con las personas antes mencionadas-, que él solía visitar a Atta Gerala, pero que dejó de hacerlo tan frecuente en razón de que Atta había sido sorprendido con dos kg. de hojas de coca.

Es decir, a poco que uno analiza el descargo realizado por el comisario Ávila, se logra advertir fácilmente que el nombrado intentó negar un vínculo estrecho con el intendente, con el secretario del intendente y con el comerciante Atta Gerala, sin embargo, en diferentes párrafos de la declaración reconoce cierta amistad con los mismos. Además, esto se pudo acreditar con el testimonio de Eulogio Dip (Agente Radioperador) quien declaró a fs. 139 del sumario y señaló que cuando Ávila se hizo cargo de la dependencia poco salía de su domicilio, pero que luego, las amistades que comenzó a frecuentar fueron el llamado Miguel Atta Gerala, quien tenía antecedentes por ser contrabandista, Yimer Sufi y, si bien señaló que escasamente por razones oficiales, dijo que también con el Sr. Intendente Municipal Humberto Lazarte. Y asimismo, con el testimonio del oficial auxiliar Juan Francisco Ortiz de fojas 141/42, quien dijo que en cuanto a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 14000421/2004/TO1

las amistades de Ávila, este frecuentaba a Miguel Atta Gerala y también mantenía amistad con el Intendente Municipal Humberto Lazarte.

Por otro lado, el propio Ávila en su relato saca a relucir que **Yazlle** concurrió a la Unidad Regional Norte a quejarse, lo cual debió generarle ello evidentemente, cuanto menos, un llamado de atención por parte del inspector de la Unidad Regional de Orán de aquél entonces, a quien tuvo que darle explicaciones.

Con todo lo expuesto, cobra relevancia la hipótesis de una enemistad entre **Fidel Yazlle** con su primo Zenón Ávila, y las amenazas que este habría vertido a familiares del mismo. Una de estas fue la efectuada a la viuda de Yazlle en la plaza cuando esta se encontraba en compañía de su hija (ya mencionada supra).

Igualmente, cabe recordar que Fortunato Fade Yazlle (hermano de la víctima) al declarar en la instrucción el día 16-2-12 relató que el Crio. Ávila – pariente lejano de su madre- le dijo “*llevate al gordo que aquí corre peligro*”. Recordó que se lo dijo en la calle unos tres o cuatro meses antes de ocurrida la muerte de Fidel, y que en ese momento no tuvo reacción como para preguntarle la razón de porqué la vida de su hermano corría peligro (cfr. fojas 500/02).

Si bien aquello no pudo ser recordado por Fortunato Yazlle al declarar en el debate, refuerza lo dicho y resulta totalmente coincidente con lo declarado por Luis Alberto Mauceri (cuñado de Fidel Yazlle) durante el debate, cuando a preguntas que le efectuó una de las defensas, en cuanto a si escuchó en alguna reunión familiar que se haya mencionado que Ávila le dijo a su suegra que se lo lleve al gordo porque ahí corría peligro, respondió que “*...sí que creía que eso le comentó ella a uno de sus hijos, pero que no sabía a qué se refería.....*” agregó que “*...solo sabe que Azucena le dijo a uno de los hijos el comentario de que se lo lleve al gordo de ahí de Morillo*”.

Esto se condice a su vez con lo declarado también por Mauceri cuando recordó que “*...llevó a su suegra a la comisaría de Morillo... ella quería hablar*



con Ávila y por eso él la llevó pero no entró. Salió el Sr. Ávila y la hizo pasar, le dijo pasá Azucena (aclaró que se llamaba Azucena Sayago), pasó y cerraron la puerta..... Cuando salió estaba medio tristonza. No sabe qué le habrá dicho, no le preguntó tampoco en el camino que le había dicho. Ella iba calladita hasta llegar a Orán”. Agregó que “...cuando salió de la comisaría entró luego al hotel a hablar con su hijo. Recordó que tampoco él entró, que se encerraron en la pieza, hablaron un rato largo y después salieron.”

Todos los testimonios antes mencionados dejaron a las claras que **Fidel Yazlle** resultaba una molestia para el comisario Ávila, convirtiéndose por ende en un objetivo a eliminar por parte de las fuerzas represivas del lugar que podían actuar con total discrecionalidad e impunidad en el marco del terrorismo de estado.

Ello era así no sólo por las denuncias y “molestias” que le habría generado **Yazlle** a Ávila para con sus superiores, sino también porque conforme lo relataron algunos testigos, Fidel habría tenido cierto reconocimiento social en Morillo, que si bien no tenía connotaciones políticas de relevancia, lo transformaba en blanco que las fuerzas de seguridad persiguieron (en el caso puntual, Ávila y su entorno), ya que el nombrado se trataba de una persona que ante situaciones determinadas no se quedaba callada, sino que se apersonaba ante las autoridades policiales o del lugar y reclamaba o realizaba las quejas correspondientes. Y Ávila, conforme lo relató la viuda de Yazlle en la ampliación de su declaración testimonial (fs. 67 del sumario) se manejaba en Cnel. Juan Sola –Morillo- con cierta impunidad en el pueblo, ya que su marido le había comentado que cuando él empezó a trabajar allá su primo hermano, el comisario Ávila, le dijo “*mira gordo –refiriéndose a Fidel- yo estando acá podes hacer cualquier cosa*”.

Lo cierto es que para el comisario Ávila el nombrado era considerado un blanco a eliminar y fue víctima del contexto de impunidad de aquél entonces. Así





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 14000421/2004/TO1

se acreditó con los testimonios antes citados, de donde resulta que Ávila ya venía advirtiendo a la familia de **Fidel Yazlle** que se fuera de Morillo, que ahí corría peligro, y que ya veía lo que le iba a pasar a raíz de las denuncias efectuadas por aquél. En efecto, tenemos por acreditado que ese odio llevó al comisario Ávila a planear el secuestro y homicidio de **Fidel Yazlle** con ayuda de la policía local, la aquiescencia del Jefe de la Unidad Regional Norte –Orán-, valiéndose para la ejecución de su cometido del accionar del grupo denominado “Guardia del Monte”, cuyo jefe era el imputado **Andrés del Valle Soraire**, y con los cuales se actuó de manera coordinada y predeterminada.

A criterio de este Tribunal existen fundamentos para determinar que la causa es de lesa humanidad, por cuanto **Fidel Yazlle** era una persona que la policía perseguía. Conforme lo sostuvimos en una causa similar denominada “Arbolitos”, Expte. N° 3921/13, acumulado a la denominada “Megacausa Metán”, esa persecución no era la convencional vista en esta clase de juicios; es decir, en ese contexto histórico, donde en la mayoría de los casos se perseguía ilegalmente a aquellos que estaban en contra del orden político de facto instaurado por tener ideas contrarias, sino que en este caso la persecución se daba por tener la policía completa libertad para actuar impunemente en contra de las personas que estorbaban por alguna razón al “orden impuesto”, y con este cariz era como se había encasillado a **Fidel Yazlle**, quien evidentemente estorbaba al comisario Ávila y a su grupo de amigos o entorno social.

Allí es donde corresponde inscribir este hecho como de lesa humanidad pues al determinarse que existía una gran impunidad en la actuación de las fuerzas policiales, se pudo observar que no existió una verdadera investigación a partir de su homicidio, pues fue personal de la propia policía de la comisaría de Cnel. Juan Solá –Estación Morillo-, al mando del comisario Adolfo Zenón Ávila, quienes realizaron las primeras actuaciones a partir del hallazgo de los restos de



Fidel Yazlle el día 12 de febrero de 1977, las cuales resultaron totalmente deficientes.

Esto último se pudo acreditar fácilmente con el propio sumario policial, de donde se advierte que el día 12 de febrero el comisario Ávila no da inmediato aviso al Jefe de Zona Víctor Mario Palermo ni al juez o fiscal de turno, sino que practica las averiguaciones e instruye las actuaciones junto al instructor Juan Francisco Ortiz y a un grupo de policías a su cargo, siendo acompañados también al lugar del hecho por el enfermero Carlos Villagra.

El sumario policial inicia con el acta agregada a fojas 1, “*Acta de iniciación, inspección ocular y levantamiento de cadáver*”, labrada en Coronel Juan Sola en fecha 12-02-77 a horas 8:45 por el jefe de la dependencia (Ávila), en la cual se hace constar que espontáneamente compareció el Sr. Ernesto Nicandro Luna para informar que desde aproximadamente horas 20:30 del día de anterior faltaba de su domicilio el Sr. **Fidel Yazlle**, y que llamaba la atención dicha ausencia ya que salió sin avisar y sin que aparentemente nadie lo viera. Se hizo saber que a raíz de ello, de inmediato se comisionó al cabo Humberto Caram para que se avoque a las diligencias del caso, mientras que el suscripto (Ávila) “toma las providencias necesarias”.

Se dejó constancia también que siendo horas 9:00 y por intermedio del control ferroviario se tuvo conocimiento que en las vías del Ferrocarril y próximo a la localidad de Pluma de Pato de esa jurisdicción se encontraba el cadáver de una persona. Que ante esa novedad y existiendo la posibilidad de una relación entre ambos casos, de inmediato se adoptaron las medidas para trasladarse hasta allí. Seguidamente, a horas 10:00, Ávila en compañía del oficial auxiliar Juan Francisco Ortiz, el cabo Humberto Caram, personal y el enfermero Carlos Villagra –“cuyo concurso se solicitó por falta de médico en la Localidad”-, se constituyeron en el lugar indicado donde ya se encontraba el cabo 1ro. Florentín Mendiolar que se encontraba de franco y por domiciliarse en la Localidad de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 14000421/2004/TO1

Pluma de Pato había tomado conocimiento e intervención primeramente resguardando la integridad de huellas e indicios. Asimismo, se hizo constar que acto seguido en presencia del personal, enfermero y testigos, se llevó a cabo una *inspección ocular* que arrojó el siguiente resultado:

“Sobre la ruta (de tierra) nacional N°81 que corre paralela a las vías ferroviarias y a la altura del km. 1.421 se observan las huellas de frenada de un vehículo automotor que al parecer retrocedió unos veinte metros sobre la misma ruta; en ese lugar hay manchas de sangre y partiendo de allí, cruzando la banquina, la alambrada y el terreno de yuyarales se observan las impresiones de que algo pesado, posiblemente el cuerpo de una persona fue llevado a rastras hasta las vías ferroviarias”. Se aclara que se dice “impresiones” porque es evidente que en este trayecto las huellas fueron borradas a propósito con yuyos, pues se ven hojas sueltas y fragmentos de ramas. Junto a las vías se encuentra un pantalón color marrón claro que no presenta rotura alguna y se halla con el cinturón color negro colocado y prendido y una camisa color azul gris que presenta roturas parciales; ambas prendas con manchas de sangre”. Continúa el acta indicando que “en las vías, y diseminados a lo largo de unos trescientos metros se hallan los restos del cadáver de una persona de sexo masculino que por ese estado dificulta su identificación a primera vista, pero observando detenidamente los restos mortales y las prendas de vestir, los presentes coinciden en que la víctima se trata del comerciante **Fidel Yazlle**, ampliamente conocido por todos”. Asimismo, se hizo constar que el enfermero Villagra efectuó un exhaustivo examen de los restos, de lo cual produciría un informe por separado.

También se dejó constancia que el Cabo Primero Mendiolar manifestó que inmediato a su intervención y en presencia de testigos efectuó la correspondiente requisa en las prendas de vestir pero con resultado negativo. Que seguidamente, y mientras se esperaba la llegada del Médico legal de policía de Tartagal que había sido solicitado, se inspeccionó un vasto sector de las inmediaciones en



busca de indicios para la investigación; y que se practicaban averiguaciones en la Localidad de Pluma de Pato en procura de testigos presenciales o de oídas, pero todo con resultado negativo, dejando aclarado que únicamente en los yuyos por donde el cuerpo se supone fue arrastrado, se notan algunas manchas de sangre. Finalmente, se hizo constar que siendo horas 17.15 y visto que aún no llegaba el médico legal, se resolvió levantar los restos y conducirlos a la dependencia policial para su total identificación por parte de familiares y posterior entrega. Previo a tomar apuntes para la confección de un croquis ilustrativo, se dio por terminada la diligencia, firmando el acta Celestino Mendiolar y Silverio Arenas (testigos del acto), Carlos Villagra (enfermero), Florentín Mendiolar (cabo 1°), Humberto Caram (cabo), Sixto Doroteo Torres (agente), Servilio Arias (agente), Sergio Marcos Cortez (agente), José Juárez (agente), Juan Francisco Ortiz (Oficial Auxiliar), y Adolfo Zenón Ávila (comisario).

Luego del acta, se agregó a fs. 2 el *croquis ilustrativo* realizado por la policía el 12-02-77 en la sub comisaría de Cnel. Juan Sola, y suscripto por el comisario Adolfo Zenón Ávila. Este croquis resultó una prueba determinante a la hora de acreditar la intervención por parte de la policía en el homicidio de Yazlle y de la “Guardia del Monte” a cargo de **Andrés del Valle Soraire**, ya que con posterioridad al hecho apareció un anónimo suscripto por un tal Comandante Enrique del supuesto “Ejército Revolucionario del Pueblo” y cartas donde se amenazaba a testigos claves del hecho, como fueron el Sr. Domingo “Smith” Parada, “Beba” de Caram (ambos empleados del negocio de ramos generales de Atta Gerala, que atendieron y describieron luego con detalles a las personas que fueron el día de los hechos por Morillo a preguntar al negocio por el domicilio de Yazlle), Alfredo Naser (testigo que vio el momento en que frenó la camioneta con ocupantes que se llevó a Fidel desde la vereda de su negocio), y Ernesto Luna (persona que informó a la policía la ausencia de Yazlle), siendo ambos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 14000421/2004/TO1

escritos (*croquis* y *anónimos*) luego cotejados por medio de peritos, lo cual será analizado más adelante.

Seguidamente, y luego de que el comisario Ávila emite una disposición donde pasa los obrados al Oficial Auxiliar Juan Francisco Ortiz para que en carácter de actuario organice las correspondientes actuaciones sumarias preliminares, a fojas 3 del sumario, el mismo día 12-02-77 se emitió el **Radiograma N°141** desde Morillo (suscripto por Ávila) de horas 13:15, que está dirigido a: “*D.I. Salta y Red interna e interprovincial, especial Puestos Camineros Pvcia. Jujuy, Ingeniero Juárez Pvcia. de Formosa y Zona Fronteriza Pocitos y Aguas Blancas*”, y donde se señala como motivo de sumario lo siguiente: “*Supuesto homicidio ocurrido entre ésta localidad y Pueblo Pluma de Pato, entre hs. 20:30 de ayer a la madrugada de la fecha, solicito secuestro camioneta Ford nueva/ se ignoran más datos pero que tendría manchas de sangre en asientos y cabina, y detención de ocupantes, quienes habrían levantado a víctima en este pueblo y presumiblemente luego de darle muerte lo arrojaron a las vías ferrocarril donde fue arrollado por tren, quedando prácticamente irreconocible, pero las evidencias indican que víctima se trata del comerciante FIDEL YAZLLE que se domiciliaba ésta. Encarezco resultado urgente*”.

Este Radiograma resultó altamente llamativo por los datos que introdujo y porque se emitió casi cinco horas después de que Luna informó la ausencia de Yazlle y de que la policía se constituyó en el lugar de los hechos (hs. 8:30 y 8:45 aproximadamente), y permitió formar convicción respecto a que la policía tuvo que ver con el homicidio de **Fidel Yazlle**, ya que solicitan que se secuestre camioneta “Ford nueva”, dato que no había sido introducido hasta ese momento por ningún testigo y, en el supuesto de que se haya trasladado algún agente a realizar las “averiguaciones del caso a Pluma de Pato” conforme surge del acta citada supra, tampoco concuerda con lo informado en el radiograma, ya que en el acta de iniciación se hizo constar que “de las averiguaciones realizadas en la Localidad de Pluma de Pato en procura de testigos presenciales o de oídas, se



obtuvo resultado negativo”. Además, el radiograma es de horas 13:15 y recién a horas 17:00 de ese mismo día (a fs. 5) se hizo declarar a Alfredo Naser, testigo que vio cuando una camioneta frenó en el negocio de Yazlle, siendo aquél la última persona que lo vio con vida, pero el testigo no introdujo específicamente el dato de una camioneta con esas características “camioneta Ford nueva”, sino que dijo que “presumía que era una Ford” y que “no pudo ver bien el color por lo que estaba con las luces encendidas”, tampoco señaló que se tratara de una camioneta nueva; razón por la cual, se deduce que la policía ya sabía con anterioridad por estar involucrada en el hecho, de lo contrario no se explica cómo tenían conocimiento de aquella descripción que luego haría Naser a horas 17:00, o del dato de la camioneta “Ford nueva”, que sería luego introducido el día 14-02-77 por la Sra. Teresa Toledo al declarar ante la Unidad Regional Norte en Orán (fs. 38/40), oportunidad en la que señaló que días antes del hallazgo de su marido, al salir de su domicilio en Orán la interceptó en la esquina de calle Sarmiento y Rivadavia una *camioneta marca “Ford”* color plumizo clara sin cúpula, “modelo 76”, “estado nueva”, que se detuvo cerca de ella y el conductor le dijo que buscaba a su esposo Fidel para abonarle una deuda de dinero.

A fs. 4 del sumario policial se agregó el *informe* efectuado por el enfermero Carlos Villagra –Encargado de Estación Sanitaria Morillo- de fecha 12-02-77. En el mismo, da cuenta de que en la fecha mencionada, siendo aproximadamente horas 10:00 y de acuerdo a lo solicitado por Ávila, constató la presencia de restos humanos arrollados por un tren, esparcidos a lo largo de unos doscientos metros sobre el terraplén del Ferrocarril próximo a la estación “Pluma de Pato”. “Los restos de mención pertenecen a una persona del sexo masculino, de unos 35 años de edad, de cutis blanco, barba afeitada, de contextura obesa. En el cuero cabelludo se pudo establecer la existencia de equimosis, producto de uno o más golpes en la cabeza, con elemento contundente. En un gran trozo de piel





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 14000421/2004/TO1

con abundante tejido celular subcutáneo que correspondería a un muslo y parte de la ingle se comprueba la presencia de una herida de bala (orificio de entrada presuntamente del conocido calibre “22”. En un miembro superior (antebrazo y mano derecha) amputado y que se hallaba casi intacto, se verificó la presencia de manchas hipostáticas. Por las citadas y otras características observadas, se supone que se trataría de una muerte provocada con violencia, previa a haber sido arrollado el cuerpo por el comboy. El deceso se habría producido aproximadamente entre las 22:00 y 01:00 de la madrugada” (los subrayados nos pertenecen).

De este informe se permite concluir que el enfermero examinó determinadas partes del cuerpo de **Fidel Yazlle** como la cabeza (ya que describe la cara “cutis blanco y barba afeitada” y también el cuero cabelludo), un muslo y parte de la ingle, un antebrazo y mano derechos. Sin embargo, no fueron los mismos restos que analizó luego el médico de la policía que efectuó la autopsia y de la cual se obtuvo un resultado totalmente opuesto al del enfermero, conforme se verá más adelante.

A fojas 6 se agregó un “Acta de entrega de cadáver (previo reconocimiento)”, labrada en Cnel. Juan Solá el 12-02-77 a horas 18:00. Allí se hizo constar que compareció ante esa dependencia el Sr. *José Yazlle*, quien previo pasar vista a los restos del cadáver de una persona del sexo masculino que se encontraba en esa dependencia, los reconoció como pertenecientes a su hermano Fidel y solicitó la entrega de dichos restos. Que “en consecuencia, no contando con ningún médico en ese pueblo y considerando cumplidas las diligencias inmediatas del caso; de común acuerdo con el enfermero Carlos Villagra que se abocó al exhaustivo examen de tales restos, se resolvió hacer lugar a lo solicitado”. Se dejó constancia que en ese mismo acto se hizo entrega al Sr. José Yazlle de los restos del extinto para su velatorio y posterior



inhumación, firmando el acta el Sr. *José Alberto Mauceri* y *Luis Alberto Toledo* como testigos, y como actuario Juan Francisco Ortiz.

Luego se agregó a fs. 7 una constancia suscripta en la Sub comisaría de Juan Solá, donde se hace constar se agrega una ficha dactilar de **Fidel Yazlle** con las impresiones digitales de la mano izquierda (aquí se agrega otra parte del cuerpo no analizada o sindicada por el enfermero Villagra) y el dedo anular de la derecha de los restos del cadáver de Fidel Yazlle. Seguidamente, Ortiz continuó tomando declaraciones el día 12-02-77, por ejemplo a los Sres. Ernesto Nicandro Luna, Bellarmino Ponce y Pilar Palma, brindadas ante la misma comisaría en diferentes horarios, pero hasta ese momento llamativamente no se cita a declarar a ningún familiar de la víctima.

A horas 21:20 se emite el **Radiograma N°142** de fecha 12-02-77 (fs. 11), cuya procedencia es Morillo (sub comisaría de Juan Sola), y está dirigido al “Juzgado de Instrucción 1ra. Nominación”, “A.F.”, J.U.R. N°2 DJ ORAN (esto es, la Jefatura de la Unidad Regional N°2 de Orán a cargo de Palermo, es decir que recién aquí –formalmente- Ávila informa a Palermo del hecho y de lo actuado; y también al juzgado), a “D-5 OP. SALTA” y al “Juzgado Correccional Tartagal”. El texto del radiograma dice: *“Informo instrúyese sumario prevención N°5/77 por “supuesto homicidio”, perjuicio Fidel Yazlle, argentino, casado, 36 años edad, comerciante domiciliado ésta, contra N.N. hecho ocurrido presumiblemente entre esta Localidad y Pueblo Pluma de Pato, entre horas 20:30 de ayer a la madrugada de la fecha. ANTECEDENTES: Horas 08:30 de la fecha se tomó conocimiento que Yazlle faltaba de su domicilio desde anoche, media hora después se tuvo conocimiento que en las vías del Ferrocarril y próximo a Pluma de Pato se hallaba el cadáver de una persona. Constituidos en el lugar indicado se constató que diseminados en vías se hallaban restos del cadáver de una persona de sexo masculino en estado que hacía difícil su identificación en primer momento, pero más tarde familiares reconocieron que se trataba citado Yazlle. A juzgar por las huellas encontradas en el lugar, se presume que víctima fue llegada hasta allí en vehículo automotor, y luego arrastrada*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 14000421/2004/TO1

hacia las vías del ferrocarril, donde fue arrollada por tren. No hay persona detenida, y prosigo diligencias. Novedad ampliaré. Atte.”

A continuación se agregó una NOTA suscripta también el día 12-02-77 (a fs. 13) por el comisario Ávila, dirigida al Jefe de la Unidad Regional N°2 de Orán, Mario Víctor Palermo, donde pone en su conocimiento que el agente Ángel Custodio Ruiz de su dotación viaja con destino a esa Ciudad (Orán), acompañando los restos mortales de **Fidel Yazlle** y portando un pedido de examen o informe dirigido al Sr. Médico Legal de Policía de esa, a quien se recurre por falta de profesional en la materia en esa ciudad.

De este radiograma se puede inferir Palermo ya había tomado conocimiento del hecho con anterioridad a horas 21:20 (horario del radiograma N°142 citado supra).

Asimismo, la nota mencionada de fojas 13, no resulta acorde a la realidad de lo acontecido, ya que los restos ya habían sido entregados a los familiares a horas 18:00, conforme lo relató Luis Alberto Toledo al declarar en el debate, donde señaló que cuando se enteró de lo de Fidel, se trasladó a Morillo junto a su hermano Roberto Susano Toledo, fueron llevando el ataúd en un vehículo de un agricultor de Orán que les había conseguido –cree- José o Fortunato Yazlle. Llegaron hasta la comisaría de Morillo; ahí le mostraron los restos de su cuñado. A Morillo viajaron con su hermano en una camioneta Chevrolet amarilla en la cual llevaban el cajón para traer los restos. Las otras personas iban en otro vehículo. Dijo no recordar el horario en que llegaron a Morillo, pero cree que fue de once a una de la tarde porque les entregaron el cadáver –mejor dicho- a la tarde a última hora. Además el testigo reconoció la firma inserta en el acta de entrega de cadáver de fs. 6 que le fue exhibida. Es decir que fueron los propios familiares quienes trasladaron el cuerpo hacia Orán –al hospital donde luego se realizó la autopsia por el médico legal- y no el agente Ángel Custodio Ruiz.



Sin perjuicio de ello, a fojas 31 del sumario se agregó una Nota de la Unidad Regional Norte (Orán) de fecha 12-02-77 suscripta por Víctor Mario Palermo –Jefe de la Unidad Regional Norte N°2 de Orán-. Está dirigida al Médico Legal de Policía (Orán), y le solicita lo siguiente “Con motivo de actuaciones sumarias que se instruyen con intervención de S.S. Sr. Juez de Instrucción, Correccional y de Menores 2da. Nominación del Distrito Judicial del Norte, Dr. Justo A. Herrera me dirijo a Ud. a los fines de que se sirva practicar una AUTOPSIA en el cadáver del que en vida fuera FIDEL YAZLLE quien se encuentra en la morgue del Hospital San Vicente de Paul de esta ciudad e informar al pie de la presente sobre los siguientes puntos...”

El informe de autopsia fue efectuado por el médico de la policía de Orán, Roberto Oscar De Pietro y obra al pie de fojas 31, está fechado el 12-02-77, y en el mismo se hace saber que:“examinó los restos de Fidel Yazlle que se encontraban en una bolsa y estaban constituidos por múltiples trozos anatómicos mutilados cubiertos de barro... solos se podían distinguir, por su relativa integridad el tercio inferior de antebrazo y manos izquierdos y tercio inferior de pierna y pie izquierdos. parte de cuero cabelludo, un fragmento de 30 por 30 cm de lo que aparentaba ser piel de la espalda y parte de brazo, varios fragmentos óseos incluyendo un trozo de columna dorso lumbar y fragmentos de vísceras tales como intestino, parte de riñón. Todas esas porciones fueron lavadas y se buscaron orificios y otras soluciones de continuidad que pudieran corresponder a heridas por arma de fuego o blanca etc. no habiendo dado resultado positivo esta investigación. Luego se procedió a examinar los restos a través de la pantalla de radioscopia que pone en evidencia fragmentos metálicos (proyectiles) alojados en su interior, arrojando también resultado negativo esta investigación. Es de hacer notar que existían lesiones contusas en partes de la piel sin hematomas perilesionales, lo que hace presumir de que se trata de lesiones postmortem.

Las mutilaciones descriptas se suelen ver en arrollamientos ferroviarios donde la destrucción del cuerpo no sigue ningún límite anatómico y los restos son poligragmentarios. Esta falta de unidad anatómica y el hecho relatado por los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 14000421/2004/TO1

familiares relativo al peso de la víctima (130 kg. aprox.) y la circunstancia de que el peso de los restos estimado a “grosso modo” en 60 o 70 kg. pone en evidenciala ausencia de muchos fragmentos entorpeciendo grandemente las comprobaciones periciales. Como dato ilustrativo sirva de base el hecho que solo se encontró de los huesos del cráneo un fragmento de lo que podía ser parietal de aprox. 7 por 10 cm.

El comienzo de la putrefacción hace pensar que la muerte debe haber ocurrido en un plazo mayor de 24 horas antes del momento del examen (23 hs. 12-02-77) y menor de 72 hs. El detalle de la falta de hematomas perilesionales permite suponer que las mutilaciones pueden haber ocurrido después de la muerte y en tal caso el estado de los restos no permite esclarecer la causa primitiva de la misma.”

Roberto Oscar De Pietro declaró en el debate el día 7-06-22, pero allí no pudo recordar mucho. Dijo que para el año 1977 ya estaba en Buenos Aires pero que había trabajado antes en Orán, en Salta, donde trabajó en Gendarmería y también en policía. No recordó el crimen de Fidel Yazlle ni haber revisado el cuerpo del fallecido. Tampoco recordó al comisario Palermo. Señaló que como médico legal de la policía trabajó más o menos 2 años y creía que sí fue durante el gobierno militar. En cuanto a si fue también médico forense, dijo que más bien dedicado, él no tenía el título de médico forense. Era médico nada más, médico cirujano. No era forense. Simplemente hacía reconocimiento médico, si tenía o no heridas de balas por ejemplo. Dijo que en esa época del 76 o 77 si intervino en casos de muerte violenta; que recordaba haber ido a ver cadáveres, determinar causas de muerte y esas cosas que se piden. No eran muy frecuentes pero si intervino. Pero no recordó si intervino en alguna muerte violenta de un cuerpo despedazado.

Como adelantamos, de los informes efectuados por el enfermero Villagra y por el médico legal De Pietro se pudo advertir que son contradictorios en cuanto a la herida de arma de fuego que describió Villagra. Además, resultó llamativo y ayudó a formar convicción respecto a la intervención de la policía en el homicidio de **Fidel Yazlle** que los restos que examinó De Pietro no eran todos



los que examinó el enfermero Villagra, de lo que se puede concluir que alguno de ellos fueron ocultados o hechos desaparecer por la policía local. Así, De Pietro señaló que *“examinó los restos de Fidel Yazlle que ...estaban constituidos por múltiples trozos anatómicos mutilados cubiertos de barro... que solo se podían distinguir, por su relativa integridad el tercio inferior de antebrazo y manos izquierdos y tercio inferior de pierna y pié izquierdos, parte de cuero cabelludo, un fragmento de 30 por 30 cm de lo que aparentaba ser piel de la espalda y parte de brazo, varios fragmentos óseos incluyendo un trozo de columna dorso lumbar y fragmentos de vísceras tales como intestino, parte de riñón”*.

Pero no habla de haber examinado el “trozo de piel con abundante tejido celular subcutáneo que correspondería a un muslo y parte de la ingle” donde Villagra comprobó la presencia de una herida de bala (orificio de entrada presuntamente del conocido calibre “22”). Esas partes del cuerpo evidentemente no fueron enviadas al médico legal o no fueron analizadas por este, quien si bien realizó el correspondiente examen a través de la pantalla radioscópica para detectar fragmentos metálicos (proyectiles) lógicamente arrojó resultado negativo, pues analizó restos distintos al examinado por Villagra donde había encontrado la herida de bala. Además, Villagra examina un miembro superior (antebrazo y mano derecha) amputado y que se hallaba casi intacto, donde verificó la presencia de manchas hipostáticas, y De Pietro señala haber analizado” *el tercio inferior de antebrazo y manos izquierdos*”.

En suma, lo cierto es que a partir de la nota arriba mencionada, de fecha 12-02-77 (fs. 13), empieza recién a actuar formalmente en el sumario el Jefe de Zona Víctor Mario Palermo.

A partir de allí se desplaza a Juan Francisco Ortiz de la instrucción de las actuaciones y se designa a Arturo Madrigal. Así, a fojas 14 vta., en fecha 14-02-77, obra una constancia labrada en la comisaría de Juan Sola donde Juan Francisco Ortiz hace saber que siendo hs. 10:30 y en cumplimiento a lo ordenado por el Jefe de la Unidad Regional N°2 hace entrega de las actuaciones al Sr. Jefe





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 14000421/2004/TO1

de Control de Zona, Crio. Inspector Arturo Madrigal, quien procede a hacerse cargo de las actuaciones sumariales.

Cabe remarcar que Teresa Toledo declaró el mismo día 14-02-77 a horas 9:00 en Orán (fs. 38/40). Es su primer declaración, y allí describe a las personas (conductor y acompañante) que le preguntaron por su esposo con el fin de abonarle una deuda por compra de ropa, a la camioneta en la que se trasladaban y también habla de una enemistad entre su esposo con el comisario Ávila y un tal Rogelio Castillo. Una hora y media más tarde (esto es, a las 10:30 del mismo día 14-02-77, cfr. fs. 14 vta.), Palermo llamativamente separa a Ortiz de las actuaciones (mano derecha de Ávila), y deja de intervenir el comisario Ávila, lo cual en un primer momento se podría interpretar que fue debido a que Toledo involucra a este último en el hecho de su esposo.

Arturo Madrigal (cfr. fs. 14 vta.) se avoca y deja constancia de que junto a personal a sus órdenes se trasladaron al domicilio de **Fidel Yazlle**, donde practicaron averiguaciones a los vecinos, pero ninguno aportó datos de interés. Añadió que luego se trasladaron al lugar donde habría sido encontrado el cadáver de **Yazlle**, pero dado el tiempo transcurrido y las lluvias caídas, no se pudieron precisar los indicios en la forma que habría sido encontrado el cadáver. No obstante ello, Madrigal les toma declaración a los Sres. Sergia Flaviana Illescas, Vicenta Zalazar, Domingo Parada y Yimer Sufi. Todos los testimonios fueron recibidos por el nombrado en la comisaría de Juan Sola el día 14-02-77, y luego de ello, y a raíz de los datos aportados por alguno de los nombrados, emitió en la misma fecha el **Radiograma N°148** de hs. 23:45 (fs. 21) dirigido a todos los puestos camineros, donde informaba sobre la descripción de los ocupantes de la camioneta que habría secuestrado a **Fidel Yazlle**.

Madrigal continuó tomando declaración a diversos testigos en Cnel. Juan Sola el día 15-02-77, entre ellos a Natividad Rojas de Caram, quien declaró en similar sentido que su compañero en el negocio de Miguel "Atta" Gerala, el Sr.



Domingo Parada, respecto a la persona que le compró chicles a este último el viernes 11, y también describe con detalles a la persona que preguntó por **Fidel Yazlle**; asimismo, y de manera paralela se iban tomando otras declaraciones ante la Unidad Regional de Orán (ver fs. 32, 33, 34/35, 36/37, etc.).

A raíz de todos esos testimonios se fueron manejando y entrelazando diferentes hipótesis y pistas que nada tenían que ver con los hechos, desviándose la investigación hacia las mismas. También, por orden de Mario Víctor Palermo se citó a declarar nuevamente a Luis Alfredo Naser, a Natividad Rojas de Caram y a Domingo Parada pero esta vez para que comparezcan ante él en la Unidad Regional N°2 con asiento en la Ciudad de Orán (conf. constancias de fs. 28, 29 y 30), quienes debían presentarse ante Palermo el 16-02-77 “a efectos que se les harían conocer”.

Con posterioridad a la declaración de la Sra. Francisca Teresa Toledo a fs. 38/40, en fecha 14-02-77 Palermo ordenó el pase de las actuaciones al oficial Auxiliar Guillermo Delfín Juárez, quien se hace cargo de las diligencias y se traslada a la localidad de Juan Sola para realizar las averiguaciones pertinentes “hasta su finiquitación” (cfr. fs. 41 vta.).

A partir de aquí se realizaron diferentes actuaciones por orden del Jefe de Zona, se tomaron numerosas declaraciones, se detuvo ilegalmente a ciertas personas para que presten declaración ante el mismo (ver actas de detención de Isidro Arenas, Fidel Jaime Vizgarra, Tomasa Valencia Ruiz, Pilar Palma, Ernesto Licandro Luna y Luis Alfredo Naser de fs. 85/86 y acta de libertad de fs. 99; como así también de fs. 77, 182/83, 184, 186, 194), se realizaron inspecciones oculares (fs. 70), requisas (fs. 45, 74, 76, 111, 161/62, 182), requisa domiciliaria (fs. 143), secuestros de armas y de vehículos (fs. 44 y vta.), reconocimientos en rueda de personas que no tenían que ver con el hecho ni con las personas sindicadas por la viuda de Yazlle (ver fs. 60/61, 187, 189), y de reconocimiento





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 14000421/2004/TO1

de vehículo exhibido a las Sras. Sergia Flaviana y Florentina Illescas (fs. 190), las que lógicamente arrojaron resultado negativo.

Medidas y detenciones que fueron dispuestas sin la previa y correspondiente orden judicial, a excepción de la detención de dos personas, Ubaldo Ahumada y Jesús Silvestre Arias del Tala -Jurisdicción de Metán-, que fue requerida por el Jefe de Zona al Sr. Juez de Orán el 15-02-77 a fs. 50 y autorizada por el Sr. Juez a fs. 205/07 (ver también actas de fs. 52 y 53), como así también el secuestro de una camioneta en la que aquellos se trasladaban (fs. 51). Además, a partir de allí únicamente se citó a declarar a dos familiares de la víctima (aparte de las declaraciones brindadas por la viuda), a Nora Yazlle de Mauceri (fs. 55) y a José Alberto Mauceri (fs. 68). Esto no fue casualidad, sino que justamente Nora Yazlle era una de las personas que tuvo contacto el día anterior a los hechos (10-02-77) con un sujeto que se llegó al domicilio de la nombrada y le preguntó por el domicilio de la familia Yazlle, habiéndolo ella descripto detalladamente en su declaración. Señaló en esa ocasión que ella le aclaró que vivía en el Chaco y el sujeto le contestó molesto que “*como no iba a saber el domicilio exacto de Fidel si son hermanos*”, y le remarcó que debía que comunicarse urgente con él pues tenía un radiograma de Tartagal, por lo que posteriormente le indicó el domicilio de su hermano Fidel.

Por su parte, José Alberto Mauceri relató un hecho puntual ocurrido entre **Fidel Yazlle** y Rogelio Castillo con quien tuvieron una discusión que él tuvo oportunidad de presenciar, y también relató que el día 12-02-77, cuando llevaba la pompa para traer el cuerpo sin vida de Fidel, vio a Castillo a la orilla de la ruta y a la camioneta marca Chevrolet color rojo con baranda de madera.

Con esos testimonios la policía buscaba cerciorarse de qué era exactamente lo que sabían estos testigos, bien sea para amedrentarlos luego o bien para armar bien su coartada respecto a los autores del hecho.



Mientras tanto en dos oportunidades, en fechas 15 y 18-02-77 (fs. 44 y vta. y fs. 75) el instructor Guillermo Delfín Juárez informó al comisario Ávila de las diligencias y secuestros practicados, pero este último suscribe únicamente la respuesta a la segunda nota, siendo la otra respondida por otro actuario, hasta que a fs. 131, en fecha 25-02-77, Juárez informó a la Unidad Regional Norte que de las actuaciones surgía que el comisario Adolfo Zenón Ávila había incurrido en faltas administrativas. En la misma foja, se resolvió pasar los obrados para su instrucción administrativa y para una investigación penal en contra de aquél al Sr. Comisario Inspector Ángel Domingo Echenique.

A partir de fojas 132 del sumario policial todos los testimonios brindados por diferentes personas estuvieron destinados a intentar acreditar que el comisario Ávila se encontró el día de los hechos (11-02-77) a la hora aproximada del homicidio de Yazlle, en la fiesta de 15 años de la hija del cabo Mendiolar, a fin de darle una especie de coartada al mismo. Fueron tantos los testimonios tomados y a los que se les hacían la misma pregunta, que resultó patente que lo que se buscaba no era investigar el hecho sino demostrar a toda costa que ese día Ávila y Juan Francisco Ortiz habían estado en esa fiesta 15 años; y asimismo, Ávila y otros testimonios de personas afines a él intentaron justificar que aquél justo en el horario de los hechos (secuestro y homicidio) se retiró de la fiesta por unas horas por un supuesto llamado por radio del Jefe de Zona Víctor Mario Palermo (Ver fs. 133, 139, 141, 151, 157, 158, 159, 160, 169, 171, etc.)

Es decir que el sumario administrativo que se le habría iniciado a Ávila “por no haber actuado correctamente al ser requerido por radio” por el Jefe de Zona, tras encontrarse fuera de la jurisdicción –en la fiesta de 15 de la hija del cabo Mendiolar en Pluma de Pato-, no fue más que una simulación, y lo que en realidad se buscaba con aquello era lo antes mencionado para deslindarlo de responsabilidad en los hechos que se investigaban, aplicándole luego en su lugar una sanción administrativa leve por un hecho tan grave como el ocurrido;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 14000421/2004/TO1

además, el sumario administrativo como tal no consta en ningún lado, solo se registra la parte pertinente de la resolución agregada como dato en el legajo de Ávila.

Por otro lado, tampoco se realizó investigación penal alguna al comisario Ávila a raíz de la denuncia efectuada por Teresa Toledo, como sí se efectuó en cambio respecto a personas que no tenían nada que ver con el hecho y de los que se requirieron datos e incluso antecedentes penales de los mismos a la policía de la provincia (V.g. constancias de fs. 46, 48, 121/25, 126/30, etc.) Incluso se llegó a pedir antecedentes –sobre todo ideológicos- de la propia víctima (ver fs. 238).

En cuanto los dos sobres recibidos por los testigos con la amenaza escrita, obra un informe de fecha 23-02-77 en el sumario policial agregado a fs. 106, donde el agente Roberto Juan Bascour de Juan Solá le comunica al Oficial Guillermo D. Juárez que en esa fecha, siendo aproximadamente horas 8:00, cuando se encontraba en el negocio de ramos generales de Miguel Atta Gerala con intenciones de comprar cigarrillos, fue comunicado por el empleado Domingo Parada que éste tuvo conocimiento de que en la ventana que da a la calle del edificio Municipal situado al frente del negocio, al parecer se encontraban dos cartas, una dirigida a Parada y otra a Karam (Natividad Rojas de Caram), por lo cual aquél le solicitó que lo acompañara a recoger las mismas. Dijo que cuando abrió las cartas verificó la existencia de anónimos que amenazaban a ambos y además a los señores Luna y Naser por haber colaborado con la policía, intimándolos a abandonar el pueblo en el término de 10 días. Dijo Bascour en el informe que luego de ello, los señores Parada y Caram le entregaron a él los sobres para que este se los presentara a Guillermo Juárez a los fines correspondientes.

Los sobres con las amenazas escritas de puño y letra con birome se agregaron a fojas 107/10 del sumario. Luego a fojas 112 en Juan Sola el día 23-02-77 declaró Alberto Ángel Ruiz, un albañil que encontró los sobres. Relató que



ese día 23-02-77, a horas 8,30, cuando pasaba por la vereda de la Municipalidad local observó que en una ventana que da a la calle, en la “mucheta” se hallaban dos sobres, por lo que se acercó y pudo leer que estaban dirigidas a Domingo Smit y “Beva” Karam. Cuando giró la vista vio a “Paco” Sufi (sindicado por algunos testigos como amigo de Ávila) que estaba al frente y con gestos le preguntaba “qué hay”, por lo que dejó los sobres en su lugar y se cruzó hacia Sufi a quien le contó sobre esos sobres y luego regresó al garaje de la Municipalidad a cargar cemento en la camioneta municipal, mientras que Sufi también se cruzó para ver los sobres. Luego se retiró hacia el negocio del frente de Gerala donde avisó a los destinatarios que trabajan ahí. Seguidamente llegó Parada acompañado de un señor vestido de civil, aparentemente policía, quienes recogieron los sobres y se volvieron al negocio.

Yimer Sufi declaró en la comisaría de Juan Sola el 23-02-77 (fs. 113) en igual sentido que Ruiz, y agregó que le sugirió a aquél que comunicara a la policía, pero que Ruiz no quiso, manifestándole “es un lío”, alejándose de allí. Dijo que ante ello él llamó a Mario Gerala (hijo de Miguel AttaGerala) a quien le comunicó sobre la novedad, y quien le señaló que le comunicaría a Domingo Smith, empleado de su negocio.

Mario Gerala declaró a fs. 112 en igual sentido y dijo que al comunicarle a Parada lo previno incluso de que tuviera cuidado al recoger la misma, quien aprovechando de que en ese momento se encontraba un agente vestido de civil le pidió colaboración para acompañarlo a recoger y abrir el sobre.

Luego declararon Domingo Parada y Natividad Rojas de Caram a fojas 115 y 116 en similar sentido a todo lo relatado por las personas antes mencionadas. Señalaron que además amenazaban a Luna y Naser y que desconocían la caligrafía de dichos escritos y no tenían conocimiento a qué persona pertenecían las mismas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 14000421/2004/TO1

Del sumario se advierte que los únicos que llegaron a tener conocimiento de las cartas con la amenaza fueron únicamente Parada y Rojas de Caram. A Naser en realidad nunca le habría llegado dicha carta –según se puede constatar analizando el sumario-, aunque también la amenaza estaba dirigida a él. Debido a ello es que cobra sentido y valor el testimonio de Alfredo Naser cuando declaró en el debate y dijo que *“no recibió amenazas escritas después de la muerte de Fidel, que en su mano o a su vista no tuvo ninguna. No recuerda si alguien de su cuadra o del pueblo recibió... No sabe si personas de su cuadra recibieron amenazas del Ejército Revolucionario del Pueblo, nunca supo de eso...”*

Por su parte, Natividad Rojas (“Beba Caram”) al declarar en el debate se le preguntó si recibió alguna amenaza por escrito del E.R.P. después de la muerte de Yazlle a lo que respondió que no sabía de quién pero que ella, Alfredo Naser y Parada recibieron una amenaza para que se fueran de Morillo porque si no la iban a pasar mal. Dijo también no recordar si tuvo alguna conversación con Naser respecto a la muerte de Fidel.

Resulta relevante mencionar que con el cotejo realizado entre el croquis del lugar del hecho y los anónimos, se logró acreditar que fue la policía quien también realizó estos últimos. Ello se pudo comprobar con la pericia efectuada por el licenciado Carlos Párraga (perito de parte), quien al declarar en el debate explicó que comparó los manuscritos que existían en el croquis ilustrativo de fs. 2 del sumario policial (suscripto por Ávila) con las escrituras que existían en los sobres y en las cartas contenidas en los mismos. Dijo que *“se compararon las escrituras que estaban en letra mayúscula de imprenta. Que en las cartas además habían escrituras con letra cursiva y mayúsculas también, entonces se tomaron en ese caso solamente las letras mayúsculas de imprenta porque los principios relativos a las comparaciones establecen que se tiene que comparar lo similar con lo similar, y no lo diametralmente opuesto, lo que significa que se van a comparar mayúsculas de imprenta con mayúsculas de imprenta. No así las cursivas porque son letras diferentes que no estaban en el plano, no había escritura de ese tipo en el plano”*. Añadió que *“se*



comparó de esa forma. Primero se hizo el análisis extrínseco, es decir el análisis genérico, estructural de esa escritura manuscrita y **se determinó que existían semejanzas para determinar con alto grado de probabilidad que tenían filiación. Es decir que corresponderían a un patrón caligráfico de origen similar.** Entre ellos puede destacar la inclinación que tenían los ejes de la escritura. ... para determinar cuáles son los ejes de la escritura se toma la morfología de la letra, principalmente los trazos que son verticales y se van trazando líneas imaginarias. En ambos casos, tanto en las escrituras indubitadas como en las dubitadas, había una inclinación importante hacia la derecha. **También se encontraron similitudes en cuanto al calibre**". En cuanto a si existía paternidad caligráfica entre el croquis y las cartas y si por el esfuerzo en camuflarlos o disimularlos perdían esa individualidad, dijo "que no, que **se determinó que eran espontáneos.** Por eso es que **se pudo llegar a esa conclusión y sí se determinó que corresponderían al mismo patrón caligráfico en cuanto a las escrituras manuscritas con letras mayúsculas de imprenta que son las que estaban presentes en el croquis**". Recordó que había letras de imprenta con características muy individuales, como por ejemplo la letra "r" que iniciaba en el sector superior, bajaba, luego volvía a ascender y realizaba un bucle muy característico en sentido de las agujas del reloj, para luego bajar en un pequeño gancho. Esa es una letra que recuerda que era muy característica, tenía individualidades muy únicas que se repetían en ambas escrituras. También recordó la de la letra "m", donde los trazos intermedios llegaban hasta la línea de base en ambos casos, había un predominio del ángulo sobre la curva en ese tipo de escritura, y en las escrituras cotejadas en general había un predominio del ángulo sobre la curva. Asimismo recordó sobre la letra "s". En el inicio de la letra "s", a lo que ellos llaman "el ataque" hay un inicio de tipo gancho pequeño, y además en el sector medio presentaba un quiebre. Dijo que **eso es un automatismo que se observa,** y explicó que **un automatismo significa que es algo único elaborado por esa persona, en ese lugar, con esa orientación y con ese sentido, de esa grafía que se está comparando.** Recordó que también había similitudes en cuanto al calibre





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 14000421/2004/TO1

en ambas escrituras, las horizontales que se cotejaron, que son aquellas que se puede tomar este parámetro de calibre, era de tipo horizontal, lo que significa que se conserva la altura que tienen esas letras de izquierda a derecha, tomando en relación la línea de base y la línea superior de las letras. Lo que se llama también “cajón escritural”. Se mantienen constantes y paralelas esas dos rectas en toda la escritura, cuando en muchas escrituras se puede llegar a ver a veces de tipo ingladiolado o descendiente, en este caso ambas eran con tendencia a la horizontalidad, sobre todo en la palabra “comunicado” que existía en el título de las misivas, que fue una de las palabras más importantes de las que se tomaron o consideraron para elaborar el informe. A preguntas realizadas, **sobre si estaría en condiciones de suponer que quien realizó el croquis también realizó las cartas, dijo que sí,** que como conclusión a la que arribó **era muy alta la probabilidad**” (los subrayados nos pertenecen), ratificando así con esta última respuesta su conclusión expresada en el Informe Criminalístico reservado como prueba, de fecha del 29-10-2018, en el cual señaló que *“luego de un completo y exhaustivo análisis de las escrituras sometidas a cotejo, este profesional determina que resulta con alto grado de probabilidad que las mismas hayan sido estampadas de puño y letra por la misma persona, es decir, que presentan paternidad gráfica”*.

Esto último resultó conteste con lo declarado por la profesora de letras Susana A. Rodríguez (Magister en comunicación y semiótica), quien efectuó una pericia semiótica al comunicado del supuesto Ejército Revolucionario del Pueblo que apareció luego de ocurrido el hecho y concluyó que era poco probable que ese escrito haya sido redactado por alguien perteneciente a ese movimiento. La nombrada, al declarar en el debate dijo haber analizado dicho comunicado en el año 2007 que fue cuando llegaron a la universidad a pedirle ese análisis. Seguidamente explicó sobre el análisis semiótico que hizo del mismo, y señaló al respecto –entre otras cosas- que *“en el texto se reconocen enunciados que están*



escritos de una manera muy particular. Tienen huellas del discurso oral. Revelan un desconocimiento de la escritura por las faltas de ortografía.... Además de todas las faltas de ortografía, los elementos discursivos muestran un desconocimiento de un tipo textual que es el comunicado.... en el texto... hay una imprecisión..., y colige por lo que lee que es poco probable que haya sido un comunicado de un movimiento.... No aparece escrito por ninguna persona que haya participado en un Ejército Revolucionario del Pueblo....”

Asimismo, agregó “*hay una descoordinación absoluta en la sintaxis oracional. ... tampoco hay una puntuación. La puntuación es importante en la sintaxis oracional, el uso de las comas y punto y coma, punto aparte y punto seguido. Ahí está todo seguido. Es evidente esa oralidad del texto, el escaso dominio de la escritura que se muestra en la sintaxis oracional...*” Consultada sobre si eso quería decir que el autor del texto no era una persona que tenga una formación como para hacer ese tipo de texto, dijo que exactamente; que revela una escasa competencia discursiva. Añadió también que en esa sintaxis oracional se quiso o se intentó disfrazar un texto, hacer que ese texto parezca ser de otro emisor, y que para ella era evidente que no era el que se quería mostrar como “*Comunicado del Ejército Revolucionario del Pueblo*”, y que “*es poco probable que alguien con formación en la escritura que haya tenido o que tenga una discursividad propia y elaborada haya escrito eso...*” Remarcó que podía hablar de un enunciador que a todas luces ha camuflado un texto. Es un texto camuflado, un texto apócrifo....lo cual quiere decir que ha sido inventado, que ha sido construido, “*...La intencionalidad textual que ella colige es la de camuflar un texto, hacer pasar un texto como si fuera de un comando del Ejército Revolucionario del Pueblo...a su modo de ver es poco probable que ese texto haya sido redactado con una intencionalidad que muestre un emisor o un enunciador del E.R.P.*”

Concluyó que “*es poco probable que eso haya sido elaborado por alguien que pertenecía a una organización política, con el nivel que ha revelado en las diferentes manifestaciones... Hay una imprecisión, una confusión semántica muy evidente. Es muy*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 14000421/2004/TO1

evidente el camuflaje” y que “Puede haber sido elaborado por alguien que tenía algo en contra de ese E.R.P., supone que alguien que estaba bastante en contra para poder escribir ese texto”.

Por último, a preguntas de la defensa en cuanto a si ese texto nos dice algo del nivel cultural del enunciador, explicó que “dice algo acerca del nivel de instrucción. Nos dice que tiene una instrucción bastante escasa, propia. Y eso sí lo puede decir fehacientemente porque cuando uno va a pedir a veces a la policía que hagan algún escrito, generalmente los escritos revelan una poca competencia sintáctica, semántica y discursiva” (Los remarcados nos pertenecen).

Lo corroborado por los testigos antes citados permitió tener también por acreditada la intervención de los integrantes de la “Guardia del Monte” en los hechos, y su colaboración en los actos previos (en tareas de inteligencia), pero también en los actos *pos ejecutivos* de amedrentamiento como los mencionados supra. Esto se puede colegir fácilmente realizando una comparación con otras causas en las cuales intervino este grupo cuyo jefe era el imputado **Soraire**, y de las cuales se pudo advertir el mismo *modus operandi*. Así por ejemplo en la causa “arbolitos” ya citada anteriormente, también se dejó sobre los cuerpos de las víctimas una hoja manuscrita en la que se escribió “por cuatrero y ladrón”, determinándose luego a través de una pericia caligráfica que el mismo había sido escrito por Fortunato Saravia, integrante de dicho grupo, y mano derecha de **Soraire**.

En similar sentido a esa causa, en la presente también se realizaron tareas de inteligencia previa al secuestro conforme declararon los testigos, principalmente la Sra. Toledo, Aurora Ala, Nora Yazlle de Mauceri, Domingo Parada, Natividad Rojas de Caram, Paula Rojas de Carabajal, entre otros, y se buscó amedrentar con posterioridad al hecho a ciertos testigos (Parada, Caram y Nasser) y a familiares para que no siguieran investigando sobre lo ocurrido, tal el caso de Fortunato Fade Yazlle, a quien fueron a buscarlo a su finca un grupo de hombres armados, manifestando uno de ellos ser “Director de Tránsito”. Esto



último será desarrollado más adelante al tratar el tema atinente a la responsabilidad del imputado **Soraire**.

Por otro lado, se asemejan también en que si bien en la causa “arbolitos” se inició un sumario a Soraire y también una causa en el Juzgado de Metán, todo estuvo direccionado a encubrir a los autores. De hecho en el sumario se lo “sobreseyó” a **Soraire** y la causa judicial quedó paralizada por orden del Mayor Grande. En la presente causa, ocurrió algo similar con el supuesto sumario iniciado a Ávila aplicándosele una sanción leve, conforme se mencionó supra.

En definitiva, todo lo expuesto nos habla de una policía dominada por la ilegalidad. Lo que buscó la policía en realidad fue ocultar y no investigar el hecho como correspondía, justamente por estar ellos implicados en el mismo.

Ello, en razón de que desde un primer momento, el día del hallazgo del cuerpo de la víctima (12-02-77) a horas 8:30 aproximadamente, el comisario del lugar no da aviso inmediato al Jefe de Zona Víctor Mario Palermo. Las primeras medidas fueron dispuestas arbitrariamente por el propio comisario del lugar, y quedaron evidenciadas las falencias en las que incurrió, ya que emitieron radiogramas tardíos para interceptar la camioneta que secuestró a Yazlle, no efectuaron un correcto levantamiento de los rastros o restos de la víctima (hay testigos que hablan de que habían perros que se comían partes del cuerpo de Yazlle y otros “curiosos” que fueron al lugar inmediatamente luego del hecho y advirtieron pedacitos de carne), no se realizó una búsqueda de restos balísticos en el lugar, lo cual era necesario ya que el enfermero Villagra habló de una herida de bala; no se levantaron muestras de sangre (cuando en el acta de iniciación se habla de haberse encontrado manchas de sangre en el lugar) para efectuar el cotejo o las pericias pertinentes; no se realizó una correspondiente preservación de las pruebas y de la escena del crimen, sino que de lo contrario se procuró la desaparición de rastros y pruebas de los hechos (como fueron ciertas partes del cuerpo de Fidel, por ejemplo la parte del abdomen y del muslo o ingle). Se hizo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 14000421/2004/TO1

constar que se dispuso -de manera totalmente autónoma, sin previa autorización judicial- por parte del comisario Ávila y “ante la ausencia de médico legal en el lugar”, la entrega del cadáver al Sr. José Yazlle –hermano de la víctima-, cuando se había constatado –como se mencionó- por parte de Villagra una herida de bala con orificio de salida.

Es decir que la medida referenciada -entrega del cadáver- fue dispuesta por el comisario del lugar atribuyéndose una competencia que no le correspondía, pero que asumió inmediatamente en los hechos sin justificación alguna. Al respecto, llama la atención que la policía no comunicó al juez de turno de la justicia ordinaria que era lo normal pues había un secuestro, un muerto y un herido de bala, sino que directamente tomó las medidas antes mencionadas y omitió otras que eran fundamentales para la investigación y el esclarecimiento de los hechos, siendo luego ello comunicado al Jefe de la Unidad Regional Norte y a los Juzgados pertinentes.

Tampoco se citó inmediatamente a declarar a la madre, a los hermanos, a la viuda de Yazlle o a familiares de ésta el mismo día del hallazgo, al recibir la noticia por parte de Luna de que Fidel faltaba de su negocio desde la noche anterior, lo cual podría haber resultado útil para averiguar donde se encontró antes o descartar que se haya encontrado en Orán en lo de algún familiar, o indagar sobre cómo ocurrieron los hechos, y a la vez ganar tiempo y emitir los radiogramas urgentes correspondientes sobre la camioneta que anduvo días antes por los domicilios de familiares en Orán averiguando sobre el domicilio de **Fidel Yazlle** en Morillo. Aquí cabe hacer un paréntesis para recordar que el Radiograma N°141 de horas 13:15 del día 12-02-77, donde se informaba sobre el hallazgo del cuerpo y se pedía secuestro de “camioneta Ford nueva”, se emitió mucho tiempo después, casi cinco horas después de la denuncia efectuada por Luna de la ausencia de Yazlle -esto es, a hs. 8:45-, y de haberse constituido la policía en el lugar del hecho a horas 8.30 aproximadamente (cfr. fs. 1 del



sumario); y tampoco se implantaron controles en la ruta –conforme declararon los testigos al ser preguntados- para interceptar o detener camionetas con esas características con posibles sospechosos.

Quedó entonces acreditada la premura e inmediatez con que el comisario con personal a su cargo y un enfermero se trasladaron al lugar en que fueron encontrados los restos de **Fidel Yazlle**, no se entrevistó con la familia del mismo ni les tomó declaración en primer término a ellos o a otros testigos claves que podrían haber aportado datos importantes, sino que se citó a otras personas para averiguar lo ocurrido (de hecho la Sra. Teresa Toledo señaló que al acudir a la comisaría a averiguar sobre la muerte de su esposo, no la quisieron atender) y tomó medidas contrarias al esclarecimiento de los hechos como las arriba mencionadas, sin comunicar inmediatamente al Jefe de Zona ni al juez o fiscal de turno.

En consecuencia, se encuentra debidamente acreditado que las medidas ordenadas por Ávila, la policía y luego por el Jefe de Zona y las conductas, acciones y omisiones llevadas a cabo por aquellos, no se debieron a negligencia de parte de estos, a un error o impericia o a falta de conocimientos técnicos, sino todo lo contrario. Formaron parte de un plan previamente orquestado por las autoridades policiales y la “Guardia del Monte” al mando de **Soraire** y tenían por fin evitar que sus responsables fueran descubiertos y garantizar con sus actos posteriores la impunidad de sus responsables.

Prueba de ello resulta ser la circunstancia de que tanto Fortunato Yazlle como Domingo Parada, Natividad Rojas de Caram y Alfredo Naser fueron amenazados por parte de personal policial y de integrantes de la Guardia del Monte; en el caso de Fortunato Fade Yazlle para que no siguiera averiguando sobre el crimen de su hermano. Esto habla, como dijimos supra, de una policía dominada por la ilegalidad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 14000421/2004/TO1

Todas las omisiones en las que incurrió el comisario Ávila junto a personal policial el día del hallazgo y luego en las actuaciones sumariales dirigidas por el Jefe de Zona (como investigar las hipótesis indicadas por la viuda de Yazlle) dan cuenta de un contexto en el que se buscó lograr impunidad para los autores del hecho, conforme lo mencionamos supra.

Reviste especial importancia también el hecho de que si bien Palermo separó de la investigación de los hechos al comisario Ávila y a Juan Francisco Ortiz, a partir de lo declarado por Francisca Teresa Toledo donde lo involucraba al comisario, e intentó plantar la idea de que se le inició un sumario administrativo, fundado en un actuar incorrecto por parte de aquél por no haberse encontrado en la comisaría al ser requerido por radio por el Jefe de Zona, y también una investigación penal (queriendo hacer ver como que ésta se debía a lo denunciado por Toledo), en realidad el supuesto sumario administrativo tenía otra finalidad y no hubo tal investigación penal respecto a él, conforme se analizó precedentemente.

Jamás se investigó penalmente a Ávila a raíz de lo denunciado por Toledo, o por lo menos no obran constancias en el sumario policial ni en el Expte. histórico al respecto, como sí se hizo respecto a personas que nada tenían que ver con los hechos, desviando de esa manera la investigación para hipótesis que no tenían vinculación alguna con lo denunciado por la viuda de Yazlle.

En suma, no se realizó una correcta investigación respecto al hecho de **Fidel Yazlle**, conforme se desprende del propio sumario policial, se hicieron desaparecer ciertas partes del cuerpo de la víctima donde se habrían producido los impactos de bala, por ende la autopsia realizada fue totalmente deficiente e inútil para determinar fehacientemente la causa de muerte; los radiogramas emitidos por la policía dieron la pauta del conocimiento previo y de una preordenación y planificación de los hechos, atento a las discordancias y datos introducidos por la propia policía, advertidos en los mismos, entre muchas otras



irregularidades; se comprobó que se barajaron diferentes hipótesis con pistas falsas o que buscaban simplemente desviar la investigación con el único objetivo de garantizar la impunidad a los verdaderos responsables. Todo lo cual nos permite catalogar a estos delitos como de lesa humanidad, porque deja entrever la impunidad con que actuó el personal a cargo de la investigación. Ese contexto de impunidad era justamente uno de los elementos del plan sistemático que le otorgaba a las fuerzas de seguridad un gran margen de discrecionalidad para desplegar su accionar.

El hecho en estudio si bien presenta ciertas particularidades que lo especifican respecto de otros casos juzgados, se encuadra en el contexto histórico en el que se encontraba inmerso y formó parte del ataque generalizado contra la población civil que tuvo por objeto la eliminación de los opositores al régimen. Cada hecho individual debe formar parte de una relación funcional de conjunto, es decir contextualizada en una situación específica, como resulta ser el presente, que comunique la certeza de que de no haber existido el contexto general de dominación de las fuerzas de seguridad, el resultado de impunidad hubiera sido diverso al que se desarrolló en este caso.

Así lo explica Gerhard Werle: “La relación con los más altos intereses de la comunidad internacional queda establecida en todos los crímenes de derecho internacional a través de un elemento común (el aquí denominado elemento internacional): todos los crímenes de derecho internacional requieren un contexto de ejercicio de violencia sistemático o masivo; la responsabilidad por el empleo de esta clase de violencia recae, por regla general, en un colectivo, normalmente en un Estado. Este contexto de violencia organizada (Gesamttat) consiste, en los crímenes contra la humanidad, en un ataque generalizado o sistemático contra la población civil. Este hecho se construye a través de la suma de los actos criminales individuales. Aquí resulta especialmente útil la comparación entre el hecho global y los hechos individuales para describir la estructura del crimen”





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 14000421/2004/TO1

(Gerhard Werle. Tratado de Derecho Penal Internacional, 2ª ed., Claudia Cárdenas Aravena (trad.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2011, citado en “Una aproximación al concepto de crímenes contra la humanidad”, José Manuel Díaz Soto, Revista Derecho Penal y Criminología • volumen xxxiii - número 95 - julio-diciembre de 2012).

También se ha determinado en jurisprudencia tanto nacional como internacional, y en base a instrumentos supralegales específicos de la materia, como es el Estatuto de Roma, que los delitos de lesa humanidad, para ser caracterizados como tales, cada uno individualmente “deben ser parte de un ataque generalizado contra la población civil, sin que pueda interpretarse razonablemente que la exigencia de generalidad o sistematicidad se extienda a las conductas particulares consideradas en sí mismas” (CFCP, Sala IV “Liendo Roca, Arturo y otro s/ recurso de casación” 13/6/12, causa nro. 14.536).

En igual sentido, el ataque generalizado o sistemático no implica que el hecho tenga que ser un ataque a toda la población civil, sino que es suficiente que exista un ataque individual que se encuentre dentro de un ataque a una porción de esa población. Por ello, un hecho que fue efectuado contra una persona o un grupo de personas puede encontrarse dentro del marco de ataque en la medida que se forme parte de ese ataque (conf. Tribunal Penal Internacional para Rwanda “Prosecutor v. Kayishema” ICTR-95-I-T, 21/5/99, párr. 135).

Consideramos que esta caracterización resulta acertada porque al encontrarse el aparato organizado de poder del Estado implicado en el hecho, es el mismo Estado el que, en lugar de instaurarse para perseguir individuos, debería encontrarse al servicio de la seguridad de los mismos, de la paz y el progreso de la Nación. Es el estado quien se vuelve en contra de ellos, por eso es que el caso se transforma en un delito contra la humanidad, y como consecuencia de ello, trae aparejada la imprescriptibilidad para su persecución. A esta conclusión se llega en la medida en que debe razonarse a quién deberían ir los



individuos (víctimas o sus familiares) a pedir la resolución del caso, si son los representantes del mismo Estado que lo persiguió a él o a su familia los que deben ser juzgados y cuyo enjuiciamiento fue imposible hasta la actualidad (luego de 45 años) por cuanto las trabas legales y de facto los impedían.

En consecuencia, con los elementos agregados a la causa podemos concluir que este hecho tuvo lugar en un contexto de impunidad, donde no existía el orden, donde la policía integraba el plan sistemático reinante, que existía una subordinación, con conciencia y conocimiento de cada uno de los actos delictivos llevados a cabo en este marco histórico, todo lo cual nos lleva a considerar que se debe declarar la presente causa enmarcada dentro de aquellas que se consideran de Lesa Humanidad.

La privación ilegal de la libertad y el posterior homicidio de **Fidel Yazlle** ocurrido el 11 de febrero de 1.977 se produjeron en el marco de la represión ilegítima que llevaron a cabo las fuerzas armadas durante la dictadura militar de ese momento, represión que se enmarcaba en directivas y planes que establecían específicamente como oponentes o enemigos del marco institucional y del gobierno también a personas como **Fidel Yazlle**.

El Plan del Ejército, a la par que describía los sectores sociales denominados enemigos diferenciaba al “oponente activo” (organizaciones político militares; organizaciones políticas y colaterales; organizaciones gremiales, estudiantiles y religiosas) de los oponentes “potenciales” o personas vinculadas (“relacionadas al quehacer nacional, provincial, municipal, o a alguna de las organizaciones señaladas, existen personas con responsabilidad imputable al caos por el que atraviesa la Nación e igualmente podrán surgir otras de igual vinculación que pretendieran entorpecer y hasta afectar el proceso de recuperación del país”); estableciendo cuáles serían las detenciones inmediatas después del golpe (funcionarios, equipo económico de gobierno, políticos, dirigentes gremiales y personalidades). Teniendo en cuenta la amplitud de los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA Nº 1
FSA 14000421/2004/TO1

conceptos empleados, y la discrecionalidad otorgada para su determinación, el “enemigo” podía ser “cualquiera”.

Esta última apreciación encuentra asidero en las fórmulas abiertas empleadas por la normativa, que permitían incluir como enemigo a quien se estimara que estuviera oponiéndose a los objetivos trazados por la dictadura.

Mediante el documento del 28 de abril de 1983 (BO del 2-5-83), elaborado por la Junta Militar respecto de la lucha antsubversiva, se consignó que: "Todas las operaciones contra la subversión y el terrorismo, llevados a cabo por las fuerzas armadas y por las fuerzas de seguridad, policiales y penitenciarias bajo control operacional, en cumplimiento de lo dispuesto por los decretos 261/75, 2770/75, 2771/75 y 2772/75, fueron ejecutadas conforme los planes aprobados y supervisados por los mandos superiores orgánicos de las fuerzas armadas y por la junta militar a partir del momento de su constitución". Según esto, entonces, el sistema no sólo implicaba una estructura piramidal de subordinación dentro de cada fuerza —como es propio de cualquier fuerza armada—, sino también una relación de distribución de funciones y asistencia recíproca entre las respectivas fuerzas, conforme a un plan aprobado y supervisado desde las instancias superiores. Repárese en que se reconoce **el deber de supervisión** que tenían los mandos superiores orgánicos de las fuerzas armadas respecto de todos y cada uno de los operativos realizados en el marco de lo que se llamó “lucha contra la subversión”.

No obstante este reconocimiento de la conducción jerárquica y organizada de la llamada “lucha antsubversiva”, en lo concreto tales acciones ilícitas se llevaron adelante con gran discrecionalidad por parte de los ejecutores concretos.

Para establecer la amplitud del concepto de oponente, y por consiguiente blanco del aparato represivo instaurado por la dictadura militar, ilustrativo resulta acudir al llamado "**Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional)**" del mes **de febrero de 1976**, firmado por el entonces Comandante



General del Ejército Jorge Rafael Videla. **En el anexo 2 de "Inteligencia" se efectuaba una determinación y caracterización del oponente y sus categorías.** A tal punto era la determinación y caracterización que, luego de describir en el punto (5) las manifestaciones que se darían en las organizaciones así caracterizadas, en el inc. (e) se establecía que "Los elementos negativos que integran los nucleamientos incluidos en cada Prioridad serán adecuadamente seleccionados y considerados conforme las previsiones del Anexo 'Detención de Personas'", llegando a tal precisión que en el inc. (f) se refería a "Otros agrupamientos políticos no incluidos en el presente documento como podrán ser la Unión Cívica Radical y el Partido Federalista es probable no se opongan al proceso y hasta lleguen a apoyarlo por vía del silencio o no participación", caracterizándose luego a las organizaciones gremiales, estudiantiles, religiosas y a "personas vinculadas". En el Anexo 3 (Detención de personas), en el punto "2. Concepto de la Operación", "a. Aspectos generales", se establecía que: "1) La operación consistirá en: a) *Detener* a partir del día D a la hora H a todas *aquellas personas* que la JCG establezca o apruebe para cada jurisdicción, que *signifiquen un peligro cierto* para el desarrollo de las acciones militares o sobre las que existan evidencias de que hubieran cometido delitos o acciones de gran notoriedad en contra de los intereses de la Nación y que deban ser investigados. **b) Prever la detención de oponentes potenciales en la medida que éstos se manifiesten. 2".**

En abril de 1976 se dicta la **Directiva del Comandante General del Ejército Nro. 217/76 (Clasificación, normas y procedimientos relacionados con el personal detenido a partir del 24 Mar 76)**, de carácter secreto, siendo la finalidad "Concretar y especificar los procedimientos que deberán adoptar los distintos elementos de la Fuerza para con el personal detenido a partir del 24 Marzo del 76, sobre la base de las normas legales vigentes y/o a dictarse en relación al Proceso de Reorganización Nacional" (Punto 1), y entre las "Bases





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 14000421/2004/TO1

Legales y Normativas" (punto 2) **la Directiva del Cte. Gral. Ej. No. 404/75 y el Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional)**, estableciéndose asimismo (punto 3) la "Clasificación a considerar y los procedimientos a adoptar con respecto a personas detenidas según los casos" el **inc. a) Referido a detenidos "por hechos subversivos", b) como consecuencia de la aplicación del Plan del Ejército y c) concomitantes con hechos subversivos**; en el punto 1) (b) sobre "Procedimiento" en el No. (1) "Serán puestos a disposición del PEN", mientras que en el inc. c) referente a los **"Concomitantes con hechos subversivos" en el No. 1) se dice que comprende a "aquellas personas que deban ser detenidas por considerarse que, con su actividad, afectan la seguridad y/o tranquilidad públicas sin que se las pueda especificar estrictamente como delincuentes subversivos"...**

La cita de los párrafos precedentes nos permite poner en evidencia que ya en el marco normativo de las propias fuerzas armadas usurpadoras del poder existía una amplitud e indeterminación del concepto de oponente, quedando en manos de quien ejecutaba las operaciones establecer tal carácter en concreto. Son expresiones abiertas y altamente lesivas de los derechos del destinatario de ellas "opponente potencial" o el concepto de "personas detenidas por hechos concomitantes con hechos subversivos", definidos como aquellos que **con su actividad, afectan la seguridad y/o tranquilidad públicas sin que se las pueda especificar estrictamente como delincuentes subversivos**. La determinación concreta de estos conceptos permitía incluir en los mismos a cualquier persona a criterio de quien llevara adelante las operaciones.

El plan del Ejército citado había clasificado a los oponentes en cinco grupos: a. Organizaciones políticas militares –vg. ERP, Montoneros, 22 de agosto, etcétera- porque optaban por la lucha armada; b. Enemigos potenciales –vg. Vanguardia Comunista, VCR y las variaciones del peronismo-; c. Gremialistas -hasta las comisiones de base-; d. Sacerdotes del tercer mundo,



porque entendían que ayudaban a la propagación del comunismo y e. Agrupamientos estudiantiles. Para evitar cualquier tipo de resistencia, los agentes estatales diseñaron el plan sistemático para asesinar a los oponentes e inmovilizar al resto de los habitantes mediante el terror.

Los altos mandos dieron amplias facultades a los cuadros inferiores de las distintas áreas de inteligencia para determinar los ‘blancos’ a detener y/o neutralizar, y establecer el modo de realizar tal procedimiento.

Jorge Rafael Videla definió al grupo a exterminar: *“Es un delito grave atentar contra el estilo de vida occidental y cristiano queriéndolo cambiar por otro que nos es ajeno, y en este tipo de lucha no solamente es considerado como agresor el que agrede a través de la bomba o el disparo..., sino también el que en el plano de las ideas... subvierte valores... El terrorista es tal no sólo por matar con un arma o colocar una bomba, sino también por activar a través de ideas contrarias a nuestra civilización occidental y cristiana a otras personas”¹.*

La decisión final de las fuerzas de seguridad sobre sus víctimas también desmiente que la persecución de los genocidas fue exclusivamente dirigida a militantes políticos. Disponían si vivían o morían –si sobrevivían a ese horror o eran asesinados- respondiendo más a sus intereses que al compromiso político o militancia de la víctima.

En lo concreto, el plan de exterminio se llevó adelante en forma tan atroz que incluso mataron a niños, a ancianos, a indigentes, a personas nada parecidas al imaginario de enemigo creado por ellos.

No son pocos los crímenes cometidos por la dictadura en ejercicio de su plan, que nada tienen que ver con la calidad de oponente político de las víctimas. El crimen de **Fidel Yazlle** fue uno de ellos, pues si bien el nombrado había tenido poca militancia política y un cierto reconocimiento social en la localidad de Morillo, a la época del hecho el nombrado era simplemente un comerciante

¹ Diario La Prensa, 18 de diciembre 1977.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 14000421/2004/TO1

que realizó denuncias que incomodaban y molestaban a las autoridades del pueblo –más precisamente al comisario del lugar en las actividades irregulares que realizaba-, convirtiéndolo esto último en un blanco del aparato represivo por resultar principalmente una molestia para el comisario del lugar.

En el caso argentino es equívoco afirmar que la dictadura cívico militar se orientó exclusivamente a eliminar a oponentes políticos. La composición heterogénea social y política de las víctimas aniquiladas y de los detenidos sobrevivientes lo objeta: la propia dictadura incumplió sus objetivos manifiestos y extendió el exterminio a excesos impensables. Debemos considerar los muy numerosos casos de esposas e hijos de perseguidos políticos que fueron torturados, abusados sexualmente, violados y matados sin que personalmente tuvieran nada que ver con la actividad sindical, religiosa, estudiantil o partidaria de su pariente.

A partir de elegir al opositor de manera difusa, la elección era tan equívoca que se atacaba a cualquiera, al arbitrio de los represores, con la excusa de los objetivos básicos del Proceso de Reorganización Nacional.

No sólo los jefes militares adoptaban gravísimas decisiones -como matar, torturar, robar, violar y otros delitos- también lo hacían sus subalternos. Innúmeras han sido las ocasiones en que esos crímenes aberrantes se delegaban en perpetradores a quienes se consentía sin demasiado control la comisión indeterminada de delitos de lesa humanidad.

“Primero mataremos a todos los subversivos, luego mataremos a sus colaboradores, después a sus simpatizantes, enseguida a aquellos que permanecen indiferentes y, finalmente, mataremos a los tímidos” (2).

Lo que distingue a un crimen de lesa humanidad de un crimen común no es la depravación o crueldad de la conducta, sino el hecho de que ésta sea ejercida por un Estado o una organización cuasi-gubernamental en contra de las

2 General Saint Jean, International HeraldTribune, París, 26 de mayo de 1977. -Era el interventor de la Provincia de Buenos Aires-.



personas que están bajo su control y a las que deben proteger (Malarino, Ezequiel, disponible en www.kas.de/wf/doc/kas_13211-1522-4-30.Pdf081113182310).

Exigir en la concepción de delito de lesa humanidad que el damnificado fuera un dirigente o activista político o social implicaría una discriminación parcial que no hicieron los actores. Y es injusta también, pues la dignidad del ser humano corresponde a todos y no a los cubiertos de algún cargo, militancia, representación o poder político, social o moral. La visión miope del derecho que otorga la protección de las disposiciones referentes a los derechos humanos únicamente a quienes hayan sido activistas políticos es sin duda alguna disvaliosa, por llevarse por delante los derechos de aquellos que, sin revestir la calidad de activistas sociales o políticos, fueron víctimas del ataque irracional perpetrado por el Estado contra la población civil, como fue el caso de **Fidel Yazlle**. No debe admitirse esta parcial visión del derecho, ya que uno de los principios hermenéuticos es la interpretación por las consecuencias, y adoptando esta visión miope se deja fuera del paraguas protector del sistema de derechos humanos a quienes fueron víctimas del terror estatal pero no revestían en ese momento el carácter de activistas sociales o políticos.

En aquel entonces se exterminaba a cualquier persona, según placiera y conviniese a la finalidad ilícita inspirada en el golpe del 76. Fines ejecutados por inúmeros criminales que contaban con poder y aquiescencia de la escala de mandos eventual a la que respondieran por su cargo o función.

Simplificar a las víctimas bajo la concepción de grupo político implica no entender lo ocurrido y caer en el discurso propio de los usurpadores del poder, quienes eliminaron a un sustancial grupo de connacionales, no solo por su pertenencia a un grupo político ⁽³⁾ sino por el hecho de ser ciudadanos o

3 Ya que eran de **varios signos políticos**, incluso contrapuestos algunos, y otros sin militancia alguna. Hay políticos, grupos insurgentes y fue diezmada la militancia social, sindical, religiosa y política de aquella generación de jóvenes.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 14000421/2004/TO1

habitantes de la República Argentina ⁽⁴⁾ que eran considerados como que no compartían los ideales del régimen.

Quienes “habrían hecho algo” eran definidos de forma totalmente arbitraria por el aparato represor ilegal; aunque rotulados “*subversivos*”, como se explicó precedentemente, dicho término englobó a cualquiera que el régimen cívico militar escogiera como amenaza a su posición gubernamental ilegal.

Muchos perpetradores, y parte de la sociedad, que está más cómoda entendiendo lo ocurrido como un hecho histórico que le es ajeno, más que como una práctica genocida que afectó a toda la comunidad, reclaman el olvido. Pero no reparan en que esta práctica atravesó las relaciones sociales mediante la eliminación física de obreros, sindicalistas, trabajadores, maestros, pintores, abogados, dirigentes, políticos, militantes, indigentes, religiosos y un sinnúmero de presuntos “*enemigos*”, cuyo único denominador común fue el de ser argentinos.

Es en este contexto de un plan de exterminio planificado y realizado desde el Estado en contra de la población civil de Argentina, que se produjo el homicidio de **Fidel Yazlle**. Previo a perpetrar su muerte, en primer lugar se produjo su privación ilegítima de la libertad. Una vez secuestrado fue ultimado mediante disparos de arma de fuego y dejado su cuerpo en las vías del ferrocarril el cual terminó despedazando el mismo, todo lo cual fue llevado a cabo por integrantes de la “Guardia del Monte” –a cargo del causante **Andrés del Valle Soraire-**, contratados por el comisario Zenón Ávila, y quienes se aprovecharon de ese aparato de poder al ocasionarle la muerte, y es precisamente ese aparato de poder el mismo que, con posterioridad, le garantizó la impunidad a los nombrados e impidió que aquellos –integrantes de la “Guardia del Monte” y su jefe **Soraire-** y los otros responsables –como el propio comisario de la comisaría de Juan Solá,

4 En su gran mayoría fueron argentinos, hubo un pequeño grupo de extranjeros que vivían en el país y sufrieron también persecución.



Zenón Ávila-, sean investigados y juzgados en aquél entonces, otorgándoles un manto de protección que impidió su punición durante décadas, como ha quedado acreditado en la causa, atento a la intervención de otras autoridades policiales (como el Jefe de la Unidad Regional Norte, Víctor Mario Palermo -ya fallecido-) para evitar el inicio de un proceso. El crimen se produjo en el marco de un ataque generalizado y sistemático dirigido a la población civil, habiéndolo realizado el Estado terrorista, y tratándose las acciones realizadas (privación ilegítima de la libertad y homicidio agravado de **Fidel Yazlle**) de las contempladas por el *jus cogens* como configurativas de los crímenes de lesa humanidad. En la dictadura militar existió una línea de conducta que implicó la comisión de múltiples actos considerados como crímenes de lesa humanidad, dirigidos contra una población civil a fin de cumplir o promover la política terrorista del estado dictatorial.

Todo esto nos lleva a concluir que el caso en estudio se circunscribe en la órbita de los delitos de lesa humanidad, lo que así se declara, por lo cual corresponde el rechazo del planteo de incompetencia y de prescripción de la acción penal articuladas por la defensa, por tratarse de delitos imprescriptibles.

Conforme el criterio de la Corte en “Arancibia Clavel” y “Simón”, sostenemos que la Constitución Nacional de 1853 reconoció la supremacía del derecho de gentes, lo que permite considerar que existía al momento en que se produjo el hecho de esta causa un sistema de protección de derechos que resultaba obligatorio, independientemente del consentimiento expreso de las Naciones, que las vincula y que es conocido actualmente como *ius cogens*. Se trata de la más alta fuente del Derecho Internacional que se impone a los Estados y que prohíbe la comisión de crímenes contra la humanidad, incluso en épocas de guerra; no es susceptible de ser derogada por tratados en contrario y debe ser aplicada por los tribunales internos de los países independientemente de su eventual aceptación expresa.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 14000421/2004/TO1

Ante el conflicto entre el principio de irretroactividad que favorece al autor del delito contra el *ius gentium* y el principio de retroactividad aparente de los textos convencionales sobre imprescriptibilidad, debe prevalecer este último, pues es inherente a las normas imperativas de *ius cogens*, esto es, normas de justicia tan evidentes que jamás pudieron oscurecer la conciencia jurídica de la humanidad.

Y es que cuando la violación a un derecho fundamental sea directamente imputable al Estado, por acción u omisión, el cumplimiento del deber del Estado de investigar y sancionar a sus responsables aparece intrínsecamente vinculado con el mismo deber de prevención de ese tipo de hechos constitutivos de una grave violación a los derechos humanos. Y si los hechos han sido realizados en ejecución de un plan criminal, cuando se comete como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, tendiente al asesinato, la tortura, la desaparición forzada de personas, u otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física, su calificación como delitos de lesa humanidad resulta indiscutible y afectan a toda la comunidad por tratarse de violaciones al derecho de gentes.

Los delitos cometidos en perjuicio de la víctima en esta causa pertenecen a la categoría de crímenes de lesa humanidad cometidos mediante la utilización del aparato estatal de poder, y dentro del marco del llamado “*Terrorismo de Estado*”, que durante la última dictadura militar asoló el país, privando a las víctimas de su libertad en forma ilegal, ocultándolas, torturándolas, y eventualmente eliminándolas. Por ello, los delitos que se ventilan son imprescriptibles.

Delitos de lesa humanidad.

De acuerdo a lo adelantado y al contexto histórico expresado, corresponde determinar los precisos alcances y consecuencias de la calificación jurídica de



estos injustos como delitos de lesa humanidad. Para ello, nos remitiremos al criterio que venimos sosteniendo desde el dictado de la sentencia en la causa conocida como “Megacausa Metán”, caratulada: “C/ Carlos Alberto Mulhall s/ homicidio doblemente agravado, en perjuicio de Ángel Federico Toledo y otros”, Expte. 3799/12 y sus acumulados, de fecha 28 de octubre de 2014.

Los delitos cometidos en el marco de los hechos materia de la presente causa configuran delitos de lesa humanidad. No obstante, como lo adelantamos supra, la necesidad de contar con una determinación precisa de los alcances y consecuencias de esta calificación exige realizar algunas precisiones en torno del tipo del derecho penal internacional delitos de lesa humanidad.

En dicho marco, en una primera aproximación a los delitos de lesa humanidad, resulta pertinente distinguirlos de los delitos comunes. Y una distinción crucial que puede establecerse entre unos y otros es la que considera a los sujetos que resultan lesionados por los mismos: si bien tanto los delitos comunes como los delitos de lesa humanidad implican la lesión de derechos fundamentales de los seres humanos; mientras que los primeros lesionan sólo los derechos básicos de la víctima, los segundos, en cambio, implican una lesión a toda la humanidad en su conjunto. De tal manera lo ha considerado la C.S.J.N. en el caso “Arancibia Clavel, Enrique L.” (Fallos 327:3294, considerando 38 del voto del doctor Maqueda).

En la distinción analizada queda pendiente, no obstante, el examen de cuál es el criterio que habilita a considerar a un mismo hecho como un tipo u otro de delito. En este sentido la C.S.J.N. en el caso “Derecho, René J.” del 11/07/2007 dijo “...que el propósito de los crímenes contra la humanidad es proteger la característica propiamente humana de ser un ‘animal político’, es decir, de agruparse y formar organizaciones políticas necesarias para la vida social (conf. Luban, David. A Theory of Crimes against Humanity. Yale Journal of International Law 29, año 2004, p. 85 y ss.). El razonamiento del autor





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 14000421/2004/TO1

mencionado consiste en lo siguiente. La característica humana de vivir en grupo, la necesidad natural de vivir socialmente, tiene por consecuencia la exigencia de crear una organización política artificial que regule esa vida en común. La mera existencia de esa organización, sin embargo, implica una amenaza, al menos abstracta, al bienestar individual. Los crímenes de lesa humanidad representan la amenaza más grave: se trata de casos en los que la política se ha vuelto cancerosa o perversa. El ser humano no puede vivir sin una organización política, pero la constitución de un orden institucional crea el riesgo y la amenaza permanente de que éste se vuelva en contra del hombre (op. cit., p. 90 y ss. y p. 117 y ss.). Los casos de crímenes de lesa humanidad son justamente la realización de la peor de esas amenazas, la de la organización política atacando masivamente a quienes debía cobijar. “Humanidad”, por lo tanto, en este contexto, se refiere a la característica universal de ser un “animal político” y la caracterización de estos ataques como crímenes de lesa humanidad cumple la función de señalar el interés común, compartido por el género humano, en que las organizaciones políticas no se conviertan en ese tipo de maquinaria perversa. El criterio de distinción entonces radicaría no en la naturaleza de cada acto individual (es decir, por ejemplo, cada homicidio) sino en su pertenencia a un contexto específico: *“El alto grado de depravación, por sí mismo, no distingue a los crímenes de lesa humanidad de los hechos más crueles que los sistemas locales criminalizan. Más bien, lo que distingue a los crímenes de lesa humanidad radica en que son atrocidades cometidas por los gobiernos u organizaciones cuasi-gubernamentales en contra de grupos civiles que están bajo su jurisdicción y control”* (op. cit., p. 120). Con ello aparece dada una característica general que proporciona un primer acercamiento para dilucidar si determinado delito es también un crimen de lesa humanidad. Se podría configurar ese criterio como un test general bajo la pregunta de si el hecho que se pretende poner a prueba puede



ser considerado el producto de un ejercicio despótico y depravado del poder gubernamental.

Es desde este criterio que puede comprenderse la especificidad de los delitos de lesa humanidad como construcción jurídica que genera graves consecuencias penales no por la crueldad intrínseca de los actos que involucra, sino por la perversidad que implica que una organización política se vuelva contra sus integrantes.

Los delitos de lesa humanidad se encuentran tipificados en el ordenamiento penal internacional, siendo sus fuentes las normas consuetudinarias (*ius cogens*) y convencionales (tratados, declaraciones, pactos) del mencionado corpus jurídico.

En cuanto a la inclusión de los delitos de lesa humanidad en el *ius cogens*, nuestro más Alto Tribunal así lo ha reconocido en 1995, en el caso “Priebke, Erich” (Fallos: 318:2148, considerando 32 del voto de los doctores Nazareno y Moliné O' Connor), delineando con precisión dicha inclusión en “Arancibia Clavel, Enrique L.” (Fallos: 327:3294, considerando 33 del voto del doctor Maqueda).

Tratándose de la inclusión de los delitos de lesa humanidad en el derecho penal internacional convencional, cabe manifestar que la misma se ha verificado a través de un largo proceso, cuyos hitos son el Estatuto de Núremberg de 1945, la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 1948, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad de 1968 y, por último, las regulaciones establecidas en el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia de 1993, en el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda de 1994 y en el Estatuto de Roma de 1998 -en éste último, con vigencia desde el 1 de julio de 2002, en su art. 7, se define a los delitos de lesa humanidad-.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 14000421/2004/TO1

La CSJN en el ya citado caso “Derecho, René J.”, también ha examinado los elementos y requisitos que autorizan a encuadrar a una conducta como delito de lesa humanidad en el marco del art. 7 del Estatuto de Roma.

En este sentido ha establecido que los elementos son: *“...Se trata, en primer lugar, de actos atroces enumerados con una cláusula final de apertura típica(letra "k", apartado primero del artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional). Comprende, entre otras conductas, actos de asesinato, exterminio, esclavitud, tortura, violación, desaparición forzada de personas, es decir, un núcleo de actos de extrema crueldad. En segundo lugar, estos actos, para ser calificados como crímenes de lesa humanidad, deben haber sido llevados a cabo como parte de un ‘ataque generalizado o sistemático’; en tercer lugar, ese ataque debe estar dirigido a una población civil... En cuarto lugar... el final del apartado 1 incorpora realmente otro elemento, que consiste en la necesidad de que ese ataque haya sido realizado de conformidad con una política de un estado o de una organización, o para promover esa política”*.

A su vez, en el mencionado fallo se ha señalado que los requisitos que tipifican a una conducta como delito de lesa humanidad son: *“... que haya sido llevado a cabo como parte de un ataque que a su vez -y esto es lo central- sea generalizado o sistemático. Este requisito recibió un tratamiento jurisprudencial en el fallo Prosecutor v. Tadic, dictado por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia el 7 de mayo de 1997. Allí se explicó (apartados 647 y ss.) que la inclusión de los requisitos de generalidad o sistematicidad tenía como propósito la exclusión de hechos aislados o aleatorios de la noción de crímenes contra la humanidad...Los requisitos -sobre los que hay un consenso generalizado de que no es necesario que se den acumulativamente, sino que cada uno de ellos es suficiente por sí solo- fueron también definidos por el Tribunal Internacional para Ruanda del siguiente modo: 'El concepto 'generalizado' puede ser definido como masivo, frecuente, de acción a gran*



escala, llevado a cabo colectivamente con seriedad considerable y dirigido a una multiplicidad de víctimas. El concepto 'sistemático' puede ser definido como completamente organizado y consecuente con un patrón regular sobre la base de una política común que involucra recursos públicos o privados sustanciales (*The Prosecutor versus Jean-Paul Akayesu, case N ICTR-96-4-T*)... Por otra parte, el ataque debe haber sido llevado a cabo de conformidad con la política de un estado o de una organización... Este requisito tiene también un desarrollo de más de 50 años. En efecto, como señala Badar (*op. cit.*, p. 112), si bien el estatuto del Tribunal de Nüremberg no contenía una descripción de esta estipulación, es en las sentencias de estos tribunales donde se comienza a hablar de la existencia de 'políticas de terror' y de 'políticas de persecución, represión y asesinato de civiles'. Posteriormente, fueron distintos tribunales nacionales (como los tribunales franceses al resolver los casos Barbie y Touvier y las cortes holandesas en el caso Menten) las que avanzaron en las definiciones del elemento, especialmente en lo relativo a que los crímenes particulares formen parte de un sistema basado en el terror o estén vinculados a una política dirigida en contra de grupos particulares de personas... Un aspecto que podría ser especialmente relevante en el caso en examen radica en que se ha establecido, con especial claridad en el fallo *Prosecutor v. Tadic*, dictado por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia el 7 de mayo de 1997, que la política de persecución no necesariamente tiene que ser la del estado. Pero aun cuando la fuerza que impulsa la política de terror y/o persecución no sea la de un gobierno, debe verificarse el requisito de que al menos debe provenir de un grupo que tenga control sobre un territorio o pueda moverse libremente en él (fallo citado, apartado 654)".

Ahora bien, partiendo de lo precedentemente expresado corresponde seguidamente analizar la forma en que se opera la recepción de los delitos de lesa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 14000421/2004/TO1

humanidad como ordenamiento penal internacional consuetudinario y convencional en el derecho interno.

En cuanto a lo primero, cabe señalar que la Constitución histórica de 1853-1860 en su artículo 102 (actual artículo 118) dispone “Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del despacho de acusación concedido en la Cámara de Diputados se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiere cometido el delito; pero cuando éste se cometa fuera de los límites de la Nación, contra el Derecho de Gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio”. Mediante esta norma la Constitución Nacional recepta al derecho de gentes, pero, como Requejo Pagés afirma, lo hace en razón de la aplicabilidad pero no de la validez. Y la consecuencia de esta operación es que la pauta de validez del derecho de gentes se encuentra fuera del sistema constitucional autóctono; no depende de los órganos internos de producción del derecho que simplemente deben limitarse a examinar la actualidad de dicho ordenamiento foráneo y aplicarlo en situaciones concretas (Cfr. Gil Domínguez, Andrés, “Constitución y derechos humanos. Las normas del olvido en la República Argentina”, Ediar, Buenos Aires, 2004, p. 48-49).-

No obstante, además de la referencia constitucional aludida, en el derecho interno también existen alusiones al derecho internacional consuetudinario, entre las que resulta importante resaltar la mención existente en el art. 21 de la ley 48 de 1863, que al enunciar las normas que deben aplicar los jueces y tribunales federales cita separadamente a los “tratados internacionales” y a los “principios del derecho de gentes”, remitiendo con esta última expresión al derecho internacional consuetudinario (Cfr. Bidart Campos, “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”, Ediar, 2000, Tomo IA, p. 310).-



En el mismo sentido en la causa “Mazzeo”, la C.S.J.N., dijo que: “...la especial atención dada al derecho de gentes por la Constitución Nacional de 1853 derivada en este segmento del Proyecto de Gorostiaga no puede asimilarse a una mera remisión a un sistema codificado de leyes con sus correspondientes sanciones, pues ello importaría trasladar ponderaciones y métodos de interpretación propios del derecho interno que son inaplicables a un sistema internacional de protección de derechos humanos... Que, por consiguiente, la consagración positiva del derecho de gentes en la Constitución Nacional permite considerar que existe un sistema de protección de derechos que resulta obligatorio o independiente del consentimiento expreso de las Naciones que las vincula y que es conocido actualmente dentro del este proceso evolutivo como *ius cogens*” (considerandos 14 y 15).

Respecto de la recepción de los delitos de lesa humanidad como ordenamiento penal internacional convencional en el derecho interno, resulta conveniente advertir que en el curso de la década de 1960 la República Argentina ya había manifestado en el ámbito del derecho internacional convencional en forma indubitable respecto de la necesidad de juzgamiento y sanción del delito de genocidio, de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad.

Ello por cuanto el 28 de octubre de 1945 ratificó la Carta de Naciones Unidas, con lo que reveló en forma concluyente que compartía el interés de la Comunidad Internacional en el juzgamiento y sanción de los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra. Así convino la creación del Tribunal Militar Internacional encargado del juicio y castigo de los principales criminales de guerra del Eje europeo, acuerdo que fuera firmado en Londres el 8 de agosto de 1945 junto con el Estatuto anexo al mismo (Tribunal y Estatuto de Núremberg).

Asimismo, el 9 de abril de 1956, mediante decreto ley 6286/56 la República Argentina ratificó la "Convención para la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio" aprobada por la Asamblea General de la O.N.U. el 09 de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 14000421/2004/TO1

diciembre de 1948. Por último el 18 de setiembre de 1956 nuestro país ratificó los Convenios de Ginebra I, II, III y IV aprobados el 12 de agosto de 1949 que consagran disposiciones básicas aplicables a todo conflicto armado, tenga éste carácter internacional o interno.

Si con detenimiento se ha examinado que los delitos de lesa humanidad tipificados en el ordenamiento penal internacional tienen por fuentes tanto al *ius cogens*, como al derecho penal internacional convencional, y asimismo, que ambas fuentes resultan receptadas por el derecho interno, es porque los precitados extremos constituyen el presupuesto de la aplicación de la figura a los injustos de la presente causa.

Partiendo de lo precedentemente expuesto cabe ahora considerar el alcance de los delitos de lesa humanidad por cuanto éste excede al de otras instituciones de derecho penal interno e internacional, al extremo que cada uno de sus ámbitos de validez permiten derivar notas características: 1) del ámbito material, se deriva la inderogabilidad y la inamnistiabilidad; 2) del ámbito personal, se deriva la responsabilidad individual; 3) del ámbito temporal, se deriva la imprescriptibilidad y la retroactividad y 4) del ámbito espacial se deriva la jurisdicción universal (Cfr. Gil Domínguez, Andrés, "Constitución y derechos humanos. Las normas del olvido en la República Argentina", Ediar, Bs. As, 2004, p. 46). En particular en la presente causa reviste especial relevancia considerar a la notas características del punto 3).

En cuanto a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad no puede desconocerse que los mencionados excepcionan al principio general de caducidad de la acción penal por el paso del tiempo de nuestro derecho interno. A este respecto la Corte en "Arancibia Clavel, Enrique L." (Fallos: 327:3294, considerando 33 del voto del doctor Maqueda) estableció que "*...los principios que, en el ámbito nacional, se utilizan habitualmente para justificar el instituto de la prescripción no resultan necesariamente aplicables en el ámbito de este*



tipo de delitos contra la humanidad porque, precisamente, el objetivo que se pretende mediante esta calificación es el castigo de los responsables dónde y cuándo se los encuentre independientemente de las limitaciones que habitualmente se utilizan para restringir el poder punitivo de los estados. La imprescriptibilidad de estos delitos aberrantes opera, de algún modo, como una cláusula de seguridad para evitar que todos los restantes mecanismos adoptados por el derecho internacional y por el derecho nacional se vean burlados mediante el mero transcurso del tiempo. El castigo de estos delitos requiere, por consiguiente, de medidas excepcionales tanto para reprimir tal conducta como para evitar su repetición futura en cualquier ámbito de la comunidad internacional... La aceptación por la comunidad internacional de los crímenes de lesa humanidad no extirpa el derecho penal nacional aunque impone ciertos límites a la actividad de los órganos gubernamentales que no pueden dejar impunes tales delitos que afectan a todo el género humano. Desde esta perspectiva, las decisiones discrecionales de cualquiera de los poderes del Estado que diluyan los efectivos remedios de los que deben disponer los ciudadanos para obtener el castigo de tal tipo de delitos no resultan aceptables. De allí surge la consagración mediante la mencionada Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y contra la Humanidad de un mecanismo excepcional (pero al mismo tiempo imprescindible) para que esos remedios contra los delitos aberrantes se mantengan como realmente efectivos, a punto tal que la misma convención dispone en su art. 1 que los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido".

Conviene subrayar, sin embargo, que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad en el derecho interno no se encuentra fuera de la garantía de la ley penal sino que, por el contrario, forma parte de ésta. Ello se comprueba si se repara en que el artículo 18 constitucional nació junto con el 118 (ex artículo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 14000421/2004/TO1

102). En otras palabras, desde los albores de nuestra normatividad constitucional la garantía de la ley penal previa al hecho del proceso estuvo complementada por los principios del derecho de gentes. Así, ya en el sistema normativo diseñado por el constituyente histórico el *nulla poena sine lege* tiene un ámbito de aplicación general que se complementa con taxativas excepciones que también persiguen la salvaguarda de principios fundamentales para la humanidad. Ambas garantías se integran entonces en la búsqueda de la protección del más débil frente al más fuerte, por eso la prohibición general de la irretroactividad penal que tiene por objeto impedir que el Estado establezca discrecionalmente en cualquier momento la punibilidad de una conducta; por eso la prohibición de que el mero paso del tiempo otorgue un marco de impunidad a las personas que usufructuando el aparato estatal y ejerciendo un abuso de derecho público cometieron crímenes atroces que repugnan a toda la humanidad.

Precisando los efectos de la ratificación por un Estado de una norma del derecho internacional convencional, en específica referencia a la función jurisdiccional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que *"es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos"*. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de *"control de convencionalidad"* entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte



Interamericana, intérprete último de la Convención Americana -CIDH Serie C N-154, caso "Almonacid", del 26 de septiembre de 2006, parágrafo. 124)". (C.S.J.N., "Mazzeo, Julio L. y otros, considerando 21")

En la materia *sub examine* es importante además tener en cuenta que a la hora de analizar el alcance concreto de la responsabilidad del Estado argentino frente a violaciones graves a los derechos humanos en el sistema regional de protección de los derechos humanos tanto la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como las directivas de la Comisión Interamericana, constituyen una imprescindible pauta de interpretación de los deberes y obligaciones derivados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Entendemos que la investigación, persecución y sanción de los delitos de lesa humanidad resultan cruciales para robustecer el estado democrático de derecho, uno de cuyos bastiones es la lucha contra la impunidad; impunidad que puede ser definida como "*...la imposibilidad de investigar, individualizar y sancionar, a los presuntos responsables de graves violaciones de los derechos humanos, en forma plena y efectiva*" (Cfr. Wlasic, Juan C., Manual crítico de los derechos humanos, La Ley, Buenos Aires, 2006, p. 132), o como "*la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana*" (Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, casos Castillo Páez, Serie C N° 43, párrafos 106 y 107 y Loayza Tamayo, Serie C N° 42, párrafos 169 y 170 del 27 de noviembre de 1998; Informe Anual, 2001, párr. 123).

En virtud de todo lo expuesto es que consideramos que el presente caso se circunscribe en la órbita de los delitos de lesa humanidad, y por ende corresponde rechazar el pedido para que se declare la incompetencia y la prescripción de la acción penal formuladas por la defensa.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 14000421/2004/TO1

Para una mejor comprensión del momento histórico y del ataque generalizado y sistemático que sufrió la población civil argentina durante la dictadura del 76/83, estimamos conveniente explayarnos en algunos datos relevantes, previo a introducirnos dentro del imperativo normativo del Art. 398 del C.P.P.N, esto es, en cuanto a la existencia del hecho, autoría, calificación legal, pena y costas del proceso.

B) Inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua:

La defensa planteó también al momento de alegar la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua por contrariar los artículos 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos de jerarquía constitucional conforme el artículo 75 inciso 22 de la Carta Magna, y en base a que el monto de pena requerida, en contraste con la edad que tiene su defendido y con su estado de salud, viola la garantía de humanidad prevista para las penas privativas de la libertad conforme se desprende del art. 26 de la DADDH (Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre), y porque además, ese pedido constituye una pena cruel, inhumana y degradante en virtud de lo estipulado en el art. 5.2 de la CADH y art. 7 del PIDCyP, por constituir en este caso particular, una condena a morir en la cárcel.

Asimismo, porque el monto de pena solicitada se encarna en una posición netamente retribucionista, esto es el castigo puro, sin pautas de utilidad social de la pena requerida, contraviniendo no sólo el principio de humanidad, sino también los fines de resocialización que se desprenden del art. 18 de la Constitución Nacional y contraviniendo lo previsto por el art. 5.6 de la Conv. Amer. Der. Humanos, la ley 24.660 y el PIDCyP, entre otros.

Y en tercer lugar, por falta de proporcionalidad, ya que al ser una pena absoluta no permite evaluar numerosas cuestiones que presenta el caso y que serían atenuantes del reproche. Remarcó al respecto que en esa acusación no le es



posible al Tribunal evaluar si hay o no atenuantes. Añadió que según eso, y de acuerdo a lo que enseña Zaffaroni, una pena no puede ser cruel en abstracto, o sea en consideración a lo que sucede en la generalidad de los casos, pero resultar cruel en concreto referido a la persona y sus particulares circunstancias. Lo que ocurre en este caso con **Soraire**, puesto que pasaron más de cuarenta años de los hechos por los que ahora se lo juzga en el transcurso de los cuales debió soportar la condena social de los mismos; que se encuentra cumpliendo prisión domiciliaria, y que deberá morir encerrado si el Tribunal así lo dispone.

Del planteo formulado, en la audiencia del día 6 de septiembre del corriente año se corrió vista a las partes acusadoras. El Dr. Javier Sarmiento optó por no expedirse respecto al planteo de inconstitucionalidad y en su lugar hizo uso de su derecho a réplica sobre otros puntos. Corrida vista al Dr. Gastón Casabella, solicitó el rechazo del pedido de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, fundando su petición en el hecho de que se están juzgando graves crímenes de lesa humanidad, que merecen la mayor pena posible dentro de la escala penal legal dentro de nuestro sistema penal, por lo cual solicitó su rechazo. Por su parte, el Sr. Fiscal Carlos Amad expresó que el planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua debía ser rechazado en todos sus extremos por las siguientes razones: en primer lugar, porque como dijo su colega preopinante estamos ante graves delitos que comprometen el accionar de la Nación –por los tratados firmados- y también porque estamos hablando de delitos tan graves que inclusive en su esencia misma está el desconocimiento de la misma humanidad. Señaló que si se le pregunta a una persona común en la calle, a un transeúnte o a un vecino qué castigo merece una persona que desconoce la humanidad misma del otro, seguramente nos encontraremos con un montón de abanicos, y la mayoría nos dirá la prisión perpetua. Añadió que todo el mundo coincide en que ante el desconocimiento de la humanidad de otro y obviamente de uno mismo -porque quien comete esas aberraciones está





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 14000421/2004/TO1

atentando contra el género humano-, el castigo debe ser la prisión perpetua. Recordó que la prisión perpetua vigente en el código penal (aclara que del C.P. vigente al momento del hecho) por imperio constitucional no es inconstitucional. Y que la defensa también sabe que no es perpetua en sentido estricto, sino que es relativamente indeterminada pero también determinable, porque también tiene un término y un tiempo fijo. Tampoco es inconstitucional como pena fija, ya que si es condenado cumple con los recaudos de la libertad condicional y tampoco es inconstitucional porque puede salir al medio libre. Es decir que en el caso concreto no se viola la regla de la irracionalidad mínima, porque obviamente guarda proporción con la magnitud del injusto. Por otro lado hay que recordar que con los instrumentos de la protección a los derechos humanos comprendidos en la C.N., no cabe concluir en la inaplicabilidad de la prisión perpetua prevista en el art. 80 del C.P., la prisión perpetua no afecta a la integridad personal en los términos previstos por el art. 5 inc. 2° del Pacto de San José de Costa Rica; y la garantía de igualdad ante la ley o el principio de culpabilidad, de ningún modo se ve afectado. Razón por la cual, entendió que debía ser rechazado el pedido de inconstitucionalidad de la prisión perpetua.

Ahora bien, en el examen de la cuestión planteada, se entiende que corresponde desestimarla atento a que en los casos en estudio –y como bien lo remarcó el Sr. Fiscal- no existen elementos que permitan inferir que la pena contenida en el art. 80 del C.P. resulte desproporcionada al grado de culpabilidad establecido en los graves hechos que tuvieron al imputado como protagonista, conforme se describirá en estos fundamentos. Se trata de conductas cuya extrema gravedad tornan innecesaria la disposición de una escala penal a efectos de graduar la pena impuesta.

Adviértase asimismo que si bien en la actualidad hay válidos cuestionamientos de inconstitucionalidad de los mínimos legales en algunos tipos penales menores, importante doctrina ha sostenido que “...la prisión perpetua del



código vigente no es inconstitucional en sí, dado que no es perpetua en sentido estricto, sino relativamente indeterminada, pero determinable, pues tiene un tiempo límite si el condenado cumple con los recaudos de la libertad condicional. Tampoco es inconstitucional como pena fija, siempre que en el caso concreto no viole la regla de la irracionalidad mínima, pues guarda cierta relación de proporcionalidad con la magnitud del injusto y de la culpabilidad sólo sería en los supuesto en que esta condición resulte violada” (Zaffaroni, Eugenio; Alagia, Alejandro; Slokar, Alejandro. Derecho Penal Parte General).-

Por otra parte, corresponde señalar que desde el ámbito de los instrumentos de derechos humanos comprendidos por la Constitución Nacional y la interpretación que de ellos ha efectuado la Corte Suprema, no cabe concluir la inaplicabilidad de la prisión perpetua prevista en el art. 80 del Código Penal, ni que ella pueda significar la afectación de la integridad personal en los términos del artículo 5º, inciso 2º, del Pacto de San José de Costa Rica, de la garantía de igualdad ante la ley o del principio de culpabilidad.

Cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sostenido reiteradamente que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal, es un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, es decir; dictadas de acuerdo a los mecanismos previstos en la ley fundamental, gozan de presunción de legitimidad permitiendo que operen plenamente, y que obliga ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable. De lo contrario se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del estado, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 14000421/2004/TO1

poder encargado de dictar la ley (ver Fallos: 226:688, 242:73, 285:639, 300:241 y 1087, 314:424).-

Ha dicho la CSJN que cabe agotar todas las interpretaciones posibles de una norma antes de concluir con su inconstitucionalidad. Sabido es que la inconstitucionalidad es un remedio extremo, que solo puede operar cuando resta posibilidad interpretativa alguna de compatibilizar la ley con la Constitución Nacional, dado que siempre importa desconocer un acto de poder de inmediata procedencia de la Soberanía popular, cuya banalización no puede ser republicanamente saludable (Ver Fallos: 328:1491 in re “Llerena”).-

Estudiando una vez más la pretensión de la defensa, y solo en lo que aquí interesa, con relación a la inconstitucionalidad del tipo penal del art. 80 del C.P; surge claro que tal pedido se concreta porque la Ley no satisface las aspiraciones de quien lo plantea. En tal sentido cabe recordar que: *“la misión de los jueces no es fiscalizar el mérito, eficacia o conveniencia de las leyes o decretos, ni descalificar los medios elegidos por el legislador con el argumento de que hay otros mejores”* (José Roberto Dromi, Curso de Derecho Administrativo, Pagina 110, Editorial Astrea).

Asimismo, como venimos sosteniendo, y teniendo en cuenta la ley aplicable al momento de los hechos, la pena no es estrictamente perpetua, ya que permite obtener beneficios dentro del régimen progresivo de la pena e incluso la libertad condicional.

Además, yendo al caso concreto, si bien se trata de una persona de edad avanzada, lo cierto es que actualmente se encuentra gozando del beneficio de prisión domiciliaria. Por su condición de salud, la pena de prisión perpetua no se advierte como cruel o inhumana, ni es desproporcionada atento a la magnitud del injusto (un homicidio en una causa de lesa humanidad) ya que en su casa el encartado puede recibir la visita de parientes y amigos, mantener conversaciones telefónicas, disponer de aparatos de música o de televisión, gozar del afecto y



cariño de sus familiares, todo lo cual no sería posible en un ambiente carcelario. En efecto, teniendo presente las especiales condiciones de vida del condenado, y en especial su situación de salud, para este caso concreto no se advierte la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua impuesta.

En razón de todo lo expuesto, no corresponde hacer lugar al pedido para que se declare la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua.

II) Marco histórico:

1.- Estructura legal y operativa previa al golpe de Estado para combatir al terrorismo.

La actividad terrorista que azotó al país durante la década de los años 70' originó en el gobierno la necesidad de implementar una política de estado tendiente a combatirla, lo que provocó el dictado de una copiosa legislación especial que fue complementada por varias reglamentaciones militares, en atención a las facultades otorgadas a las Fuerzas Armadas en aquel entonces.

En el año 1975 el gobierno constitucional dictó en el mes de febrero el decreto 261/75 por el que encomendó al mando general del Ejército ejecutar las operaciones militares necesarias para neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos en la provincia de Tucumán, que luego fue modificado por directivas secretas de las fuerzas armadas⁵. En tal sentido, se ha señalado que “aniquilar el accionar” de los elementos subversivos, no significaba la eliminación física de los guerrilleros, porque en términos militares “aniquilar el accionar del enemigo” quiere decir dejarlos inermes, sin armas, detenidos. Explica Mirta Mántaras⁶, que en base a este decreto los militares distorsionaron su texto y sentido, otorgándose facultades para matar en cualquier circunstancia⁷.

⁵Decreto secreto y reservado, emitido con fecha 5/2/75, publicado conforme lo establecido por el dec. 2103/2012, en el B.O. el 9/4/2013. **Cita Online: AR/LEGI/7ECD.**

⁶ Abogada, egresada de la Universidad Nacional del Litoral en 1973. Especialista en Derecho Militar, autora del libro Genocidio en Argentina, entre otros títulos.

⁷Mántaras, Mirta E., Genocidio en Argentina, 1ª ed.- Buenos Aires: el autor, Año 2005, pág. 103.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 14000421/2004/TO1

Después del decreto 261, el Ejército emitió la directiva interna N° 333/75 en la que fijó la estrategia a seguir contra los elementos y asentamientos terroristas en Tucumán, regulando los cursos de acción para enfrentarlos.

De esta forma se ponía en marcha el denominado Operativo Independencia que funcionó a modo de “plan piloto” del genocidio que se avecinaba, empleando las fuerzas armadas una metodología clandestina e ilegal, aún antes del derrocamiento del gobierno constitucional, que incluyó secuestros, asesinatos, detenciones ilegítimas, la aparición del primer centro clandestino de detención, torturas, y desaparición de personas. La ofensiva puesta en cabeza del general Acdel Edgardo Vilas recayó no solo en los considerados “elementos subversivos”, sino también sobre campesinos, obreros, estudiantes, gremialistas, catequistas, dirigentes agrarios, sacerdotes, dirigentes políticos⁸, etc. y “...*así se eliminó a numerosas personas y se sembró el terror en una de las zonas obreras más importantes como lo eran los cañeros y obreros de ingenios azucareros, de la zona petrolera y agraria de Tucumán y Jujuy...*”⁹.

En el mes de octubre de 1975, mediante los llamados *decretos de aniquilamiento* N° 2770, 2771 y 2772, el gobierno dispuso el empleo de las fuerzas armadas en todo el territorio del país y la centralización de la conducción de lucha. En efecto, el decreto 2770¹⁰ creó el Consejo de Seguridad Interna (integrado por el presidente de la nación, los ministros del poder ejecutivo y los comandantes generales de las fuerzas armadas) para asesorar y proponer al presidente las medidas necesarias para la lucha contra la subversión y la planificación, conducción y coordinación con las diferentes autoridades

8 Vilas dijo expresamente en su diario inédito “...*pronto me di cuenta que de atenerme al reglamento el Operativo concluiría en un desastre. Si yo me limitaba a ordenar y entrenar mis tropas, descuidando esferas que en el papel no me correspondía atender –la esfera gremial, empresaria, universitaria, social- el enemigo seguiría teniendo santuarios. Creí conveniente darle a la acción militar su importancia y a la política la suya.*”Mántaras, Mirta E., Genocidio en Argentina, 1ª ed.- Buenos Aires: el autor, Año 2005, pág.107.

9Mántaras, Mirta E., Genocidio en Argentina, 1ª ed.- Buenos Aires: el autor, Año 2005, pág. 110.

10 Decreto 2770/75 del 6/10/75, publicado en el B.O. 4/11/75.-



nacionales para la ejecución de esa lucha; el decreto 2771¹¹ facultó al consejo a suscribir convenios con las provincias con el objeto de colocar bajo su control operacional al personal policial y penitenciario; y el decreto 2772¹² extendió la acción de las fuerzas armadas a los efectos de la lucha antisubversiva a todo el territorio del país.

Los decretos referidos fueron reglamentados por la directiva N° 1 del Consejo de Defensa del 15 de octubre de 1975¹³, que instrumentó el empleo de las fuerzas armadas, de seguridad y policiales, y demás organismos puestos a su disposición para la lucha antisubversiva, con la idea rectora de utilizar simultáneamente todos los medios disponibles, coordinando los niveles nacional (a cargo del Consejo de Seguridad Interna), conjunto (a cargo del Consejo de Defensa con asistencia del Estado Mayor Conjunto), y específico (a cargo de cada fuerza), tomando como zonas prioritarias las de Tucumán, Córdoba, Santa Fe, Rosario, Capital Federal y La Plata. Esta directiva dispuso que la acción de todas las fuerzas debía ser conjunta, para lo cual debían firmarse los respectivos convenios, y adjudicó al Ejército la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el territorio de la Nación, la conducción de la comunidad informativa y el control operacional sobre la Policía Federal, Servicio Penitenciario Federal y policías provinciales; encomendándole a la Armada la lucha en su ámbito jurisdiccional, en tanto que a la Fuerza Aérea se le requirió su colaboración con carácter prioritario de acuerdo a las necesidades que formulara el Ejército. Además, se estableció que los detenidos debían ser puestos a disposición del Poder Ejecutivo.

11 Decreto 2771/75 del 6/10/75, publicado en el B.O. 4/11/75.-

12 Tanto el decreto 261 del 5 de febrero, como el 2772, de octubre, fueron conocidos públicamente recién el 24 de septiembre de 1983, cuando los publicara el [Diario La Prensa](#), de Buenos Aires el 24 de septiembre de 1983, en su página 4 (<http://www.desaparecidos.org/arg/doc/secretos/aniq75.html>).-

13 Fechada el 15 de octubre de 1975, la Directiva 1/75 del Consejo de Defensa mantuvo su carácter secreto hasta 5 de enero de 2010, cuando el Poder Ejecutivo dictó el decreto 4/10. Mediante esa norma se dispuso relevar de la clasificación de seguridad a toda la documentación vinculada con el accionar de las Fuerzas Armadas en el período comprendido entre los años 1976 y 1983.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 14000421/2004/TO1

Por su parte el Ejército, mediante la directiva N° 404/75, estableció la misión de las fuerzas armadas en los siguientes términos: “operar ofensivamente contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción y fuera de ella en apoyo de las otras F.F.A.A., para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas a fin de preservar el orden y la seguridad de los bienes, de las personas y el Estado”; y asimismo, fijó las zonas prioritarias de lucha, dividiendo y organizando la maniobra estratégica en fases y manteniendo la organización territorial, conformada por cuatro zonas de defensa (N° 1, 2, 3 y 5), sub zonas, áreas y sub áreas. En esta directiva se estableció que los detenidos debían ser puestos a disposición de autoridad judicial o del Poder Ejecutivo, y todo lo relacionado con las reglas de procedimiento para detenciones y allanamientos se difirió al dictado de una reglamentación identificada como *Procedimiento Operativo Normal*, que finalmente fue sancionada el 16 de diciembre siguiente (PON 212/75).¹⁴También la Armada y la Fuerza Aérea, complementaron la directiva 1/75 del Consejo de Defensa, con la emisión de sus propios documentos.

Paralelamente, se sancionaron “...leyes de fondo y procedimiento que estaban dirigidas a prevenir o reprimir la actividad terrorista. Las principales fueron la ley 20.642, de enero de 1974, que introdujo distintas reformas al Código Penal, creándose nuevas figuras y agravando las escalas penales de otras ya existentes, en relación a delitos de connotación subversiva. En setiembre del mismo año se promulgó la ley 20.840 que estableció un régimen de penalidades para distintas actividades terroristas, y los decretos 807 (de abril de 1975), 642 (febrero de 1976) y 1078 (marzo de 1976), a través de los cuales se reglamentó el trámite de la opción para salir del país durante el estado de sitio...”¹⁵.

14 Conf. “Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto 158/83” (Causa 13/84).

15Conf. “Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto 158/83” (Causa 13/84).



Por ende, no cabe duda, que el gobierno constitucional al momento de su derrocamiento contaba con un importante andamiaje legal para combatir el terrorismo, cuyos resultados fueron evidentes para fines del año 1975. En efecto, varios documentos de la época indicaron que para ese entonces el problema del terrorismo había sido controlado¹⁶, y se encontraba disminuyendo, tanto en su extensión como respecto a los niveles de gravedad, que por cierto, llegaron a extremos muy severos.

La referencia a los decretos citados no intenta relevar de responsabilidad ni mucho menos justificar el accionar de las fuerzas armadas por los delitos cometidos en la última dictadura, pues estas normas de ninguna manera otorgaron vía libre para la ejecución de los crímenes perpetrados por sus autores¹⁷. *“Lo que se mandaba “aniquilar” era “el accionar” de las organizaciones, no asesinar a sus miembros, pues cualquier persona u*

16 “...A fines de enero de 1976 en un informe del comandante general del ejército, general Videla, se señaló la impotencia absoluta de las organizaciones armadas y la incapacidad de los grupos subversivos para trascender al plano militar por la importante derrota del E.R.P. en Monte Chingolo. (Clarín, Buenos Aires, 31/01/76).” Mántaras, Mirta E., Genocidio en Argentina, 1ª ed.- Buenos Aires: el autor, Año 2005, pág. 127.-

17En tal sentido resulta pertinente traer a colación las palabras del Dr. **Fidalgo**, cuando señala al comentar el libro *El drama de la autonomía militar* de Prudencio García Martínez de Murgía (Coronel retirado del ejército español del que fue oficial de Estado Mayor; sociólogo, especializado en temas militares, consultor de las Naciones Unidas para esa área y como docente en distintos establecimientos de nivel superior). “...También hay en este libro referencias a la falsa justificación que se intentó invocando los decretos de la presidenta Perón y del Dr. Lúder (números 261 y 2772 de 1975) que ordenaban ejecutar las operaciones militares necesarias para “aniquilar el accionar de los elementos subversivos”. Las explicaciones que dieron los firmantes de esos decretos, y las agregadas posteriormente por hombres de derecho y por profesionales de la milicia (con citas de leyes y reglamentos nacionales o extranjeros), hacen inatendibles a la fecha los porfiados argumentos por asignar a esas normas autorización para un exterminio criminal que no podían tener. No puede olvidarse, por otra parte, que entre los métodos de interpretación de las leyes, el literal es sólo uno de ellos, ni que cada fuerza armada tiene su cuerpo auxiliar de auditores, cada uno dirigido por un oficial que alcanza el grado máximo de general (o sus equivalentes) tras muchos años de servicio, como para afinar criterios de interpretación jurídica adecuada. El hecho de que ambos decretos se mantuvieran oficialmente secretos hasta ocho años después de emitidos tiene un significado vergonzante. Una cosa es destruir la actividad operativa y otra pretender el exterminio físico de individuos; las órdenes quedaban cumplimentadas con la desarticulación y encarcelamiento de personas (no “elementos”) a quienes se pudieran atribuir acciones delictivas. **Conf. Fidalgo, Andrés - Jujuy, 1966- 1983- Ediciones La Rosa Blindada, Lanús Oeste, Provincia de Buenos Aires, Argentina, 2001, pág. 199.**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 14000421/2004/TO1

organización quedaban “aniquilados” según las reglas militares, cuando eran detenidos o perdían sus armas...”¹⁸.

Si bien para fines de enero de 1976 la guerrilla se encontraba prácticamente extinguida, los militares no volvieron a los cuarteles. En 1975 se elaboró un documento secreto llamado *Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional)* ¹⁹ fechado en febrero de 1976 -momento en que fue enviado a los cuerpos del ejército- que contenía la doctrina nacional y las acciones concretas para destituir al gobierno nacional y a los gobiernos provinciales, determinando la eliminación organizativa y física de los oponentes a sus planes y la ejecución del golpe de Estado; preveía la toma militar de las jefaturas de policías y penitenciarias, y a sus agentes bajo su mando; e implementaba una distribución de roles en todo el territorio nacional de las

¹⁸Mántaras, Mirta E., *Genocidio en Argentina*, 1ª ed.- Buenos Aires: el autor, Año 2005, pág. 117.

¹⁹*“El Plan de Ejército es el documento de organización del golpe de Estado del 24 de marzo de 1976. Detalla quién, cómo, cuándo y contra qué enemigo se debían llevar adelante las acciones que lo efectivizaron. El plan está constituido por un cuerpo principal, quince anexos y diecinueve apéndices..El grado de generalización de las medidas de control y represión sobre el conjunto de la población muestra a las claras que el concepto de “guerra revolucionaria”, creado por la escuela francesa, fue la idea rectora de este plan militar que concibió que toda la sociedad era un “enemigo a combatir” ya fuera como “objetivo real o potencial”. (Ver: Documentos del estado terrorista: directiva del comandante general del ejército n° 404/75, lucha contra la subversión, plan del ejército contribuyente al plan de seguridad nacional / compilado por Rosa Elsa Portugheis. - 1a ed. – Buenos Aires: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Secretaría de Derechos Humanos, 2012. 220 p.; 27x19 cm. - (Cuadernos del Archivo Nacional de la Memoria; 4) ISBN 978-987-1407-48-4 1. Terrorismo de Estado. I. Portugheis, Rosa Elsa, comp. CDD 32, pág. 7/13.)*



Grandes Unidades de Batalla (GUB) para el desarrollo de sus tres fases: preparación²⁰, ejecución²¹, y consolidación²².

El *Plan del Ejército*, a la par que describía los sectores sociales denominados enemigos²³ diferenciaba al “oponente activo” (organizaciones políticas militares; organizaciones políticas y colaterales; organizaciones gremiales; estudiantiles y religiosas) de los oponentes “potenciales” o personas vinculadas (“*relacionadas al quehacer nacional, provincial, municipal, o a*

20“...en esta fase se realizarán **las acciones necesarias para asegurar la ejecución del plan**. Comprende desde la fecha de emisión del presente documento hasta el día D a la hora H-2. Abarcará inicialmente las tareas de planeamiento hasta el nivel Gran Unidad de Batalla (inclusive) y toda otra medida preparatoria que haga el mejor cumplimiento de la ejecución. A partir de la comunicación del día P (preaviso), se llevará a cabo el planeamiento a nivel GUB y se iniciarán el aislamiento y los movimientos imprescindibles expresamente autorizados por el Comando General del Ejército, los que deberán encubrirse en la lucha contra la subversión...”

21“...Se iniciará el día D a la hora H-2 con los desplazamientos previos y despliegues necesarios que aseguren el cumplimiento de las acciones previstas, y se extenderán como mínimo hasta el día D+3 (inclusive). Comprenderá: Detención del PEN y de aquellas autoridades nacionales, provinciales y municipales que se determine; Detención de dirigentes políticos, gremiales, funcionarios públicos y delincuentes económicos y subversivos; Cierre, ocupación y control de edificios públicos y sedes sindicales; Control y/o protección de sedes diplomáticas en la Capital Federal y en el Gran Buenos Aires; Protección de objetivos y apoyo al mantenimiento de los servicios públicos esenciales que se determine; Control de grandes centros urbanos, vigilancia de fronteras y cierre de aeropuertos, aeródromos y pistas que se determinen; Control exterior de establecimientos carcelarios; Protección de residencias de personal superior y subalterno que se determine...” Conf. Documentos del estado terrorista: directiva del comandante general del ejército n° 404/75, lucha contra la subversión, plan del ejército contribuyente al plan de seguridad nacional / compilado por Rosa Elsa Portugheis. - 1a ed. – Buenos Aires: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Secretaría de Derechos Humanos, 2012. 220 p.; 27x19 cm. - (Cuadernos del Archivo Nacional de la Memoria; 4) ISBN 978-987-1407-48-4 1. Terrorismo de Estado. I. Portugheis, Rosa Elsa, comp. CDD 32, pág. 116/117.-

22“...En esta fase que se iniciará con orden se mantendrán las medidas militares necesarias para contribuir a asegurar el funcionamiento y el orden del país, siendo reducida en la medida que la situación lo permita...” Conf. Documentos del estado terrorista: directiva del comandante general del ejército n° 404/75, lucha contra la subversión, plan del ejército contribuyente al plan de seguridad nacional / compilado por Rosa Elsa Portugheis. - 1a ed. – Buenos Aires: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Secretaría de Derechos Humanos, 2012. 220 p.; 27x19 cm. - (Cuadernos del Archivo Nacional de la Memoria; 4) ISBN 978-987-1407-48-4 1. Terrorismo de Estado. I. Portugheis, Rosa Elsa, comp. CDD 32, pág. 116/117.-

23“Determinación del oponente: Se considera oponente a todas las organizaciones o elementos integrados en ellas existentes en el país o que pudieran surgir del proceso, que de cualquier forma se opongan a la toma del poder y/o obstaculicen el normal desenvolvimiento del gobierno militar a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA Nº 1
FSA 14000421/2004/TO1

alguna de las organizaciones señaladas, existen personas con responsabilidad imputable al caos por el que atraviesa la Nación e igualmente podrán surgir otras de igual vinculación que pretendieran entorpecer y hasta afectar el proceso de recuperación del país”); estableciendo cuáles serían las detenciones inmediatas después del golpe (funcionarios, equipo económico de gobierno, políticos, dirigentes gremiales y personalidades). Teniendo en cuenta la amplitud de los conceptos empleados, y la discrecionalidad otorgada para su determinación, el “enemigo” podía ser “cualquiera”.

Como señala Mirta Mántaras en su libro *Genocidio en Argentina* “...La planificación preveía la movilización de todos los Cuerpos de Ejército, de las unidades de la Armada y la Fuerza Aérea, de la Policía Federal y Servicio Penitenciario Federal, para obturar todas las instituciones nacionales y provinciales y todas las organizaciones sociales, mediante el asalto al poder para disponer de la vida y la hacienda de los argentinos.”²⁴ Y de hecho, así fue.

2.- Los Militares, el golpe de estado y el plano normativo “oficial”.

El 24 de marzo de 1976 los militares usurparon el poder político y destituyeron de hecho a las autoridades nacionales tomando por la fuerza el gobierno del país. Dentro de la gravedad institucional implicada, en apariencia, la política antsubversiva encarada por las Fuerzas Armadas “llegaba para restablecer y mantener la paz y la seguridad nacional”.

Avalados por una legislación de excepción, ampliaron los márgenes de la capacidad represiva del Estado, al tiempo que colocaron en sus manos una concentración absoluta de poder. Mediante el acta del 24 de marzo del mismo año, dieron a conocer los propósitos del nuevo gobierno, y así, en su art. 1º podía leerse: “*Restituir los valores esenciales que sirven de fundamento a la conducción integral del Estado, enfatizando el sentido de moralidad, idoneidad y*

establecer”.

24Mántaras, Mirta E., *Genocidio en Argentina*, 1ª ed.- Buenos Aires: el autor, Año 2005, pág. 141



eficiencia, imprescindible para reconstruir el contenido y la imagen de la Nación, erradicar la subversión y promover el desarrollo económico de la vida nacional basado en el equilibrio y participación responsable de los distintos sectores a fin de asegurar la posterior instauración de una democracia, republicana, representativa y federal, adecuada a la realidad y exigencias de solución y progreso del Pueblo Argentino.-”

La primera medida que tomaron fue el dictado del Acta, del Estatuto y del Reglamento del Proceso de Reorganización Nacional; instrumentos que determinaron la marginación de la Carta Fundamental al estatus de texto secundario.

Aquellos dan cuenta de la arquitectura de poder instaurada por las fuerzas militares, lo que implicó echar por tierra el sistema republicano de *checks and balances* diseñado por el constituyente histórico como la principal herramienta de control institucional sobre el poder político, a la vez que vulneró el control de la soberanía popular resultante de las elecciones periódicas de representantes.

Para la consecución de sus objetivos, el gobierno militar dividió al país en cinco zonas de seguridad. Cada una correspondía a la Jefatura de un Cuerpo de Ejército y se dividía en sub zonas (fragmentación territorial que se tomó de la doctrina francesa de la división del territorio para operar en la guerra revolucionaria²⁵). De acuerdo con esta división, el Comando de Zona I dependía del Primer Cuerpo de Ejército, su sede principal estaba en la Capital Federal y comprendía las provincias de Buenos Aires, La Pampa y la Capital Federal. El Comando de Zona II dependía del Segundo Cuerpo de Ejército, se extendía por Rosario, Santa Fe y comprendía las provincias de Formosa, Chaco, Santa Fe, Misiones, Corrientes y Entre Ríos. El Comando de Zona III dependía del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército y abarcaba las provincias de Córdoba, Mendoza, Catamarca, San Luis, San Juan, Salta, La Rioja, Jujuy, Tucumán y

25Mántaras, Mirta E., Genocidio en Argentina, 1ª ed.- Buenos Aires: el autor, Año 2005, pág. 119.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 14000421/2004/TO1

Santiago del Estero, la sede principal se encontraba en la ciudad de Córdoba. El Comando de Zona IV dependía del Comando de Institutos Militares y su radio de acción abarcó la guarnición militar de Campo de Mayo, junto con algunos partidos de la provincia de Buenos Aires. El Comando de Zona V dependía del Quinto Cuerpo de Ejército, abarcaba las provincias de Neuquén, Río Negro, Chubut y Santa Cruz y algunos partidos de la provincia de Buenos Aires.

Se consolidó a partir de entonces un aparato represivo estatal bajo la dirección y conducción de las Fuerzas Armadas, donde la técnica de la desaparición forzada de personas constituyó un elemento fundamental. Lo que sin dudas no fue fruto del azar, sino de la convicción.

3.- Plan sistemático de exterminio. El Terrorismo de Estado.

Las Fuerzas Armadas organizaron una vasta estructura operativa que les permitió ejecutar una serie sistemática de delitos que por su número, extensión y características, fueron más tarde tipificados como crímenes de lesa humanidad.

El orden ilegítimo articulado se proponía la difusión del terror en forma masiva con la finalidad de aniquilar cualquier intento opositor.

La metodología inherente al plan sistemático de exterminio, se caracterizó por una escalada represiva sin precedentes que impactó en la ciudadanía de modo directo mediante la ejecución de un conjunto de prácticas que implicaron: el secuestro de la víctima, su detención ilegal y posterior desaparición (por lo general en forma permanente, ya que sólo en algunos casos fueron liberadas); el traslado de las víctimas a centros de reclusión clandestinos; la participación de unidades represivas -grupos de tareas- conformadas por sujetos provenientes de las fuerzas de seguridad policiales y militares que ocultaban su identidad; la exclusión de toda instancia de intervención de la justicia; el abandono de la víctima en manos de sus captores quienes no contaron con traba legal ni material alguna para accionar sobre ella; la aplicación de tormentos de forma discrecional y sin más límites que la propia necesidad de los interrogadores de extraer



información o su perversidad; la usurpación de los bienes de las víctimas; la sustracción u ocultamiento de menores, el cambio de identidad y la apropiación de ellos por los mismos captores de sus padres; la negativa de cualquier organismo del Estado a reconocer la detención, ya que sistemáticamente fueron rechazados todos los recursos de habeas corpus y demás peticiones hechas al Poder Judicial y a las autoridades del Poder Ejecutivo Nacional; la incertidumbre y el terror de la familia del secuestrado y sus allegados; la realización de ejecuciones sumarias extralegales o arbitrarias.

El elemento básico del sistema referido lo constituyó la técnica de la desaparición de personas, lo que justificaron siempre con el objetivo que permanentemente enunciaron: el aniquilamiento de la subversión. Vale recordar, que se consideraba subversiva toda ideología u orientación que propiciara un cambio sustancial en el sistema social imperante, lo que evidentemente motivó que no solo fueran perseguidos y asesinados quienes se alzaron en armas, sino también los que pensaron diferente, los que cooperaron con aquellos, **los que “prima facie” aparecieron como “sospechosos” o “peligrosos”, y muchos otros que nada tuvieron que ver con las agrupaciones subversivas:** psicólogos, abogados, profesores, estudiantes, familiares “de”, militantes, dirigentes políticos, gremialistas, sindicalistas, empleados públicos, médicos, ex funcionarios públicos, artistas. La lista, se sabe, es innumerable.

Esta técnica revistió características propias, que fueron determinadas en el juicio a los comandantes del siguiente modo: *“...Los secuestradores eran integrantes de las fuerzas armadas, policiales o de seguridad, y si bien, en la mayoría de los casos, se proclamaban genéricamente como pertenecientes a alguna de dichas fuerzas, normalmente adoptaban precauciones para no ser identificados,... Otras de las características comunes que tenían esos hechos, era la intervención de un número considerable de personas fuertemente armadas... tales operaciones ilegales contaban frecuentemente con un aviso*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 14000421/2004/TO1

previo a la autoridad de la zona en que se producían, advirtiéndose incluso, en algunos casos, el apoyo de tales autoridades al accionar de esos grupos armados...los secuestros ocurrían durante la noche, en los domicilios de las víctimas, y siendo acompañados en muchos casos por el saqueo de los bienes de la vivienda...las víctimas eran introducidas en vehículos impidiéndosele ver o comunicarse, y adoptándose medidas para ocultarlas a la vista del público.” “... Asimismo, durante el secuestro, se imponía a los cautivos condiciones inhumanas de vida, que comprendían en muchos casos el déficit casi total de alimentación, el alojamiento en lugares insalubres, en los que no podían sustraerse de percibir los lamentos o ruidos que se producían al torturarse a otros cautivos y el permanente anuncio, a través de hechos y de palabras de que se encontraban absolutamente desprotegidos y exclusivamente a merced de sus secuestradores...”²⁶.

También quedó acreditado que los llamados “desaparecidos”, en realidad, fueron eliminados físicamente mediante diferentes procedimientos. Hubo varios hechos concomitantes a las “desapariciones” que lo corroboraron, tales como el hallazgo en la costa del mar y de los ríos de un importante número de cadáveres²⁷; el aumento del número de inhumaciones bajo el rubro N.N.²⁸; la muerte violenta de personas supuestamente vinculadas a organizaciones terroristas, en episodios que fueron presentados como enfrentamientos²⁹; la

²⁶ Causa 13/84.-

²⁷ Conf. Causa 13/84.-

²⁸ “...Respecto de muchos de esos hechos, existen constancias que demuestran que la inhumación fue practicada a pedido o con intervención de autoridades militares”. (Conf. Causa 13/84.).

Ver también el informe elaborado por la Comisión Interamericana de DD.HH. que visitó el país en 1979, que expresa que “...en distintos cementerios, se podía verificar la inhumación de personas no identificadas que habían fallecido en forma violenta, en su mayoría en enfrentamientos con fuerzas legales”.-

²⁹ “... pero que fueron indudablemente fraguados. Tal como resulta de los casos en que se lo ha dado por probado, y a los que corresponde remitirse”. (Conf. Causa 13/84.)



ejecución múltiple de personas, y la falta de su respectiva investigación³⁰; los traslados masivos de secuestrados de quienes no volvió a tenerse noticias³¹.

Por otro lado, la realización de los -después- llamados “vuelos de la muerte”, fueron confesados por uno de sus principales protagonistas³², lo que sumado al hallazgo de legajos con fotografías de cuerpos atados y torturados -que fueron arrastrados por las corrientes marinas hasta las costas uruguayas durante la última dictadura- se convirtió en el 2011 en la primera prueba judicial documentada de los mismos³³.

30 Por ejemplo, “la Masacre de Palomitas” en la Provincia de Salta, entre otros.

31“...debiendo agregarse que en muchos casos tales traslados fueron precedidos por el suministro a los prisioneros de drogas sedantes o informaciones tendientes a tranquilizarlos. Esto se encuentra probado por las declaraciones efectuadas en audiencia pública ante este Tribunal por Miriam Lewin de García, quien refiere que vio pasar mucha gente por la Escuela de Mecánica de la Armada y que posteriormente fueron trasladados y "traslado" significaba en la jerga de los marinos, la eliminación física. También expresa que se los engañaba diciendo que pasaban a disposición del Poder Ejecutivo- Nacional, pero sabía que se les aplicaba un tranquilizante ("PENTO NAVAL") y eran cargados en camiones...” (Conf. Causa 13/84.)

32“En el año 1995 Adolfo Scilingo, [un ex marino destinado a la ESMA por aquellos años, reveló ante el periodista Horacio Verbitsky los detalles que permitieron conocer la génesis del sistema ideado por los represores para deshacerse de un enemigo que incluía mujeres, hombres, niños, ancianos y hasta religiosas. El sistema no había sido improvisado por grupos inorgánicos, inmanejables, sino ideado por los altos mandos. Según Scilingo, fue el mismísimo Comandante de Operaciones Navales, vicealmirante Luis María Mendía quien en el cine de la base de Puerto Belgrano explicó que **“los subversivos que fueran condenados a muerte iban a volar y que así como hay personas que tienen problemas, algunos no iban a llegar a destino”**. ...En la entrevista publicada por Verbitsky, Scilingo describió su participación de dos vuelos, donde, con sus propias manos, arrojó prisioneros al vacío, sobre el mar... Tiempo después, en un libro autobiográfico de circulación limitada, “Por siempre Nunca más” Scilingo recordó que Mendía explicó en el cine aquel día que **la situación política no permitía presentar ante la imagen internacional fusilamientos y que la experiencia vivida por el gobierno militar de Chile y su aislamiento hacía de este el mejor método de ejecución**...” Los listados... eran definidos los martes por los integrantes de la sección Inteligencia, que funcionaba en la planta baja del Casino de Oficiales, en un área bautizada como el Dorado. La decisión final quedaba en manos del contralmirante Chamorro y de Jorge “Tigre” Acosta, el jefe del grupo de tareas que operaba allí. Los días de traslado eran los miércoles, pero en caso de necesidad se sumaba un vuelo los sábados” (Ver: http://tn.com.ar/politica/los-aviones-de-la-muerte-parte-ii_030852, publicado 5/3/2010).-

“...La prueba irrefutable de los “vuelos de la muerte” salió a la luz en 2005 cuando el Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF) identificó unos cadáveres aparecidos en 1977 en la costa bonaerense (...) (<http://www.fojusnoticias.gov.ar/nacionales/vuelos-de-la-muerte-las-fotos-del-horror-3618.html>).

33“...En octubre del año 2011, el Juez Federal Sergio Torres, a cargo de la investigación sobre los crímenes cometidos en la ESMA, viajó a Estados Unidos para consultar documentación del archivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en especial aquella vinculada con la visita de ese organismo a la Argentina en 1979(...) encontró una carpeta amarilla con un centenar de fotografías que acompañaban informes sobre cuerpos que aparecieron, al parecer, entre 1976 y 1978, cerca de distintos pueblos de la costa del país vecino(...) Las fotos mostraban las manos y los pies atados con sogas, tiras de persianas e incluso cables. Las marcas de la tortura eran visibles (...) Los informes daban casi por hecho que provenían de la Argentina (...) En el exhorto, Torres les explica a sus interlocutores uruguayos que **los vuelos de la muerte eran “efectuados por personal de la Armada Argentina” y que el procedimiento “comenzaba con el reclutamiento de determinados prisioneros a los que se les inyectaba Pentonaval (pentotal), lo que les ocasionaba un adormecimiento general del cuerpo y la conciencia. Luego de esa inyección eran subidos a un camión que los trasladaba hasta una aeronave desde la cual, según las constancias de la causa, eran arrojadas con o sin vida al Río de la Plata (...)**” (publicado por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 14000421/2004/TO1

Paradójicamente, el Poder Ejecutivo de facto facilitó a los familiares de personas desaparecidas beneficios previsionales subordinados a la muerte de aquéllas mediante la ley N° 22.062³⁴; y también, el 6 de septiembre del 79' modificó el régimen de ausencia con presunción de fallecimiento para personas que hubieran desaparecido entre el 6 de noviembre de 1974 y la fecha de promulgación de la ley³⁵.

Hubo otros factores que también contribuyeron con el exterminio, tales como el silencioso acompañamiento o tolerancia de algunos grupos sociales que adhirieron al régimen por razones políticas, o el apoyo de ciertos círculos del poder económico que se sirvió del sistema represivo instaurado para imponer la política económica sostenida por el gobierno de facto.

Además, el carácter clandestino de la represión y el contralor de los medios de comunicación resultaron imprescindibles para la ejecución de los crímenes ocurridos. Por su parte, y paradójicamente, las autoridades oficiales apelaron constantemente a los valores cristianos y promesas de restauración de una democracia fuerte y estable para todos los argentinos.

Dentro de este panorama, los familiares de las personas secuestradas, recurrieron a la vía judicial presentando un gran número de habeas corpus que fueron rechazados; realizaron gestiones ante las autoridades militares, y políticas, e incluso, recurrieron a distintas entidades y organismos públicos y privados, nacionales y extranjeros en busca de sus seres queridos, de cuyo paradero no tenían noticia.

También consta que la O.E.A. envió en septiembre de 1979 una representación al país, emitiendo posteriormente un informe que se publicó oficialmente en 1980, que concluyó que se habían cometido numerosas y graves

Página 12, 25/6/12 en <http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-197151-2012-06-25.html>)

³⁴Ley 22.062, Buenos Aires, 28/8/79, B.O. 3/9/79, Vigente, de alcance general, ID infojus LNS0000287.

³⁵Ley 22.068 Buenos Aires, 6 de septiembre de 1979 B.O., 12 de septiembre de 1979- Derogado, de alcance general- ID infojus LNN0000285.-



violaciones a los derechos humanos en Argentina. Por su parte la O.N.U., también solicitó información sobre el paradero de miles de personas por intermedio de la representación argentina, a través de la Comisión Internacional de Derechos Humanos con sede en Ginebra; y también la Organización Amnesty Internacional realizó reclamos y publicó informes anuales sobre la situación en Argentina, instalando en el mundo información sobre el nivel de atrocidades masivas que ocurrieron en el país.

De esta forma, las supuestas políticas de Estado contra el terrorismo, se convirtieron en terrorismo de Estado en manos del gobierno militar, siendo la población civil la víctima principal. Al respecto, fueron muy significativas algunas expresiones de origen oficial que por su claridad y autoridad lo confirmaron³⁶.

Las operaciones encaradas y la naturaleza de los métodos utilizados por el gobierno militar respondieron, en gran medida, a la influencia de la doctrina de la seguridad nacional volcada mediante acuerdos internacionales entre Estados Unidos y los países americanos, en los que no faltaron ejecutores, convencidos de que el desarrollo económico (neoliberal) debía estar necesariamente unido a la

³⁶*“Hicimos la guerra con la doctrina en la mano, con las órdenes escritas de los Comandos Superiores; nunca necesitamos, como se nos acusa, de organismos paramilitares...Esta guerra la condujeron los generales, los almirantes, y los brigadieres de cada fuerza...La guerra fue conducida por la Junta Militar de mi país, a través de los Estados Mayores” (Santiago Omar Riveros- Comandante de los Institutos Militares – discurso de despedida de la Junta Interamericana de Defensa, Washington DC, 12/2/1980); “En este tipo de lucha (antisubversiva), el secreto que debe envolver las operaciones hace que no deba divulgarse a quien se ha capturado y a quien se debe capturar; debe existir una nube de silencio que rodee todo y esto no es compatible con la libertad de prensa. El estilo de la justicia ordinaria tampoco es compatible con la celeridad y gravedad con que deben ser juzgados estos casos. Las situaciones de emergencia son propias de la ley marcial y del gobierno a través de los mandos” (Tomas Sánchez de Bustamante General de División retirado, diario “La Capital” de Rosario-reproducido en el diario “La Nación” de Bs As 14/2/1980); “Es una página de la historia (la lucha antisubversiva) que para alcanzar el premio de la gloria debió franquear zonas de lodo y oscuridad” (Leopoldo Fortunato Galtieri, Comandante en Jefe del Ejército – “Clarín” 30/5/1980), “Desde el sitio del vencedor hoy volvemos a hacer oír nuestra voz y nuestro pensamiento en respuesta a aquellos que desde la posición del vencido innoble pretenden constituirse en fiscales acusadores ...no podemos explicar lo inexplicable, no podemos dar razón de lo irracional, no podemos justificar lo absurdo” (Leopoldo Fortunato Galtieri, Comandante en Jefe del Ejército, “Clarín” 23/6/1980); “No reconocemos culpas bajo ninguna circunstancia, porque si hubo necesidad de matar, nunca fue por matar en sí, sino porque uno tenía necesidad de matar para defender ciertos valores” (Jorge Rafael Videla, teniente general, comandante en jefe del Ejército, “The Times de Londres”, 2/6/1980)....-*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 14000421/2004/TO1

persecución de toda ideología política anticapitalista. Para ello, la represión desplegada a través de las estructuras orgánicas militares preexistentes resultó imprescindible. De allí que las dictaduras latinoamericanas fueron concomitantes en el tiempo y coherentes entre sí en cuanto a sus métodos, objetivos y fundamentos³⁷.

³⁷En este sentido, el coronel (RE) **Horacio Ballester***, que declaró como testigo de contexto histórico en el marco del debate de la **causa Álvarez García, expedientes N° 19/11 y 55/11 caratulado: ALVAREZ GARCÍA, Julio Rolando s/desaparición, Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy, en fecha 3/5/13**: expresó que **la estructura represiva, es un sistema estructurado que durante años se basó en la doctrina de la seguridad nacional, como resultado de acuerdos internacionales desde 1942, fecha en la cual se creó la Junta de especialistas para la defensa del continente, producto del ataque a Pearl Harbour**. Dicha junta que funciona hasta la actualidad, es la que define la doctrina militar a aplicar, los enemigos, el tratamiento a los mismos y cómo combatirlos. En 1974 se crea el Tratado de Asistencia Recíproca, el que establece que el ataque de una nación del continente hecho por otra extra continental, es considerado un ataque contra todos...En 1948, surge la OEA, dónde figuran las intervenciones militares entre sus ítems, ya para el 50, EE.UU. dicta una ley que permite firmar convenios bilaterales para el préstamo de armamento militar, otorgando el derecho a una misión militar al país quién presta dichas armas, todo eso dio como resultado la **operación Cóndor** propuesta por Pinochet, que consistía **en un acuerdo con los servicios de inteligencia con otros países de la región permitiendo el intercambio de prisioneros sin intervención de la justicia y la entrada de sicarios a fin de asesinar a quiénes estaban en contra de los gobiernos**. En la década del 60, se adopta la doctrina francesa de contra insurgencia, la forma de vida occidental y cristiana combinada con la doctrina nacionalista y popular. Los latinoamericanos debían mantener el orden en el interior de los países combatiendo a los infiltrados y el desorden social resultante, ubicaban al enemigo dentro de la población. En cuanto a los procedimientos del Ejército, **Ballester** explicó que en la represión **no había un criterio para las detenciones**, en cuanto a los sospechosos eran aquellos que podrían ser comunistas pero no había certeza alguna, hubo gente inocente que estaba en lista sólo por haber vivido cerca de alguien. A los que detenían, si bien no hay documentación, por los testimonios se entiende que era de la misma manera para todos, encapuchados, encerrados sin poder hablar y torturados. En la designación del personal para alguna zona no había una cuestión especial, sólo se cumplían órdenes. La inteligencia militar estaba compuesta por dos canales, uno de combate y otro estratégico, en la lucha contra el enemigo nacional. La primera consiste en toda la información que la tropa necesite con respecto al enemigo, y la estratégica que estaba encabezada por el batallón 601 de inteligencia de Bs As, consistía en la represión a la población (con estrategias francesas y estadounidenses) ya que la guerra era de occidente –oriente. Se estableció que en caso de haber operaciones internacionales era EE.UU., con sus aliados de América del Norte, quiénes llevarían a cabo los ataques, el papel de los estados latinoamericanos, era preservar el orden en el interior de sus territorios, combatiendo infiltrados y el desorden social resultante, ubicando el enemigo dentro de la población. Se debían cuidar los intereses y compañías de EE.UU. y si defendía a la U.R.S.S., pasaba a ser considerado comunista y perdía automáticamente todos sus derechos. **El accionar represivo se basaba en las enseñanzas de la escuela de las Américas, dónde se enseñaba como interrogar, la forma de quebrantamiento de la voluntad del adversario, el empleo del terror, extorsión, tortura, llegando así a lo que se vio en las dictaduras, totalmente orgánico a nivel nacional, pero con supervisión internacional y con acuerdos de otras naciones, estas enseñanzas no sólo se aplicaron en los centros clandestinos de detención...**La interconexión de las fuerzas de seguridad dependía de las fuerzas armadas, del comandante de zona de los cuerpos 1, 2, 3, y 5 y del Comando de Institutos Militares. El país fue dividido en zonas y cada una coincidía con los límites del comando en



También se reveló que los autores de los delitos cometidos durante la última dictadura fueron previamente entrenados en prácticas destinadas a la tortura ³⁸.

En la Causa 13, se verificó que, si bien la Junta Militar se arrogó el Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas, los ex comandantes no se subordinaron a personas u organismo alguno, reivindicando siempre y en todas sus declaraciones su absoluta autonomía en la conducción de sus fuerzas, mediante órdenes y directivas que fueron emitidas por sus respectivos comandantes, siguiendo la cadena natural de mandos; llegándose a la conclusión, de que cada comandante se encargó autónomamente de la planificación, ejecución y control de lo realizado por la fuerza a su cargo, sin injerencia ni interferencia alguna de las otras³⁹.

En la misma sentencia, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en pleno, sostuvo “...puede afirmarse que los

cuerpo 1, 2, 3 y 5. La zona 1 abarcaba Bs. As. y La Pampa. **El enemigo era el propio pueblo, quiénes se oponían.**

***Horacio Ballester** (fue miembro del Estado Mayor General del Ejército y prestó servicios en la Secretaría del Consejo Nacional de Seguridad (CONASE), entre otras múltiples actividades.

³⁸En efecto, un suboficial retirado del Ejército, **Roberto Francisco Reyes**, relató durante un juicio que se realizó en San Rafael, Mendoza, por violaciones de los derechos humanos durante la última dictadura militar, que **fueron** (los militares) **entrenados por tropas de elite del ejército de los Estados Unidos** (denominados “rangers”) **para aplicar tormentos y realizar interrogatorios**. Dijo que fue en Salta en 1967 (...) y que participaron unos 200 militares argentinos. Agregó, que recibió de manos de las tropas norteamericanas un “manual” escrito en inglés y aseguró que los especialistas les dijeron “que habían estado en Vietnam”. En tal sentido, describió algunos de los métodos que les enseñaron los instructores extranjeros, como el estaqueo de una persona al sol luego de sacarle los párpados, para que no pudiera cerrar los ojos; el método del “submarino húmedo”, o el “submarino seco”, y también sobre el uso de la picana eléctrica (Conf. Diario La Nación, 29/7/10. Publicado en edición impresa). Según **Reyes**, los métodos aprendidos por los oficiales y suboficiales a finales de la década del 1960, guardan mucha relación con los aplicados a partir del golpe de Estado de 1976 hasta 1983 (Conf. Diario Página 12, miércoles 11 de agosto de 2010).

³⁹En tal inteligencia, expresa **Fidalgo** “...según distintos párrafos de la sentencia de la C.S.J.N., en materia antisubversiva quedó establecido que “cada uno de los jefes militares obró con autonomía sin someterse a ninguna autoridad superior” (Fallos: 309, 1718). La dependencia de los comandos a la Junta Militar no ha sido probada en el proceso. Cada Comandante en jefe actuó con independencia y fue soberano en sus decisiones (idem, 1754). Vale decir: se concluyó que los comandantes en jefe de cada arma no habían estado sometidos a la autoridad de las sucesivas Juntas militares en funciones, sino que la lucha contra la subversión había sido conducida desde el nivel de Comando, por la cadena natural. Para ejecutar sus planes, “cada Fuerza actuó en su jurisdicción independientemente de las otras, produciendo una verdadera feudalización de las zonas a tal punto que para que una Fuerza extraña pudiera operar en zona, debía solicitar autorización al Comando que ejercía el control sobre ella, sin perjuicio de que cuando fuese necesario se solicitase la cooperación de las otras Fuerzas (Conf. **Fidalgo, Andrés – Jujuy, 1966-1983, Ediciones La Rosa Blindada, Lanús Oeste, Provincia de Buenos Aires, Argentina, 2001, pág. 171.**)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 14000421/2004/TO1

comandantes establecieron secretamente un modo criminal de lucha contra el terrorismo. Se otorgó a los cuadros inferiores de las fuerzas armadas una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio; se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal (Poder Ejecutivo Nacional o Justicia), la libertad o, simplemente, la eliminación física...”; y en el mismo sentido, se subrayó que tal manera de proceder respondió a planes aprobados y ordenados a sus respectivas fuerzas por los comandantes militares, lo que estuvo motivado en la prioridad que se asignó al objetivo consistente en obtener la mayor información posible en la lucha contra organizaciones terroristas, lo que surgió no solo de los testimonios salidos a la luz, sino también de las propias directivas militares emitidas.⁴⁰

4.- La represión en la Provincia de Salta y la dictadura militar.

Previo al golpe de Estado de 1976 en la Provincia de Salta se produjeron numerosos hechos represivos que más tarde se agravaron cuando las fuerzas militares usurparon el gobierno nacional⁴¹.

40 Conf. Causa 13/84.

41“...durante todo el período constitucional iniciado en 1973, la violencia de la Alianza Anticomunista se fue haciendo cada vez mayor, y las fuerzas militares en gran parte responsables del caos que decían combatir. A principios de 1975 los servicios de inteligencia militares constituyeron una alianza operacional con la Triple A, verdaderos escuadrones de la muerte y durante ese año sacudieron los hallazgos de cadáveres en todo el país. Grupos armados sin identificación, secuestraban a dirigentes políticos, personalidades culturales, abogados de presos políticos, líderes estudiantiles, sindicales y militares de organizaciones guerrilleras. Los cadáveres aparecían atados de pies y manos, acribillados a balazos y con disparos a quemarropa. En algunos casos se colocaban cargas explosivas, quedando los cuerpos destrozados y diseminados. Otros aparecían quemados dentro de los automóviles para imposibilitar su identificación o apilados y cubiertos con banderas de organizaciones guerrilleras con el fin de crear confusión ...Electo Gobernador Ragone, durante sus breves 18 meses de gobierno, comienza a hacerse sentir la represión en Salta con el alevoso asesinato de quien fuera su Jefe de Policía; Rubén Fortuny, a causa del odio provocado en la institución policial por sus profundas reformas; separo de sus cargos y castigó a los policías torturadores, desmanteló el aparato represivo de la Policía de la Provincia. ..Ya a partir de 1974 la represión que se profundiza a nivel nacional con la organización terrorista Triple A se refleja también en Salta. Circulaban amenazas de muerte y comienzan los crímenes políticos. Fortuny asesinado de un balazo en el pecho, Fronda dirigente de la J.P. que apareció torturado y asesinado, Mattioli, Tapia y los hermanos Estopiñán, masacrados en Rosario de Lerma, la muerte del dirigente tabacalero Guillermo Alzaga, el **docente Luis Rizo Patrón, su cuerpo apareció al pie del mástil en la plaza principal de Metán**, el ex policía Carlos César que lo dinamitaron, el periodista Luciano



La presencia de los militares con alto grado de autonomía comenzó a verificarse en 1974, puesto que a partir del 24 de noviembre de ese año el poder político provincial fue intervenido por la Nación, culminando con la destitución del -entonces- gobernador Miguel Ragone.

En 1973 se habilitaron los comicios a nivel nacional, imponiéndose en la provincia la fórmula de Miguel Ragone y Olivio Ríos. Sin embargo, sus casi 18 meses de gobierno no estarían signados por la armonía, y después de varios episodios, finalmente la provincia fue intervenida.

El 22 de noviembre de 1974 los tres poderes de la provincia de Salta fueron intervenidos, mediante el decreto n° 1579, publicado en el Boletín Oficial el 28 de noviembre de 1974; entre sus considerandos consignó *“la desvinculación del gobierno provincial de los básicos lineamientos nacionales que se traduce en una manifiesta ineficacia represiva frente a la acción perturbadora de las fuerzas cuya actividad ha sido declarada al margen de la ley por lo cual la comunidad se siente abandonada e indefensa”*, e indicó también, entre muchas otras cosas, *“que en la provincia ocurrieron actos conmocionantes de la vida sindical que se podrían haber superado de mediar una debida intervención del gobierno y que ha habido enfrentamientos entre el poder ejecutivo provincial con otros sectores populares, en discordancia con las pautas que utiliza el gobierno nacional”*.

El interventor, José Alejandro Mosquera, fue designado a renglón seguido por decreto n° 1580. Sus primeros actos de gobierno fueron, el 23 de noviembre de 1974, decretar la caducidad del mandato de Miguel Ragone, de Olivio Ríos y de todos los legisladores provinciales y poner en comisión a los miembros del

Jaime, integrante del Sindicato de Prensa y Secretario del Consejo Deliberante dinamitado en El Encón, el dirigente campesino Felipe Burgos, Juan Zoilo Melina hallado con las manos martilladas en las cercanías del Km 13. Luego bombas y tiros contra Mario Villada, el abogado FaratSalim, el ex ministro de Gobierno de Ragone Enrique Pfister y el Ministro de Hacienda Jesús Pérez, que partieron al exilio. En 1975 hubo, además, 47 detenidos por razones políticas. Las bandas asesinas que operaban con el nombre de la Triple A mataban, pero los cuerpos aparecían (...) (Conf. *“La Represión en Salta, 1970/1983 Testimonios y Documentos”*, Lucrecia Barquet y Raquel Adet-EUNSA Editorial de la Universidad Nacional de Salta. Informe de Lucrecia Barquet, Presidenta de Familiares de Detenidos-Desaparecidos y Detenidos por Causas Políticas y Gremiales de Salta- pág. 1,2.)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 14000421/2004/TO1

poder judicial provincial (decreto n° 1), decretar la caducidad del mandato de todos los intendentes y concejales (decreto n° 2), aceptar la renuncia del jefe de policía René Sánchez (decreto n° 4) y designar en ese cargo a Miguel Gentil (decreto n° 5)⁴².

Hacia 1975 se allanó a nivel formal-jurídico el camino para que las fuerzas de seguridad nacionales detentaran el control que aseguraría la implementación exitosa del Proceso, mediante el dictado del decreto-ley n° 35 firmado por el –entonces- interventor Pedrini⁴³, (sancionado y promulgado el 30 de diciembre de 1975), a través del cual se ratificó el convenio suscripto en la ciudad de Buenos Aires (el 15 de octubre de 1975) por el Ministro del Interior Ángel Federico Robledo, el Ministro de Defensa -en su carácter de presidente del Consejo de Defensa- Tomás Vottero y el Interventor interino de la provincia de Salta, Jorge Aranda⁴⁴, quienes -en función del artículo 1° del decreto 2771/75 del PEN- acordaron la subordinación de las fuerzas de seguridad de la Provincia al control operacional del Consejo de Defensa.

Para esa época, el ejército se había extendido en todo el país y dividido en zonas cuyo comando coincidía con el de cada uno de los Cuerpos de Ejército – normalmente a cargo de un general de división- y del Comando de Institutos Militares.

El comando de Zona 3 se encontraba a cargo del III Cuerpo de Ejército, con asiento en la ciudad de Córdoba y jurisdicción en las provincias de Córdoba, San Luis, Mendoza, San Juan, La Rioja, Catamarca, Santiago del Estero, Tucumán, Salta y Jujuy. Cada comando de zona contaba con elementos orgánicos con responsabilidad operacional directa (principalmente, comandos de sub zona y jefaturas de área) y otros bajo control operacional (las fuerzas de seguridad y servicios penitenciarios federales y provinciales).

42Boletín Oficial de la Provincia de Salta n° 9.636 del 3 de diciembre de 1974.-

43 El 22/11/75 Pedrini asumió como Interventor Federal en la Provincia de Salta.

44El 15/10/75, Jorge Aranda Huerta reemplazó a Alejandro Mosquera, como Interventor Federal.



El general Luciano Benjamín Menéndez era, en marzo de 1976, el encargado del Comando del III Cuerpo de Ejército, y por ende, de la Zona 3 (en la que había cuatro sub zonas: Sub zona 31 con jurisdicción en las provincias de Córdoba, La Rioja y Catamarca, Sub zona 33 con jurisdicción en las provincias de Mendoza y San Juan, Sub zona 34 con jurisdicción en la provincia de San Luis y, la Sub zona 32 a cargo del comando de la Brigada de Infantería V y con jurisdicción en las provincias de Tucumán, Salta, Santiago del Estero y Jujuy).

A su vez, la sub zona 32 estaba integrada, entre otras, por el Área 322, cuya unidad responsable era el Destacamento de Exploración de Caballería Blindada (o de Montaña, según la época) 141 “General Güemes” cuyo jefe era, además, titular del Distrito Militar Salta, estando a cargo del coronel Carlos Alberto Mulhall.

Tras el golpe de estado, Mulhall fue designado interventor militar de la provincia, representando su máxima autoridad.

La relación entre la policía y el ejército fue evidente, no solo por las normas dictadas en aquella época, sino también por las propias declaraciones de Mulhall, que en la causa 13/84, reconoció que en lo relativo a la lucha contra la subversión, todas las unidades militares dependían de él y también estaban subordinadas las fuerzas de seguridad provinciales y federales, destacando que *“todo ese personal se desempeñó en forma brillante y altamente eficiente”*.

Todas las unidades militares y policiales del Área 322 tenían el cometido declarado de luchar contra la subversión o, como dicen las normas, aniquilar el accionar de elementos subversivos. Esas acciones, debían ser ofensivas y nutridas de inteligencia previa.

Por ende, para día del golpe, el Área Militar 322 y la provincia de Salta tuvieron un mismo jefe: el coronel Mulhall, disponiendo para sí de la suma del poder público. Inmediatamente se encargó de designar a los nuevos funcionarios y dispuso la cesantía de los Ministros de la Corte de Justicia; declarando en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 14000421/2004/TO1

“comisión” a los jueces y a todo el personal de la administración pública provincial, municipal, organismos autárquicos y descentralizados, dejando sin efecto la estabilidad de la que gozaban, con la autorización de dar de baja a todo personal que se encontrara vinculado a las “actividades de carácter subversivo o disociadora del orden público”⁴⁵.

A su vez, se emitió la orden de remitir a la Dirección General de Administración de Personal la nómina completa de funcionarios y empleados con los antecedentes, datos personales y de carrera⁴⁶, al tiempo que se habilitó un número telefónico para efectuar acusaciones (denuncias) que posibilitaran los operativos antilibersivos.

Y así, en relación a los tristes sucesos ocurridos en la Provincia, cabe traer a colación las palabras de Lucrecia Barquet “...*Inmediatamente detrás de las Tres A vino el golpe, la dictadura, y entonces todo fue mucho más trágico, porque los militares llevaban a la gente y nadie sabía nada. A diez días del golpe del 76´ Salta se conmocionó con el magnicidio perpetrado en esta ciudad en la persona de su ex gobernador Miguel Ragone (cuyo gobierno había sido intervenido el 23 de noviembre de 1974), único gobernador constitucional desaparecido en la historia del país, secuestrado el 11 de marzo de 1976. Cuando las fuerzas armadas toman por asalto el poder se produce la masiva violación a los derechos humanos en todo el país y las bandas asesinas que antes actuaban independientemente, se integran al aparato represivo del Estado. Es el terrorismo de Estado, ejercido con todo el poder y la impunidad del Estado totalitario...Hacían desaparecer tanto a personas secuestradas como a detenidos en las cárceles...Los familiares los visitaban y un día cuando iban, les decían “ya se fue en libertad” y les mostraban la firma, pero no aparecían nunca más. El primer día del golpe (24 de marzo) hubo setenta (70) personas*

45 Decreto n° 11 del 24/3/76; Decreto Ley n° 2 del 24/3/76; Decreto Ley n° 9 del 7/4/76; y Decreto Ley n° 4 del 5/4/76.

46 Decreto n° 177 del 5/4/76.



detenidas esa madrugada y luego otro grupo de cincuenta y siete (57) detenidos en Tartagal y en todos los departamentos provinciales. En Salta, como en todo el país, se prohibieron todas las actividades políticas y gremiales, se aplicó la censura al periodismo y las actividades artísticas y culturales. En general la prensa anunció con grandes titulares el golpe, publicó la lista de detenidos y se limitó durante los siete años que duró el proceso a informar sobre los acontecimientos...Una parte de la población estaba contenta...pero otra parte estaba paralizada por el miedo...Se repartían en las rutas provinciales e interprovinciales volantes donde se inducía al conductor a la delación de posibles subversivos. Los uniformados fueron puestos al frente de todos los organismos del Estado, de los gremios, centros educativos y concurrían a los lugares de trabajo ostentosamente armados. El Colegio de Abogados de Salta emitió una declaración solidarizándose con el golpe militar. El 24 de marzo asumió como Interventor el Jefe de la Guarnición Militar-Salta, coronel Carlos Mulhall, hasta el 22 de abril en que entregó el gobierno al designado gobernador de la provincia por la Junta Militar, Capitán de Navío Héctor Damián Gadea. Las Fuerzas Armadas se repartieron el gobierno de las provincias y Salta le tocó a la Marina. Mulhall llegó diciendo que venía a mantener el orden y la tranquilidad pública, restablecer el principio de responsabilidad, honestidad, moralidad y garantizar el trabajo, la libertad y la seguridad. Durante el gobierno de Gadea (22/4/76 al 19/4/77) se cometieron la mayor parte de los asesinatos, desapariciones, torturas y la Masacre de Palomitas...funcionaron como centros clandestinos de detención y represión la Cárcel Modelo de Villa Las Rosas, la Central de Policía, la Delegación de la Policía Federal de Salta y **la Comisaría IV...****Los meses de agosto y septiembre de 1976 fueron el período más duro de la represión, cuando se produjeron la mayor parte de las desapariciones.** En Salta se realizaron 180 denuncias por desaparición de personas y en la Masacre de Palomitas fueron ultimadas doce





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 14000421/2004/TO1

personas. Durante la gestión del Capitán de Navío Roberto Augusto Ulloa (19/4/77 al 22/2/83) la represión continuó. Se cuentan cinco desaparecidos durante su gobierno: Juan Elías Figueroa; Orlando Ronal Molina, Juan Carlos Parada, Aldo Melitón Bustos y Pedro Bonifacio Vélez...”⁴⁷.

III) Imputación:

a) El requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio obrante a fojas (1.759/86), fue oralizado al inicio del debate a través del resumen aportado por esa parte (fs. 1.957 y vta.), y después de enmarcar en el contexto histórico los hechos que se imputan al encartado **Andrés del Valle Soraire** atribuyó las siguientes conductas:

*Ser coautor mediato de los delitos de **privación ilegal de la libertad, cometida por un funcionario público, con abuso funcional y falta de las formalidades prescriptas por la ley, agravada por haberse cometido con violencia y amenazas; en concurso real con homicidio agravado por alevosía y por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, cometidos en perjuicio de Fidel Yazlle (art. 45°, 55°, 142° inc. 1°, 144° bis incs. 1° y 80°, incs. 2° y 6° del Código Penal vigente al tiempo de los hechos); calificándolos como delitos de lesa humanidad.***

b) El representante de la querrela de la familia Yazlle, (a fs. 1.739/57y 1.995/96 y vta.) atribuyó las siguientes conductas al encartado **Andrés del Valle Soraire**:

*Ser autor mediato de los delitos de **privación ilegítima de la libertad cometida con abuso funcional agravada por violencia en concurso real con homicidio agravado por alevosía y haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, cometidos en perjuicio de Fidel Yazlle, los cuales además se califican como delitos de lesa humanidad**(Art. 45, 55, art. 144*

⁴⁷“La Represión en Salta, 1970/1983 Testimonios y Documentos”, Lucrecia Barquet y Raquel Adet-EUNSA Editorial de la Universidad Nacional de Salta, pág. 1 y 2.-



bis. inc. 1° y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642-, y art. 80, inc. 2 y 6 del Código Penal vigente al tiempo de los hechos.

c) Por último, el representante de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, Dr. Gastón Casabella, (fs. 1.617/38y 1.978/80) atribuyó las siguientes conductas al encartado **Andrés del Valle Soraire:**

Ser autor mediato de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida con abuso funcional agravada por violencia, tratándose de un funcionario público actuando en abuso de sus funciones (art. 142 inc.1° y art. 144 bis inc. 1°)en concurso real con homicidio doblemente agravado por el concurso premeditado de dos o más personas y alevosía (previstos y reprimidos por el art. 80 incs. 6° y 2° del CP), ambos en perjuicio de Fidel Yazlle, los cuales además se califican como delitos de lesa humanidad (Arts. 45, 55, art. 144 bis. inc. 1° en función del art. 142 inc.1°, y art. 80, incs. 2 y 6 del Código Penal vigente al tiempo de los hechos).

IV) Hechos y circunstancias materia de la acusación:

Que a fojas 2.464/2.520 consta el acta de realización de la audiencia de debate en el juicio oral y público celebrado por ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°1 de Salta, el que comenzó con la lectura de la requisitoria de elevación a juicio (fs. 1.759/86) a través de su resumen agregado a fojas fs. 1.957 y vta. (de la querrela de la familia Yazlle a fs. 1.995/96 y vta. y de la querrela de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación a fs.1.978/80), y de la que se desprende el hecho por el que vino imputado **Andrés del Valle Soraire.**

Previo a describir el hecho, resulta oportuno recordar que el día 29 de marzo del cte. año, en oportunidad de llevarse a cabo la audiencia preliminar, y de conformidad a lo dispuesto por la Regla Primera de la Acordada 2/22 de la Cámara Federal de Casación Penal, las partes arribaron a un acuerdo probatorio sobre el hecho de la muerte de la víctima y la escena en que se encontró el cadáver.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 14000421/2004/TO1

Aclarado ello, surge de la mencionada pieza procesal que **Fidel Yazlle** fue secuestrado en la localidad de Juan Solá -Estación Morillo-, Departamento Rivadavia Banda Norte, provincia de Salta, **el día 11 de febrero de 1977**, alrededor de las 20.30 horas, por un grupo de personas armadas que se movilizaban en una camioneta, entre quienes se encontraba Fortunato Saravia, integrante de la denominada “Guardia del Monte”, un grupo de tareas comandado al tiempo de los hechos por el acusado **Andrés del Valle Soraire**. Estas personas abordaron a **Yazlle** cuando se encontraba en la vereda de su negocio, y desde la cabina del vehículo le preguntaron dónde quedaba Morillo, después por Dragones. Al aproximarse a la cabina del vehículo para responderles, **Yazlle** reconoció a su interlocutor, tras lo cual fue inducido a ascender a la camioneta, que inmediatamente emprendió la marcha a gran velocidad con dirección a Pluma de Pato, circunstancias en las cuales el nombrado fue ejecutado mediante disparos de arma de fuego y posteriormente arrojado a las vías del tren.

En la mañana del día 12 de febrero de 1977, 2 km antes de llegar a la estación de Pluma de Pato, los restos diseccionados del cuerpo sin vida de **Fidel Yazlle** fueron encontrados esparcidos sobre las vías del ferrocarril, con signos de haber sido arrollado por el tren.

A partir del hallazgo del cuerpo, los integrantes de la policía que tuvieron a su cargo la investigación del hecho, bajo las órdenes de Mario Víctor Palermo, emprendieron un conjunto de maniobras encaminadas a que los verdaderos responsables no fueran identificados, siguiendo una planificación previamente acordada.

Se señaló además en la citada pieza procesal que en el año 1977 **Fidel Yazlle** vivía en la localidad de Juan Solá – Estación Morillo, en su vivienda funcionaba un bar y hospedaje; mientras que su esposa, Teresa Francisca Toledo,



junto a sus hijos, vivían en el domicilio de la calle Rivadavia N° 543 de la ciudad de San Ramón de la nueva Orán.

En la víspera de los hechos, el día jueves 10 de febrero de 1977, alrededor de las 20 horas, cuando Teresa Francisca Toledo se encontraba en la intersección de las calles Sarmiento y Rivadavia de la ciudad de Orán, se detuvo a su lado una camioneta Ford de color gris plomizo claro, modelo 1976 nueva, desde la cual una persona le preguntó si era Teresa Toledo de Yazlle. Al responderle ésta de forma afirmativa y preguntarle cuál era la razón de su interrogante, esa persona se presentó como “*Toledano de Tartagal*” y le dijo que buscaba a su esposo con la finalidad de abonarle una deuda. Ante ello, Toledo le respondió que Fidel se encontraba en Morillo, pero que, si así lo deseaba, ella podía recibirle el dinero y darle un recibo. Ante esta propuesta, la persona que se encontraba en el asiento del acompañante le manifestó que podían aceptarla, pero que regresarían más tarde, lo que nunca sucedió. La descripción que aportó Toledo era coincidente con la de las personas que fueron vistas con posterioridad en Morillo, cuando buscaban conocer el domicilio de **Fidel Yazlle**.

Años más tarde, en 1986, Teresa Toledo identificó a una de esas personas como Fortunato Saravia, un integrante de la denominada “Guardia del Monte”, grupo de tareas que operaba en áreas rurales durante el terrorismo de estado.

Al día siguiente de este incidente, este grupo de personas volvió al domicilio de Toledo y se cercioró de que **Fidel Yazlle** no estuviera en Orán, para lo cual interrogó a la empleada doméstica de Toledo. Horas después del día viernes 11 de febrero de 1977, alrededor de las 20.25 horas, minutos antes de los hechos, llegó al negocio de ramos generales de Atta Gerala, en la localidad de Juan Solá – Estación Morillo, una persona que se movilizaba en una camioneta, compró chicles, y le preguntó al vendedor Domingo Parada, dónde quedaba el domicilio de **Fidel Yazlle**, aduciendo que necesitaba pagarle una deuda, y luego de obtener la referencia del lugar se marchó. Minutos más tarde, **Yazlle** fue





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 14000421/2004/TO1

abordado por un grupo de personas que se movilizaban en una camioneta de similares características. Ésta fue la última vez que se lo vio con vida.

V) Audiencia de debate:

Luego de declarado abierto el debate (artículo 374 del Código Procesal Penal de la Nación) en la audiencia de inicio del mismo ocurrida el día 5 de abril del año 2.022, y habiéndose dado lectura a la síntesis de la requisitoria fiscal, las defensas no plantearon cuestiones preliminares.

1. *Declaración del acusado:*

Impuesto de sus facultades constitucionales el acusado **Andrés del Valle Soraire** expresó su voluntad de no declarar en el inicio del debate oral en fecha 5 de abril del año 2.022, por lo cual se tuvo por incorporada su declaración indagatoria prestada en instrucción.

Posteriormente, y en la oportunidad de expresar palabras finales, también optó el imputado **Andrés del Valle Soraire** por no prestar declaración.

2. *Declaraciones testimoniales en Audiencia:*

Se deja constancia que las versiones audiovisuales de todas las declaraciones prestadas durante el debate por los testigos obran registradas en soporte digital (cd) resguardadas en la Secretaría de este Tribunal Oral, e incorporadas las grabaciones también al Sistema Lex 100.

La valoración del tribunal acerca de lo declarado en el curso de la audiencia por los testigos recoge el contenido de las declaraciones y todo el marco fáctico ocurrido, en función de la inmediación y la oralidad.

Así, producida la prueba en el debate, consistió en un primer momento y conforme a lo dispuesto por los artículos 382 y 384 del código ritual en las declaraciones testimoniales de: Francisca Teresa Toledo, Alberto Toledo, Fortunato Fade Yazlle, José Alberto Mauceri, Paula Rojas de Carabajal, Aurora Alas, José Yazlle, Luis Alfredo Naser, Natividad Rojas de Caram, Tomasa Valencia Ruiz, Raúl Hernán Filipovich, Sergia Flaviana Illesca, Nely Silvia



Risso, Bellarmino Ponce, Carmen del Milagro Illesca, Román Salas, Susana Alicia Constanza Rodríguez, Marcelo López Arias, Segundo Bernabé Rodríguez, Carlos Párraga, Roberto Oscar De Pietro, Fermín Torres, Guillermo Delfín Juárez, Lucas Fernando Lencinas, Oscar Alberto Blanco, Licelia Arroyo, Eudocia Francisca Arroyo, Teresa Arroyo y Roberto Susano Toledo las que serán analizadas, valoradas y transcriptas en sus partes pertinentes al momento de desarrollar los apartados subsiguientes.

Por otra parte, a pedido de la Sra. Francisca Teresa Toledo, el tribunal hizo lugar a su solicitud para ampliar su declaración, acto que se llevó a cabo en la audiencia del día 5 de julio de 2022.

3. Consideraciones sobre el material probatorio aportado en la causa:

En cuanto al material probatorio aportado a la causa, corresponde formular algunas apreciaciones preliminares a efectos del conocimiento del proceder adoptado en su estudio.

En primer lugar, debe señalarse que como en todo juicio criminal la prueba será apreciada en esta sentencia conforme las reglas de la sana crítica.

Estas reglas exigen valorar todo el *corpus* probatorio en conjunto y en forma armónica, pero, además exigen considerar el contexto dentro del cual tuvieron materialidad los hechos, pues tienen la particularidad de referirse a hechos delictivos -delitos de lesa humanidad- que se hallan ensamblados como piezas que conformaron un todo: el plan sistemático de represión ilegal ejecutado en Argentina en el período comprendido entre 1976 y 1983.

Debe destacarse que en las causas de lesa humanidad la prueba testimonial es fundamental, muchas veces por las características por medio de las cuales se llevaban a cabo este tipo de delitos, con desaparición de documentación, con la clandestinidad, con la persecución de víctimas y familiares.

Sin perjuicio de ello, reviste especial relevancia en el caso de autos la prueba documental e instrumental pues la conducta del acusado, en base a los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 14000421/2004/TO1

delitos atribuidos, tuvo como principal testigo a lo que consta en los presentes obrados, en el expediente histórico de la causa y en el sumario policial a él agregado, particularmente las declaraciones prestadas en este último y también en sede instructoria, de las personas que no pudieron declarar en el debate por encontrarse fallecidas pero que no obstante quedaron incorporadas las actas de dichos testimonios como prueba documental e instrumental. Asimismo, revisten importancia los datos registrados en los legajos personales de quienes fueron acusados en los presentes autos. La prueba documental anterior o posterior, pero cercana al hecho, tiene fuerza indiciaria. De esa manera, la prueba testimonial de algunos de los testigos que depusieron durante el debate, y de los que no lo hicieron, pero cuyas declaraciones prestadas en sede instructora se tuvieron por incorporadas, es la que en muchos casos vinieron a reforzar lo que obra por escrito.

Por otra parte, la prueba indiciaria, que es siempre admisible y admitida en procesos criminales, reviste en estos casos una cierta importancia, habida cuenta del ya mencionado tiempo transcurrido y de la deliberada práctica de borrar rastros que tenemos por probada como hecho notorio.

Así, por ejemplo, los indicios de tiempo y lugar, las funciones propias de los imputados en aquel particular contexto, y otros indicios recogidos de las involuntarias y casi accidentales huellas que dejó la propia burocracia del aparato represivo, cobran valor fundamental cuando son puestas en contexto y vinculadas con los relatos recogidos en los testimonios dados bajo juramento en el debate oral.

En suma, atento a su importancia decisiva, corresponde efectuar un análisis en particular de la prueba documental e instrumental, completando el plexo probatorio con las testimoniales producidas, que serán valoradas en el apartado relativo al “hecho probado”.



La prueba testimonial en el juicio oral tiene una importancia medular. Sin embargo, la misma se torna aún más relevante en juicios de lesa humanidad que versan sobre injustos ocurridos hace 45 años atrás.

El testimonio constituye “(...) uno de los medios que proporcionan más amplias posibilidades para la prueba de los hechos, que comúnmente solo pueden ser conocidos de manera casual por los extraños a él” (Cfr. Clariá Olmedo, Jorge, Tratado de Derecho Procesal Penal, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2009, p. 75 y 77). En tal sentido debe repararse también en que “El testigo está llamado a deponer sobre hechos que han caído bajo el dominio de sus sentidos en forma directa (...) el testigo (...) no es narrador de un hecho, sino narrador de una experiencia’, la cual constituye además del presupuesto, el contenido mismo de la narración (Cfr. Jauchen, Eduardo, Tratado de derecho procesal penal, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2012, Tomo II, p. 756)

Es sabido, por otra parte, que la prueba testimonial, a raíz de que resulta de la percepción de la realidad que tiene una persona -lo que puede dar lugar a deformaciones en la transmisión de los datos advertidos- demanda de parte del juez una labor de interpretación.

En tal sentido, es necesario mencionar que es la sana crítica racional la que nos guía en la busca de la verdad real al interpretar un testimonio, y, asimismo, que cuando lo que se intenta es desentrañar las partes relevantes de un testimonio deben evaluarse los dichos con una mirada no sólo jurídica sino también psicológica y lógica (Cfr. Chiappini, Julio, —Valoración del testimonio, La Ley 2012 A-976).

La prueba testimonial debe ponderarse de una manera integral y al respecto se ha señalado que “declaraciones de testigos que individualmente consideradas pueden ser objeto de reparo, pueden ser débiles o imprecisas, en muchos casos se complementan entre sí, de tal modo que unidas, llevan al ánimo del juez la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 14000421/2004/TO1

convicción de los hechos” (Cfr. Varela, Casimiro, Valoración de la prueba, Astrea, Buenos Aires, 1998, p. 284).

Considerando en particular algunas cuestiones asociadas específicamente con las testimoniales que se producen en juicios de lesa humanidad, y especialmente con relación a las testimoniales que se han producido en la audiencia de autos, es oportuno destacar que se trata de declaraciones prestadas por personas -en muchos casos- de avanzada edad. Ello es consecuencia de que se juzgan hechos acaecidos hace más de cuarenta y cinco años en el marco de la última dictadura militar. Se trata de una cuestión que necesariamente debe ser considerada por el juzgador en su ponderación del valor suasorio de un testimonio, más allá de que debe advertirse que, en modo alguno, la avanzada edad de una persona, invalida *per se* dichos. En esa dirección se ha sostenido “La credibilidad de un testimonio debe medirse no solamente por la actitud física e intelectual, sino también por la sensibilidad y emotividad del declarante; debiendo tenerse en cuenta las circunstancias de tiempo y lugar, determinándose si ellas son más favorables para la observación de lo que el deponente dice haber visto o percibido por acción de sus sentidos” (Cámara de Apelaciones en lo Penal de Rosario, sala III —E., A. O. || 02/02/2001, LL Litoral 2001, 739).

Finalmente, corresponde remarcar la relevancia que tienen las declaraciones prestadas por los llamados testigos necesarios (aquellos que permiten reconstruir los hechos por haber tenido un compromiso con los mismos, tales como los de ciertos familiares víctima, como fueron por ejemplo el de Francisca Teresa Toledo, Fortunato Fade Yazlle, etc.) de los que no puede prescindirse su percepción sobre los hechos que deben ser reconstruidos.

Ello porque en estas causas existen circunstancias que dificultan o impiden contar con testigos presenciales de los hechos por completo ajenos a los mismos, más allá de que no impide contar con otros elementos de prueba hábiles para arribar al conocimiento de un acontecimiento dado o de sus participantes. Entre



tales factores se destacan tanto el tiempo transcurrido desde la fecha los hechos como, asimismo, la circunstancia de que el *modus operandi* del aparato represivo montado por las fuerzas militares y de seguridad contaba con singular eficacia- desde su control total del entorno en el que actuaban con total impunidad- para el ocultamiento y eliminación de pruebas de los ilícitos que perpetraban.

Y concordantemente, también el Tribunal tiene en consideración en la estimación de la prueba el imperativo de la observancia de los estándares probatorios que surgen de la Constitución Nacional y del Código Procesal Penal de la Nación y que delinear los perfiles de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio.

En tal sentido, respecto a la prueba documental se ha dicho que “el documento es medio de prueba en el proceso cuando sirva en virtud de los actos o hechos en él contenidos y representados. En este caso es lo documentado lo relevante, o sea, el dato consistente en la manifestación de voluntad en él materializada”. Asimismo, se dijo que “cuando el documento contiene una declaración de su autor, se asemeja al testimonio en razón de que los dos son pruebas históricas representativas y declarativas, que en forma indirecta transmiten al juez el conocimiento sobre hechos que no percibe”. (Cfr. Eduardo Jauchen, —Tratado de la Prueba Penal en el Sistema Acusatorio Adversarial, Rubinzal- Culzoni Editores, pág. 483/485).

Desde otro punto de vista, la CSJN ha señalado in re "Casal, Matías Eugenio" (Fallos: 328:3399) que para la reconstrucción de un hecho del pasado el método no puede ser otro que el que emplea la ciencia que se especializa en esa materia, o sea, la historia, aun cuando los hechos del proceso penal no tengan carácter histórico desde el punto de vista de este saber. En cualquier caso, se trata de la indagación acerca de un hecho del pasado y el método (camino) para ello es análogo. Los metodólogos de la historia suelen dividir este camino en los siguientes cuatro pasos o capítulos que deben ser cumplidos por el investigador:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 14000421/2004/TO1

la heurística, la crítica externa, la crítica interna y la síntesis. Y así con cita de Wilhelm Bauer, (Introducción al Estudio de la Historia) explican los jueces del Cimero Tribunal que vemos que por heurística entiende el conocimiento general de las fuentes, o sea, qué fuentes son admisibles para probar el hecho. Por crítica externa comprende lo referente a la autenticidad misma de las fuentes. La crítica interna la refiere a su credibilidad, o sea, a determinar si son creíbles sus contenidos. Por último, la síntesis es la conclusión de los pasos anteriores, o sea, si se verifica o no la hipótesis respecto del hecho pasado.

De este modo subrayan la similitud con la tarea que incumbe al juez en el proceso penal: hay pruebas admisibles e inadmisibles, conducentes e inconducentes, etc., y está obligado a tomar en cuenta todas las pruebas admisibles y conducentes y aun a proveer a los acusados de la posibilidad de que aporten más pruebas que reúnan esas condiciones e incluso a proveerlas de oficio en su favor. La heurística procesal penal está minuciosamente reglada. A la crítica externa está obligado no sólo por las reglas del método, sino incluso porque las conclusiones acerca de la no autenticidad, con frecuencia configuran conductas típicas penalmente conminadas. La crítica interna se impone para alcanzar la síntesis, la comparación entre las diferentes pruebas, la evaluación de las condiciones de cada proveedor de prueba respecto de su posibilidad de conocer, su interés en la causa, su compromiso con el acusado o el ofendido, etc. La síntesis ofrece al historiador un campo más amplio que al juez, porque el primero puede admitir diversas hipótesis, o sea, que la asignación de valor a una u otra puede en ocasiones ser opinable o poco asertiva. En el caso del juez penal, cuando se producen estas situaciones, debe aplicar a las conclusiones o síntesis el beneficio de la duda. El juez penal, por ende, en función de la regla de la sana crítica funcionando en armonía con otros dispositivos del propio código procesal y de las garantías procesales y penales establecidas en la Constitución, dispone de menor libertad para la aplicación del método histórico en la reconstrucción del



hecho pasado, pero no por ello deja de aplicar ese método, sino que lo hace condicionado por la precisión de las reglas, impuesta normativamente.

Bajo estas premisas se efectúan los razonamientos que se enunciarán a continuación y que han sido el sustento del veredicto al que se ha arribado.

4. Alegatos:

En la discusión final que prevé el art. 393 del CPPN las partes alegaron sobre el mérito de la prueba, formulando sus acusaciones y defensas. Como sus posturas quedaron fielmente documentadas, más allá del extracto que en este apartado se asentará, remitiremos a la lectura del acta del debate, a los archivos aportados en formato digital por las partes que se encuentran reservados en la Secretaría de Derechos Humanos de este Tribunal e incorporados al sistema lex 100 y en especial al soporte de la grabación, criterio alineado a la Regla Sexta del Anexo de la Acordada 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal. Aclarado ello, sus conclusiones y pedimentos fueron los siguientes:

-Ministerio Público Fiscal:

Al alegar los Sres. representantes del Ministerio Público Fiscal realizaron un análisis del contexto histórico en que se produjeron los hechos y valoraron la prueba existente que a su entender sustentó el contexto de actuación del acusado. Concretamente, luego de realizar un análisis englobando a los hechos aquí juzgados en la categoría de delitos de lesa humanidad, de realizar una descripción y análisis de la maniobra reputada delictiva, de lo actuado en el debate y de los elementos probatorios incorporados, consideraron que se acreditó el hecho origen de la causa y la responsabilidad del imputado en el mismo, manteniendo la misma calificación legal de su requerimiento de elevación a juicio. En consecuencia, solicitaron en primer lugar que **se declare que los hechos objeto del presente juicio configuran delitos de lesa humanidad**, y en consecuencia, **que la acción penal se encuentra vigente**. En segundo término, solicitaron **que se condene a Andrés del Valle Soraire**, cuyos demás datos de identidad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 14000421/2004/TO1

personal obran en autos, **a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas**, por considerarlo *coautor mediato del delito de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público, con abuso funcional y falta de las formalidades previstas por la ley, agravado por haberse cometido con violencia, amenazas, en concurso real con el delito de homicidio agravado por alevosía y por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, hecho por el que resultara damnificado el Sr. **Fidel Yazlle** (arts. 45, 55, 142 inc. 1°, 144 bis, inc. 1°, 80 inc. 2° y 6° del C.P. vigente al momento de los hechos).*

-Querellas:

a) La querella de **la Familia Yazlle, representada por el Dr. Javier Sarmiento**, al momento de alegar efectuó reflexiones de carácter históricas-jurídicas relativas al plan sistemático y genocida, y luego de realizar una valoración y análisis de las pruebas colectadas y producidas durante las audiencias del debate, entendió acreditado el hecho por el cual vino requerido a juicio el nombrado acusado y su responsabilidad en el mismo, manteniendo la misma calificación legal de su requerimiento de elevación a juicio. En consecuencia, solicitó que **se condene a Andrés del Valle Soraire a la pena de prisión perpetua e Inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales por igual tiempo que el de la condena y costas por resultar autor mediato de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público con abuso funcional y falta de las formalidades prescriptas por la ley, agravada por haberse cometido con violencia y amenazas; en concurso real con homicidio agravado por alevosía y haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, cometidos en perjuicio de Fidel Yazlle** (art. 45°, 55°, 142°inc. 1°, 144° bis incs. 1° y art. 80°, incs. 2° y 6° del Código Penal vigente al tiempo de los hechos), los cuales además se califican como **delitos de lesa humanidad**.



b) La querrela de la **Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación representada por el Dr. Gastón Casabella**, al momento de alegar efectuó reflexiones de carácter históricas-jurídicas relativas al plan sistemático y genocida, y luego de realizar una valoración y análisis de las pruebas colectadas y producidas durante las audiencias del debate, entendió acreditado el hecho por el cual vino requerido a juicio el nombrado acusado y su responsabilidad en el mismo, manteniendo la misma calificación legal de su requerimiento de elevación a juicio.

En consecuencia, solicitó que se condene al acusado **Andrés del Valle Soraire** a la pena de **prisión perpetua, e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales** por igual tiempo que el de la condena y **costas**, en calidad de **autor mediato** por los delitos de **homicidio agravado por alevosía y por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, Privación Ilegítima de la Libertad cometida por abuso funcional, agravada por el empleo de violencia y amenazas**, en concurso real, todo lo cual debe ser reputado como delitos de lesa humanidad, en perjuicio de **Fidel Yazlle**.

-Defensa:

El Sr. Defensor Oficial del imputado Andrés del Valle Soraire, **Dr. Federico Petrina Aranda**, al momento de su alocución final solicitó en primer lugar que se declare que las presentes actuaciones no constituyen delitos de lesa humanidad y que se declare la prescripción del mismo, y que como consecuencia de ello, se absuelva a su asistido **Andrés del Valle Soraire** de todos los delitos que fueran motivo de la acusación. Asimismo, solicitó que se lo absuelva por aplicación del *principio de la duda*; y en forma subsidiaria, si se entendiera que su asistido debía ser condenado, requirió que se haga lugar al pedido para que se declare la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua que en ese acto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 14000421/2004/TO1

articuló y que se lo condene a una pena de prisión temporal, de acuerdo a lo que el Tribunal entienda que fue la participación de su asistido.

5. Réplicas:

En la audiencia del día 6 de septiembre del cte. año únicamente el Dr. Javier Sarmiento –representante legal de la querrela de la familia Yazlle- hizo uso de su derecho a réplica, respecto a dos puntos atinentes a los alegatos vertidos por la defensa. Señaló que el uso de este derecho era a los fines de reivindicar el buen nombre de la víctima. Dijo al respecto que al comienzo del alegato defensorista y en su segunda parte se hizo mención a una serie de delitos o a algunos antecedentes policiales o penales que tuvo la víctima. Sin embargo, en el transcurso de esta audiencia de debate y en el expediente histórico y en la instrucción no se aportó nada referente a eso. Por el contrario, algunas cuestiones solicitadas por el antes imputado Palermo, mediante Radiograma por el cual solicitó antecedentes de la víctima, fueron contestadas a fojas 239 del expte. histórico. Recordó que allí se requerían antecedentes de carácter ideológico, penal y policial y se respondió que no tenía ninguna clase de antecedentes. Dijo que en segundo lugar, cuando esa querrela hizo alusión a que **Soraire** había sido un protegido por los crímenes que cometió –al igual que lo señaló la fiscalía- el Sr. defensor textualmente dijo que *“lo que no tenemos en cuenta es que fue dado de baja de la institución cuando le descubren su problema de riñón”*. Aclaró que en realidad, y analizando a simple vista el legajo policial del imputado, nunca vio un paso a retiro obligatorio –no baja- tan rápido como ese. En dos renglones, **Soraire** –el 12-08-77- solicita una junta médica por problemas de salud referidos a actos de servicio, seis días después el Jefe de Policía ordena la junta médica. El 26 de agosto se realiza la junta médica, se determina que es por una hernia inguinal o umbilical, y que eso tiene relación con actos de servicio, no con problemas de riñones como se dijo. Doce días después, el 12 de septiembre, el Jefe de Policía autoriza con la intervención de la asesoría letrada el retiro, y el



Ministro de Gobierno, por entonces Capitán de Fragata David o Davides, el 1 de octubre de 1977 otorga el retiro obligatorio, no la baja, por lo que con 17 años de servicio cobró su suspensión y su jubilación. Fueron casi cuarenta. Lo más rápido que vio hasta el momento de un efectivo policial.

Finalizada la réplica, el Dr. Petrina señaló que no haría uso del derecho a dúplica que le asiste.

6. Planteos de las partes:

La Defensa Oficial al momento de alegar planteó la incompetencia del fuero federal para entender en la causa y solicitó que se declare la prescripción de la acción penal, por entender que el hecho juzgado en este proceso no se inscribía en la categoría de crímenes de lesa humanidad; asimismo, planteó la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua. La resolución de dichos planteos –como lo mencionamos- fue realizada en el punto I) al inicio de la presente sentencia, expidiéndonos por el rechazo de los planteos formulados por los fundamentos expresados supra. Y,

CONSIDERANDO:

I. Que conforme con lo establecido por el artículo 398 del Código Procesal Penal de la Nación, y de acuerdo con los elementos de convicción incorporados al proceso, corresponde a esta altura determinar la existencia de los hechos investigados en esta causa, la responsabilidad del imputado; y si las conductas o acciones endilgadas a **Andrés del Valle Sorraire** tienen encuadre en los tipos penales establecidos por el ordenamiento jurídico.

Es así que efectuado el análisis de la prueba producida en la audiencia de debate, y la demás legalmente incorporada, a la luz de los principios de la sana crítica racional, consideramos que el plexo probatorio interpretado en su conjunto, resulta un bagaje suficiente para tener por probada, con el grado de certeza absoluta que exige este estadio plenario del proceso penal, la existencia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 14000421/2004/TO1

del hecho ilícito que se le imputa al nombrado, y su dolosa participación en el mismo.

II.- Que ha de considerarse también que el caso traído a juzgamiento configura conductas que constituyen crímenes de lesa humanidad, conforme se desarrolló y resolvió en el apartado I).

En efecto, se plantearon las siguientes cuestiones que serán desarrolladas seguidamente:

- 1) *¿Existieron los hechos y es autor responsable el imputado?*
- 2) *En su caso, ¿qué calificación legal le corresponde?*
- 3) *En su caso, ¿qué pena debe imponérsele?, ¿procede la imposición de costas?*

1) PRIMERA CUESTION:

HECHO PROBADO Y RESPONSABILIDAD PENAL:

La acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal y por las querellas al momento de exponer sus alegatos describieron las acciones llevadas a cabo por el acusado **Andrés del Valle Soraire** en su carácter de Jefe de la “Guardia del Monte” a la época de los hechos acontecidos el 11 de febrero de 1977, coincidiendo, en lo que resulta sustancial, en que se encuentran subsumidas en los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público, con abuso funcional y falta de las formalidades previstas por la ley, agravada por haberse cometido con violencia y amenazas (en calidad de *autor mediato*), en concurso real con el delito de homicidio agravado por alevosía y por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, en perjuicio de **Fidel Yazlle**, declarándolos delitos de lesa humanidad.

Con esa plataforma fáctica y jurídica atribuyeron los hechos a **Andrés del Valle Soraire** como *autor mediato* de los delitos mencionados, al considerar que su actuación se enmarcó en el plan sistemático previamente organizado y protagonizado por las fuerzas militares y policiales en la década del setenta,



garantizándoles a las restantes fuerzas de seguridad con sus acciones la perpetración de los hechos descriptos, y por ende, la impunidad de aquellos y de quienes habían previamente pergeñado los mismos.

Estos hechos quedaron acreditados con la prueba que durante este debate fue sustanciada, como así también por la prueba documental e instrumental incorporada, determinándose así las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En efecto, el análisis principal de la prueba se centrará en el sumario policial N°23/1977 (que se encuentra incorporado al Expte. Histórico N°9809 admitido e incorporado como prueba). Sin perjuicio de ello, se efectuó también un análisis y valoración profundos de la restante prueba producida en la audiencia y de la demás incorporada legalmente, a la luz de los principios de la sana crítica racional y la libre convicción, por lo que el plexo probatorio consiste además en: el legajo personal del acusado que se encuentra reservado en Secretaría, el legajo personal del comisario Adolfo Zenón Ávila y el de Víctor Mario Palermo; las declaraciones testimoniales brindadas en sede judicial y en el debate; como así también, toda la restante prueba documental, instrumental e informativa incorporada legalmente, que constituyen un bagaje suficiente para tener por probada, como se mencionó supra -con el grado de certeza absoluta que exige este estadio del proceso penal- la existencia de los hechos ilícitos que se le imputan al encartado y su participación en los mismos, resultando así, y desde ya lo anticipamos, a diferencia de lo sostenido por los órganos acusadores, y conforme se explicará más adelante, **partícipe necesario** de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público, con abuso funcional y falta de las formalidades prescriptas por la ley, agravada por haberse cometido con violencia; en concurso real con homicidio agravado por alevosía y por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 45°, 55°, 142° inc. 1°, 144° bis incs. 1°, y 80°, incs. 2° y 6° del Código Penal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 14000421/2004/TO1

vigente al tiempo de los hechos), en perjuicio de **Fidel Yazlle**, calificando tales ilícitos como delitos de lesa humanidad.

En consecuencia, quedó fehacientemente acreditado a partir de la prueba producida en la audiencia y de la demás incorporada legalmente que **Fidel Yazlle** fue secuestrado de la vereda de su negocio en Morillo (Cnel. Juan Sola) el día **11 de febrero de 1.977** entre las 20.30 y 21:00 horas por un grupo de personas armadas que se movilizaban en una camioneta, y que entre los secuestradores se encontraba Fortunato Saravia, integrante de la denominada “Guardia del Monte”, un grupo de tareas comandado al tiempo de los hechos por el acusado **Andrés del Valle Soraire**.

Que, seguidamente, y luego de que los ocupantes abordaron a **Fidel Yazlle** cuando este se encontraba en la vereda de su negocio, entablaron un corto diálogo con aquél, preguntándole desde la cabina del vehículo dónde quedaba Morillo y después por Dragones, reconociendo **Yazlle** a su interlocutor al aproximarse a la cabina del vehículo para responderles, luego de lo cual lo indujeron a subir al vehículo que emprendió su marcha con dirección a Pluma de Pato, en cuyo trayecto fue ultimado mediante disparos de arma de fuego.

Asimismo, ha quedado acreditado que posteriormente los secuestradores bajaron el cuerpo del vehículo en las inmediaciones de la localidad de Pluma de Pato y lo arrastraron hasta las vías del tren, siendo su cuerpo encontrado el día 12 de febrero de 1977 aproximadamente a horas 8:30, 2 km antes de llegar a la estación de Pluma de Pato, a la altura del kilómetro 1.421 de la ruta nacional N° 81, donde se hallaban los restos diseccionados del cuerpo sin vida de **Fidel Yazlle** esparcidos sobre las vías del ferrocarril, con signos de haber sido arrollado por el tren.

-Cabe mencionar que previamente a ello, los días anteriores a los hechos -esto es, 9 y 10 de febrero de 1.977, los autores realizaron tareas de inteligencia



en Orán, y también en Morillo el día 11 de febrero de aquél año, con el fin de obtener datos e información para llevar a cabo el plan previamente orquestado.

Esta metodología es la que, por otra parte, se puede ver que circunda este hecho y los otros en los cuales intervino la “Guardia del Monte” al mando de **Soraire** (V.g. “Mega causa Metán”, “Ragone”), en los que se pudo observar acciones de inteligencia similares a las acreditadas en esta causa, conforme se verá.

En tal sentido, cabe recordar que a preguntas realizadas en el debate sobre los días 9 y 10 de febrero de 1977, la Sra. Francisca Teresa Toledo declaró que estaba por salir de su casa en horarios de la tarde para hacer unas compras a la vuelta en un almacén (aclaró que vivía en la calle Rivadavia al 500 más o menos en Orán); que al frente vivía su vecino, un gendarme retirado de apellido Rojas, lo vio sentado afuera como siempre y lo saludó, miró para adelante y vio una camioneta que estaba haciendo maniobras y se venía marcha atrás. Que luego de saludar a Rojas tomó el camino para el almacén por la vereda y la pasó la camioneta gris, la miró y era una Ford, transitó unos metros y le cerró el paso en la vereda. Dijo que ella se paró y se bajó un hombre gordito que le dijo “Sra. disculpe, no vive por acá una Sra. fulana de tal?” y era su nombre, por lo cual le respondió que era ella. Seguidamente la testigo describió que los desconocidos eran dos, el acompañante era uno alto y el que bajó era un gordito. Recordó que les preguntó quiénes eran y el que bajó le respondió que era “Toledano de Tartagal”. Señaló que cuando le preguntó que deseaban y porqué la buscaban, el que bajó le respondió que en realidad buscaban a su marido **Fidel Yazlle**, a lo cual ella contestó que él no estaba ahí en ese momento, que estaba en Morillo donde tenía un negocio. Agregó que cuando le preguntó por qué lo buscaban, le respondió que le debían una suma de dinero que –cree- le dijo que eran ochenta mil pesos; le explicó que tenían un documento firmado y le preguntó si ella no lo tenía ahí, a lo que le respondió que no y que su marido tampoco le había dicho





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 14000421/2004/TO1

nada. Le preguntó cómo podían hacer y ella le respondió que les podría firmar un recibo donde aclararía que era por un documento, por una deuda, que ellos le debían decir el nombre y todo y ella les firmaba un recibo.

Recordó que el acompañante se agachó -se veía que era alto porque llegaba hasta la puerta del chofer- y dijo “che podemos hacer como dice la señora pero volvamos más tarde”, luego de lo cual se fueron y ella se fue al almacén a comprar unas cosas. Dijo que ahí la atendió la Sra. Paula de Carabajal y le contó que estaba contenta porque la habían encontrado unos hombres que le dijeron que le debían a su marido y le dejarían plata. Aquella le dijo “ah, un gordito”, y le contó que ahí habían ido a preguntar por ella, lo cual la dejó más inquieta porque eran desconocidos, y se volvió a su casa.

Continuó relatando que le preguntó a su vecino Rojas si había visto a esos hombres de la camioneta que la detuvieron, y le respondió que sí y que habían vuelto a pasar cuando ella se fue al almacén. Que luego cuando entró a su casa, su empleada Aurora Ala también le dijo que habían ido unos muchachos en camioneta pero que ya se habían ido. Ella le contó que ellos querían pagarle una deuda de Fidel y Aurora le respondió que habían preguntado si había ido su marido. Ante ello se quedó pensando y después se despreocupó, pensó que aquellos quizás volverían -como dijeron- más tarde, pero no volvieron. Al día siguiente se fue a trabajar y se quedó la muchacha con sus tres hijitos. Cuando regresó del trabajo, como a las una y media de la tarde en bicicleta, estaba golpeando la puerta el ex empleado de su marido, un tal Lucilo Juárez. Era la primera vez que iba. La vio a ella que llegaba en bicicleta y le dijo que se estaba por ir a Morillo, y le preguntó si necesitaba mandar algo para Fidel, a lo que le contestó que no, reiterándole él que había ido para preguntarle si quería mandar algo. Que entonces le dijo que espere, que le escribiría unas cartitas. Se puso a escribir y aquél le dijo que escriba tranquila, que ya volvería. Señaló que al parecer él andaba con los asesinos. Dijo que cuando entró a su casa Aurora se



quedó afuera con los chiquitos en la vereda cuidándolos y haciéndolos jugar; enseguida entró y le dijo que había pasado una camioneta azul –señalándole hacia dónde iba- con varios hombres mirando hacia ahí y que era como si quisieran meterse; que entonces la dicente salió rápido y vio llegando a la esquina y casi dando la vuelta como a una cuadra más, y pudo ver que atrás decía “Chevrolet” y que era de color azul claro. Le dijo que ella entraría a la casa y que si iban quizás era para pagarle la deuda que le habían dicho, pero que cuando fueran que la hable. Recordó que en seguida entró Aurora y le dijo que estaban más allá, en la esquina, parados bajo una mora grande. Que entonces salió a mirar y no había nadie. Eran ya como las dos de la tarde.

Los hechos relatados por Teresa Toledo ocurrieron los días 9 y 10 de febrero, conforme lo relatado en declaraciones anteriores brindadas por la nombrada (ver testimonios de fs. 38/40 y de fs. 67).

El testimonio de Américo Vicente Rojas –vecino de Teresa Toledo en la Ciudad de Orán- permitió acreditar también lo expuesto por la nombrada, ya que el mismo confirmó en primer lugar que su domicilio estaba ubicado al frente de la familia Yazlle y distante a unos 35 mts. de la esquina de calles Rivadavia y Sarmiento de esa Ciudad. Recordó que el día miércoles 9-02-77 –cree- siendo aproximadamente horas 21:00, cuando se encontraba en la vereda de su domicilio descansando, observó que por frente de su casa pasó una camioneta que se detuvo en la esquina antes mencionada; de allí se bajó un hombre que interceptó a la Sra. de **Fidel Yazlle** que en esos momentos pasaba por ahí; allí conversaron por unos escasos minutos. Posteriormente aquél señor subió al rodado que se alejó por Sarmiento al oeste, mientras que la Sra. lo hizo de igual manera pero de a pie. Dijo que como esa noche no había iluminación pública en la esquina referenciada no pudo distinguir la filiación de aquél señor, tampoco las características ni número de chapa patente del vehículo, pero sí recordó que era una camioneta y que por las características de su funcionamiento posiblemente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 14000421/2004/TO1

era marca Ford. Señaló que en esa oportunidad parecía que viajaban dos personas en el vehículo. Recordó que habrían pasado diez minutos cuando pasó por allí otra camioneta (aclaró que aparentemente la misma anteriormente mencionada), que procedía desde el sud a velocidad de 50 km. por hora, sin luces, y esta vez los ocupantes eran tres, los que al llegar a la esquina de 9 de julio y Rivadavia detuvieron la marcha con intenciones de maniobrar para regresar por la misma calle, pero justo en esos momentos pasó un auto que los iluminaba, desistiendo de la maniobra y siguiendo viaje por 9 de julio al oeste. Recordó que a los pocos minutos llegó la Sra. Toledo y le contó que momentos antes, cerca de la esquina de Rivadavia y Sarmiento un señor que detuvo una camioneta cerca de ella preguntó por su esposo Fidel para pagarle un documento por un millón de pesos –si mal no recuerda- a quien se la notaba algo nerviosa y asustada, y luego de contarle eso se fue a su casa. Dijo que para tranquilizar a la señora encendió la luz de la calle, y que cuando la señora de Fidel le contó, regresaba desde la esquina de Rivadavia y Sarmiento, procedente de la Sarmiento (Cfr. fs. 56/57 del sumario policial agregado al expte. histórico).

Siguiendo la secuencia reseñada por Toledo, la Sra. Paula Rojas de Carabajal durante el debate declaró que en el año 1.977 vivía en calle Sarmiento 877 de la localidad de Orán. Tenía una despensa. Recordó que recibió personas en su negocio que buscaban a **Fidel Yazlle**, suceso que ocurrió en un atardecer cuando ella se encontraba en su negocio atendiendo a una persona y llegaron dos hombres. Dijo no recordar si le preguntaron por la familia, por la señora o por el Sr. Fidel, pero cuando le preguntaron ella les indicó que a la vuelta de su casa, a media cuadra por la misma vereda, ahí vivía la Sra. Teresa. No pudo recordar en qué se movilizaban esas personas o si escuchó el ruido de algún motor, pero aclaró que a esas personas no las conocía. Agregó que fue un momento muy breve, preguntaron y se fueron. Las describió como personas normales, trigueñas, que no eran muy altos ni muy bajos. Dijo que creía que Teresa fue después a su



casa y ella le dijo que la andaban buscando, y cree que aquella le respondió que no había llegado nadie.

Asimismo, lo relatado por Toledo resultó acreditado por el testimonio de Aurora Alas brindado en el debate. Allí señaló que ella cuidaba a los niños de la señora Teresa Toledo Yazlle. Que tenía 17 años cuando trabajaba ahí. Respecto a cómo se enteró de la muerte del marido de la Sra. Teresa, dijo que sólo sabía que lo pasaban a buscar por su casa pero que ella no conocía al Sr. Fidel, nunca lo vio. Dijo que lo fueron a buscar días antes, fue un día jueves por la mañana, a las once de la mañana más o menos; ella estaba sola con los chicos porque la señora trabajaba; eran tres personas que andaban en una camioneta, uno se bajó de la parte del acompañante, se quedó en el portón y la camioneta siguió un poco más adelante y lo esperó en una esquina mientras los otros le preguntaban a ella si había llegado Fidel, a lo cual ella le respondió que no, que no lo conocía ni sabía quién era; le explicaron que era el marido de la señora y ella les respondió que no había llegado. Aclaró que ella tenía entendido que él llegaba los días domingo de viaje, y en otra parte de su declaración la testigo señaló que ella trabajaba de lunes a sábados y los domingos se iba a su casa. Asimismo, indicó que la camioneta era de color azul y que eran tres personas. Dijo que ese día fueron dos veces a buscarlo, una fue como a las once y otra como a las tres de la tarde más o menos. A las tres de la tarde eran las mismas personas pero no recordó si estaban en la misma camioneta. Señaló que a esas personas nunca las había visto. Mencionó que el que bajó del lado del acompañante fue quien le dijo que Fidel era el esposo de la señora, y que esa persona era de una estatura media, ni alto ni bajo, y que tampoco era gordo, sino que era normal físicamente. El chofer era un morocho que cree que tenía un peinado para atrás.

En cuanto a la tercera persona que estaba en el vehículo, dijo que no podría describirla porque no se bajó de la camioneta; sabía que el que iba al medio era una persona más o menos alta. Respecto al lugar del vehículo en el que iba





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 14000421/2004/TO1

sentada esa tercera persona, dijo que los tres iban adelante. Él no se bajó de la camioneta, solo se bajó uno del lado del acompañante. Las otras dos personas siguieron en la camioneta. Recordó que la segunda vez que fueron se bajó la misma persona que la primera vez y le preguntó lo mismo, si había llegado Fidel, a lo que le respondió que no. Le preguntó si sabía cuándo iba a ir, a lo que ella le respondió que tampoco sabía eso. Le preguntó eso y se fue. La camioneta fue un poco más adelante, una cuadra más adelante y ahí esperó a la persona que se bajó, es decir que la persona fue a pie a la casa. A la camioneta la vio porque siempre cuando pasaban por la casa pasaban despacito, pasaba más o menos un poco más adelante del portón y ahí se bajaba el acompañante, la camioneta seguía más adelante y lo esperaba debajo de un árbol grande que había en una esquina. Añadió que no se fijó si la camioneta tenía patente.

Confirman también los dichos de Toledo los testimonio brindados por Marta Selvira Iñigues (compañera de trabajo de Toledo en la Escuela Martín Miguel de Güemes en Orán entre 1970 y 1980, donde ambas eran maestras) y Oscar Martín García (esposo de Iñigues) ante la instrucción (a fs. 491/92 y 493/94) quienes de manera coincidente relataron que unos dos o tres días antes de la muerte violenta del Sr. **Fidel Yazlle**, García llevó a su esposa Iñigues a la casa de Toledo para llevarle unos papeles atinentes a la función que cumplían y al llegar pudieron ver que ella hablaba en la puerta de su casa con una persona del sexo masculino quien se movilizaba en una camioneta de color gris marca Ford en la que lo esperaban dos o tres personas (García aclaró que no recordaba con precisión el número de ocupantes). Que al verlos, la Sra. Toledo les hizo una seña con la mano como queriendo decirles que esperasen que terminara de hablar con el sujeto, cosa que así hicieron. Era un diálogo normal entre ambos. Cuando ese desconocido terminó de hablar con Toledo se subió a la camioneta y se marchó. Indicaron que el sujeto era una persona de mediana edad “de estructura grande”, es decir, no era un petiso sino un sujeto corpulento. Al igual que su



esposa, dijo que a los dos o tres días de ese episodio tomó conocimiento de la muerte violenta del esposo de Toledo y que la visita de ellos a la casa de la nombrada ocurrió a la caída del sol, a la “tardecita”.

En similar sentido a los testimonios antes expuestos, Nora Yazlle de Mauceri –hermana de la víctima-, ya fallecida, declaró a fojas 55 del sumario policial que el día jueves 10 de 1977, a horas 18:30 aproximadamente, cuando se encontraba afuera de su domicilio en Orán, se le presentó un joven a quien describió como de unos 35 años de edad, de cutis morocho, estatura de 1,65 aproximadamente, cabello negro peinado hacia atrás, que vestía un conjunto vaquero (chaqueta y pantalón) color azul despintado, usaba zapatillas y tenía tonada norteña, quien le preguntó sobre el domicilio de la familia Yazlle, a lo que ella le pidió que le aclare a quién de la familia buscaba. Señaló que aquél le respondió que a Fidel. Que ante ello le contestó que Fidel vivía en Chaco –dudando si era en Morillo-, y el señor algo molesto le contestó que “*cómo no iba a saber el domicilio exacto de Fidel si son hermanos*”. Recordó que ante eso, aquella le recriminó quién era él y qué era lo que buscaba, a lo que le respondió que deseaba comunicarse urgente con Fidel por cuanto tenía un radiograma de Tartagal. Fue en ese momento en que le indicó el domicilio de Fidel y aquél se retiró a pie alejándose por calle 20 de febrero hacia el norte.

Las tareas de inteligencia antes descriptas realizadas en Orán, acreditadas con los testimonios antes reseñados, también se efectuaron en la localidad de Juan Solá –Morillo- el día de los hechos, esto es el 11-02-77. Así se pudo constatar con los testimonios brindados por Domingo Parada y por Natividad Rojas de Caram, empleados del negocio de ramos generales de propiedad del Sr. Miguel “Atta” Gerala, de la localidad de Coronel Juan Solá –Estación Morillo-.

El testigo Domingo Parada (fallecido) declaró a fojas 18/19 del sumario policial en fecha 14-02-77 ante la comisaría de Morillo (Cnel. Juan Sola) oportunidad en la que relató que era empleado del negocio de Miguel Atta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 14000421/2004/TO1

Gerala, desempeñándose como vendedor, y que la cajera era Natividad Rojas de Caram. Relató que el día viernes 11-02-77, alrededor de horas 20:25 llegó al negocio un señor al que describió de estatura 1,65 aproximadamente, cutis morocho, cuerpo algo gordo, cabello negro lacio peinado hacia atrás con entradas en los costados frontal, escaso cabello, sin señas particulares visibles, barba y bigotes bien afeitadas, vistiendo un conjunto vaquero (pantalón y chaqueta), color azul, calzando zapatillas blancas, sin arrugas, de unos 31 años aproximadamente, con tonada nortea, quien dirigiéndose a él le adquirió goma de mascar (chiclets). Dijo que luego de atenderlo le preguntó sobre el domicilio del Sr. **Fidel Yazlle**, aduciendo que tenía que pagarle un documento, por lo que le indicó cómo podía llegar a la casa de Yazlle. Que ese señor dándole las gracias se retiró del local y al instante escuchó el arranque de un vehículo que por sus características de funcionamiento del motor daba la pauta de ser una camioneta. Cabe remarcar aquí que la persona le dijo algo similar a lo que le dijeron las personas que interceptaron a Teresa Toledo en Orán, respecto a que buscaban a Fidel para abonarle un documento; y que la descripción que hizo del sujeto era similar a la descripción que hizo Nora Yazlle respecto a la persona que anduvo por su domicilio en Orán el día anterior, es decir el jueves 10 de febrero de 1977.

Por su parte, si bien la Sra. Natividad Rojas de Caram declaró en el debate, allí no recordó si personas desconocidas del pueblo entraron al negocio de Gerala a preguntar por Fidel en febrero de 1977, ni si su compañero Domingo Parada le hizo alguna mención. Sin embargo, en sus declaraciones brindadas anteriormente, más próximas a la fecha de los hechos, ante la comisaría de Juan Solá el día 15-02-77 (fs. 22 del sumario policial) y el día 16-02-77 ante la Unidad Regional Norte en Orán (fs. 59 del sumario policial) declaró en similar sentido que su compañero Domingo Parada, en cuanto a la persona que ingresó a comprarle chicles a su compañero el día viernes 11-02-77, aproximadamente a horas 20:30. También describió de igual manera que Parada al sujeto que



ingresó, y dijo que escuchó cuando ese señor habló con aquél, pero dijo que no pudo escuchar lo que le dijo. Señaló que luego su compañero le contó que esa persona le preguntó por **Fidel Yazlle** y que decía que le quería pagar unos documentos. Remarcó que esa persona era desconocida en esa localidad y que por eso observó la filiación y vestimenta.

Al declarar ante la instrucción, Natividad Rojas agregó más datos que no los había señalado en sede policial. Recordó que en la ocasión antes reseñada las personas que ingresaron al lugar eran dos y que llegaron al lugar a bordo de una camioneta blanca de la que ignora su marca, con caja (cfr. fs. 717/19 del Expte. principal).

-Ahora bien, en cuanto al momento del secuestro de **Fidel Yazlle**, cabe señalar que previo a ello se logró acreditar con las constancias obrantes en el sumario policial (agregado al Expte. histórico), y la demás prueba incorporada, que el día 11 de febrero de 1977, la policía local, en el rango horario de 19:00 a 00:30 aproximadamente se encargó de liberar la zona para que los autores del hecho pudieran actuar con total libertad.

Así, tenemos por acreditado que en la fecha mencionada se llevó a cabo una fiesta de 15 años de la hija del cabo primero Florentín Mendiolar en la Localidad de Pluma de Pato, en cercanías a donde apareció el cuerpo de la víctima, y que en la misma se encontró el comisario Ávila, el instructor Juan Francisco Ortiz y el personal policial de la Sub Comisaría de Juan Solá. Es decir que el personal policial hizo abandono de su puesto de trabajo por un lapso de más de cinco horas, rango horario en el cual ocurrió el secuestro y homicidio de **Fidel Yazlle**.

Aquello no se debió a una casualidad ni a un descuido o irresponsabilidad por parte del comisario y el personal que debían estar de servicio, sino que como explicamos más arriba, tenía su razón de ser en primer lugar en dejar la zona sin personal que pudiera brindar seguridad al pueblo o ayudar o auxiliar a los pueblerinos en caso de que algo aconteciera, para que los autores pudieran actuar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 14000421/2004/TO1

con total libertad y de manera certera en su cometido, y en segundo lugar, tenía por finalidad establecer una coartada para el comisario del lugar y deslindarlo de responsabilidad en los hechos ocurridos.

Si bien el propio comisario Ávila en su descargo obrante a fojas 136/37 del sumario policial quiso hacer ver que él si se encontró en su puesto de trabajo desde horas 19:30 hasta horas 00:15 aproximadamente a fin de hacer una conferencia por radio que había solicitado urgente el Jefe de Zona Palermo, terminó reconociendo que sí regresaron al cumpleaños junto a su concubina a pedido del oficial Ortiz para traer a la familia de éste que había quedado en Pluma de Pato. Reconoció además que no dejó ningún oficial a cargo de la dependencia, ya que el oficial Ortiz era el único con el que contaba, y se excusó diciendo que los expedientes en trámite se encontraban al día, por lo cual se limitó a instruir al Jefe de Guardia de esa oportunidad y al Radioperador Dip para que lo hicieran llamar de inmediato ante cualquier novedad. Si perjuicio de ello, las hermanas Licelia, Eudocia Francisca y Teresa Arroyo y su padre Pastor Arroyo declararon a fs.151, 158, 159 y 160 del sumario que el comisario Ávila con Ortiz y familia llegaron a la fiesta a hs. 23:00 aproximadamente –horario este aproximado en que se habría producido la muerte de Fidel Yazlle, conforme se verá más adelante- y que permanecieron como hasta horas 01:30.

Por otro lado, el comisario negó haberle solicitado o sugerido al Radioperador Dip de que procurara justificar un “bajo voltaje” esa noche. Esto último tiene relevancia y permite formar convicción respecto a la implicancia del comisario Ávila en los hechos y a la liberación de zona por él requerida para garantizar a los autores libertad de acción, ya que si bien el comisario niega haberle solicitado un bajo voltaje al Radioperador Eulogio Dip, éste declaró que Ávila le hizo ese pedido. El radioperador aclaró previamente que era empleado de la institución policial con jerarquía de agente uniformado, desempeñándose como radioperador de la Radioestación policial de la subcomisaria de Cnel. Juan



Sola. Dijo que el día viernes 11 entre horas 19:00 y 20:00 recibió desde la Radioestación Orán un pedido de conferencia urgente del Inspector Gral. Mario Palermo con el Crio. Ávila. Que consecuente con ello se constituyó en la Guardia de Prevención en donde le informaron que Ávila junto con el oficial Ortiz habían salido de comisión “por razones de servicio” a la Localidad de Pluma de Pato, sin especificarle hora de salida, de regreso ni los motivos de aquella comisión; que por ese motivo, considerando que el pedido de conferencia era urgente, se trasladó hasta la Estación Ferroviaria y por telégrafo hizo comunicar al comisario Ávila del pedido de conferencia mediante la Estación Ferroviaria de Pluma de Pato. Recordó que habrán pasado unos 30 minutos cuando se presentó el comisario Ávila solo. Ahí informó a la radio cabecera de la Unidad Regional Norte que Ávila ya se encontraba presente a la espera de la conferencia con Palermo, desde donde le informaron que quedara atento. Allí Ávila esperó como hasta las 00:15, y como no se producía el llamado, Ávila le solicitó que se entrevistara con el jefe de usina Víctor Chavarría que se encontraba de turno en la atención de los equipos y que le pidiera a título de “gauchada” que si a partir de esa hora surgía alguna novedad respecto al servicio de la atención de la radio policial de aquella dependencia, le hiciera el favor de certificarle un “bajo voltaje” a fin de justificar ante la autoridad. Dijo que en consecuencia, se trasladó hasta la usina y le solicitó al señor Chavarría, de parte del comisario Ávila, que le hiciera el favor de justificarle un bajo voltaje desde horas 24:00. Dijo que desconocía las razones por las cuales el Crio. Ávila le pidió que se entrevistara con Chavarría a fin de pedirle le justificara un bajo voltaje a partir de hs. 24:00 del 11-02-77.

Si bien el radioperador Dip ya había declarado con anterioridad y llamativamente nunca había mencionado algo respecto a lo del pedido de “bajo voltaje”, viniendo a refrendar en esta última declaración lo declarado por Ávila en cuanto a que sí estuvo en la comisaría desde hs. 19:00 a 00:15





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 14000421/2004/TO1

aproximadamente y ayudando con eso a justificar su presencia en la comisaría de Juan Sola en la fecha y horario de los hechos, permite sin embargo con su declaración tener por acreditado que fue Ávila fue quien le solicitó que le pida al encargado de la Usina que justifique un “bajo voltaje”.

Sin perjuicio de ello, resultó más fidedigna la declaración brindada por el Sr. Víctor Patrocinio Chavarría –encargado de la Usina-, quien declaró a fojas 144 del sumario policial. Allí relató que en circunstancias en que se encontraba de turno en la Usina Central de esa Localidad de Juan Sola, siendo aproximadamente horas 22:30, una persona a la que conoce como empleado policial, que realiza funciones de Radioperador de nombre Eulogio Dip, *le solicitó de parte del comisario Ávila si era factible certificarle un “bajo voltaje”*, a lo que él le respondió que no era posible por cuanto se encontraba trabajando con un grupo grande y que al realizar un bajo voltaje el motor dejaría de funcionar, por lo que en el acto el agente que se transportaba en una bicicleta se retiró del lugar. Señaló que *esa fue la única vez que recordaba que personal policial le solicitó tal circunstancia*.

Con lo antes expuesto se tiene por acreditado lo antes señalado respecto a las maniobras realizadas por el comisario Ávila y su entorno para liberar la zona el día del secuestro y homicidio de **Fidel Yazlle**. Sumado a ello, cabe recordar lo ya analizado respecto a la coartada que se buscó darle al comisario Ávila y a Ortiz con todos los testimonios que fueron tomados luego y que se dirigían específicamente a demostrar que aquellos habían estado en la fiesta de 15 años, y a acreditar –por parte de Ávila-, como el testimonio de Dip, que aquél había estado en esa franja horaria en su puesto de trabajo, todo lo cual se debía a que ya sus superiores sabían que estaba involucrado en los hechos y se buscó darle una especie de coartada, además de que ya Teresa Toledo lo había sindicado a Ávila como responsable del homicidio de su esposo. Esto, en lugar de generar que se inicie una investigación penal en su contra, generó llamativamente que se le



iniciara un supuesto sumario administrativo en el que le aplicaron una sanción administrativa leve, evitándole así un castigo peor ante un hecho tan grave como el acontecido, y en el que podría haber quedado implicado también el Jefe de Zona o algún otro superior.

Aclarado ello, y respecto al secuestro de Fidel Yazlle ocurrido el día 11-02-77 en la localidad de Morillo entre horas 20:30 y 21:00 en momentos en que este se encontraba afuera de su negocio, con la prueba documental y testimonial producida en autos se acreditó el siguiente orden secuencial.

Ya vimos como Domingo Parada y Natividad Rojas relataron que el día del secuestro, cerca de horas 20:25, ingresó al negocio una persona desconocida que realizó una compra y preguntó por el domicilio de **Fidel Yazlle** manifestando que debía pagarle un documento.

Natividad Rojas además en su declaración brindada en el debate recordó que Fidel vivía a media cuadra de su domicilio y que ella solía cortarle el pelo. Relató que luego de salir del trabajo –su horario de salida era a hs. 20:30- en aquella noche del 11 de febrero, de ida a su casa, Fidel le preguntó si le podría cortar el pelo porque tenía que viajar, a lo que ella le respondió que sí, que le diera veinte minutos para que tome algo y que luego vaya. Dijo que lo esperó para cortarle el pelo y como ya eran como las diez de la noche decidió irse a dormir porque nunca llegó.

A su vez, los testimonios de Ernesto Nicandro Luna, Belarmino Ponce, Pilar Palma y Tomasa Valencia Ruiz, resultaron coincidentes en el sentido de que el día 11 de febrero **Fidel Yazlle** había organizado un asado a donde concurrirían él, Luna, Ponce y Palma. Señalaron que Yazlle salió en determinado momento del negocio aproximadamente a horas 21:00 y no regresó, por lo cual, viendo que no llegaba y luego de haberlo esperado varias horas se dispusieron a comer el asado. Tomasa Valencia Ruiz, por su parte, declaró en el debate que el día 11 de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 14000421/2004/TO1

febrero ella sí estuvo trabajando por la mañana y que a la noche entró a las 20:30 y ahí ya no lo vio a Fidel a esa hora.

Finalmente, el secuestro de **Fidel Yazlle** resultó acreditado por el testimonio del Sr. Alfredo Naser, quien tenía un negocio al frente del negocio de Fidel (esquina con esquina), siendo aquél la última persona que lo vio con vida y quien pudo observar el momento preciso en que la víctima entabla un diálogo con los ocupantes de la camioneta que lo secuestra. Si bien el nombrado declaró en el debate, allí únicamente recordó que Yazlle estaba sentado afuera, paró una camioneta y él se levantó; dijo que ahí él se metió al negocio de su papá porque estaba atendiendo y que después no salió más, así que no sabe que puede haber pasado. Tampoco recordó si **Fidel Yazlle** se acercó a la camioneta porque cuando paró él estaba sentado en una silla, y luego el dicente se metió adentro. Remarcó que eso era lo que se acordaba después de 45 años.

Sin perjuicio de lo declarado en el debate, en su declaración brindada en fecha 12-02-77, más próxima a la fecha de los hechos, el testigo señaló que en la noche anterior, entre las 20:30 a 21:00 horas él se encontraba parado solo en la vereda de su negocio, alcanzando a ver que Yazlle como de costumbre se encontraba sentado en una silla en la vereda de su propio negocio, y vio que se detuvo un vehículo automotor que corría de Este a Oeste, alcanzando a escuchar una voz al parecer masculina que desde el interior del vehículo le preguntó a Yazlle “*gordito, no sabes donde es Morillo*” respondiéndole aquél “*aquí es Morillo*”, y la voz del vehículo volvió a preguntarle “*perdone, de Dragones quiero saber*”, ante lo cual Yazlle comenzó a acercarse al vehículo y cuando estuvo junto a él, mirando al interior de la cabina dijo “*Ah, no te había conocido*”, a la vez que caminó hacia la parte delantera del automotor con evidente intención de ir a conversar por el lado del conductor, pero en ese preciso momento el declarante fue llamado desde el interior de su negocio hacia donde entró de inmediato sin volver a ver a Yazlle ni al vehículo. Añadió que como el



vehículo tenía las luces encendidas no pudo ver el color, pero presumía que se trataría de una camioneta Ford; tampoco vio a sus ocupantes porque en realidad no le prestó mayor atención.

Con todo lo reseñado tenemos por acreditado que **Fidel Yazlle** fue secuestrado el día 11-02-77 cuando se encontraba afuera de su negocio en el pueblo de Morillo, entre horas 20:30 y 21:00, por personas que se trasladaban en una camioneta. Asimismo, que entre los secuestradores se encontraba una persona conocida por la víctima, y que aquél fue quien indujo a subir al vehículo al propio Yazlle, quien no tenía planeado subirse al mismo, ya que con anterioridad había organizado un asado y había coordinado con su vecina para que le cortase el pelo en virtud de que tenía que viajar. Es decir que ello acredita que fue inducido mediante ardid o engaño a subirse al rodado, concretándose de esta manera su secuestro.

A partir de allí, si bien la Sra. Sergia Flaviana Illescas declaró (a fs. 16 del sumario policial) ante la sub comisaría de Juan Solá, en fecha 14-02-77 y dijo que el día viernes 11, siendo aproximadamente horas 20:30, cuando salió de su domicilio y terminó de cruzar la ruta observó que del lado Este circulaba una camioneta al parecer blanca con franjas celestes a alta velocidad, en la que iban personas que hablaban en voz alta como si estuvieran discutiendo -presumiendo que probablemente iban de tres a cuatro personas todos en la cabina-, y escuchó que de la camioneta se hicieron cinco a seis detonaciones de -al parecer- arma de fuego mientras seguía su marcha hacia el oeste con dirección a la localidad de Pluma de Pato; luego, al declarar ante el Juzgado Federal el 05-07-12 (a fs. 680/81) dijo todo lo contrario. Señaló que no observó que sus ocupantes fueran peleando, forcejeando o discutiendo entre sí, que la camioneta tenía un andar normal y que tampoco escuchó ruidos o disparos que proviniesen del interior de ese vehículo. Añadió que seguro a ella la citaron a declarar ya que su cuñado declaró antes y seguramente les dijo que ella vio la camioneta, y que Genaro sí lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 14000421/2004/TO1

conocía a Yazlle ya que este iba a comprar carne al local ubicado en el mercado, en el que trabajaba su cuñado.

Posteriormente, al declarar en el debate también cambió sus declaraciones anteriores y en esta oportunidad señaló que no vio por Morillo vehículos desconocidos circulando para la época de los hechos; tampoco vio en la ruta una camioneta a gran velocidad. Dijo que ella vivía lejos y por donde pasaba la ruta era lejos del pueblo. Además, no recordó si fue citada a declarar a alguna dependencia en Morillo. Señaló también que ella estaba con su hermana y ahí fue la policía pero ella no sabía nada de eso, no vio nada. La fueron a buscar porque su cuñado -que ya no vive- es quien las puso en esta situación porque ellas no vieron nada. Aclaró que con “esa situación” se refería a que las pusieron en esto y ellas no sabían nada de que había fallecido ese señor. Luego dijo que una vez nada más fue a declarar a la comisaría, la llevó su cuñado con su hermana, pero ella no vio nada. Remarcó que su cuñado ya falleció, y que se llamaba Genaro Santillán.

Los testimonios brindados por la Sra. Illescas no permiten tener por acreditado el hecho atinente a las detonaciones sufridas por Yazlle dentro del vehículo al ser secuestrado, atento a las discordancias y contradicciones incurridas por la testigo en sus diferentes declaraciones. Tampoco lo declarado por el Sr. Fidel Jaime Vizgarra a fojas 90 del sumario policial, acredita lo señalado por Illescas, ya que si bien aquel dijo que Genaro Santillán -cuñado de Illescas- le había comentado que él la noche del viernes 11 había visto una camioneta que salía del pueblo a gran velocidad, en cuyo interior iban varias personas –no recuerda si alegando o discutiendo- y que sus hijos habían visto momentos antes estacionada en la ruta otra camioneta cuyos ocupantes eran dos y sospechosos; a fojas 105 Genaro Santillán desmintió los dichos de Vizgarra.

Sin perjuicio de lo expuesto, tenemos por acreditado, atento a los elementos de prueba existentes en la causa, en base a los indicios y a la luz de un



análisis profundo del sumario policial, que luego de que **Fidel Yazlle** subió a la camioneta fue ultimado en su interior mediante disparos de arma de fuego, conforme se verá más adelante, y en virtud también de que en el lugar del hecho no se encontraron restos de bala o grandes cantidades de sangre que indiquen que la víctima fue ultimada en el lugar donde luego fue encontrado su cuerpo, o por lo menos no obran constancias ni pruebas en el sumario policial de ello o testigos que hayan advertido tales elementos.

-El homicidio de **Fidel Yazlle**, y el modo en que ocurrió resulta acreditado en primer lugar por el acta de defunción N°15 obrante a fojas 366 del expte. principal, en la cual se estableció como causa de muerte “muerte violenta”.

Por otro lado, el testimonio de Francisco Gregorio Cáceres permitió echar luz y refrendar el informe del enfermero Carlos Villagra en el cual este dejó constancia de que al examinar los restos hallados había detectado en un muslo y parte de la ingle del cuerpo de **Fidel Yazlle**, la presencia de una herida de bala con oficio de entrada, presuntamente del conocido “calibre 22”, ya que aquél (Cáceres), al declarar dijo que “un día viernes (no recordó fecha) del mes anterior a su declaración, juntamente con su señora María Lorenzo Lombardo, viajaron en el tren Mixto que une Formosa con la Ciudad de Embarcación, aproximadamente a las tres horas, es decir, ya del día sábado; que a una distancia aproximada a los mil metros, por desperfectos de la máquina del ferrocarril debió desenganchar los vagones de pasajeros antes de llegar a Pluma de Pato, donde permaneció junto con todo el pasaje hasta horas siete y treinta, y donde fueron auxiliados por otra máquina aproximándolos hasta la estación de Pluma de Pato; que una vez en la estación y al pasar un rato observó al Sr. Jefe de Estación dirigirse a un vagón de carga y con un palo desenganchar un pedazo de carne, opinando el mismo y varios pasajeros que se trataba de carne porcina, y que al notar que varios perros la tomaban para comerla, es que se acercó a observarla con más atención, dándose no sin gran sorpresa, que por las características que presentaba se trataba





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 14000421/2004/TO1

de carne humana, por los vellos, etc., y que a su criterio el pedazo de carne correspondería a la altura del abdomen parte izquierda, y que allí presentaba un orificio de bala, que podría tratarse de los efectuados por los proyectiles de calibre veintidós largo o treinta y dos largo y que en forma casi de círculo los vellos chamuscados, es decir que daba la presunción que el disparo fue casi a quemarropa.

Cabe remarcar que a este testigo la policía le allanó su domicilio y procedió al secuestro de un sello con la identificación policial de “Juan Page”, por lo que al preguntársele respecto a este último al momento de declarar, señaló que el mismo lo poseía desde el año 1962 o 63’, cuando se desempeñaba como empleado policial, con la jerarquía de Agente de la Pvcia. de Salta, y que al renunciar llevó consigo el sello como recuerdo. Esto último explica el conocimiento que tenía el testigo respecto a la herida de arma de fuego que vio en esa parte del cuerpo de **Fidel Yazlle** y al calibre del arma utilizada.

Asimismo, el testimonio de Cáceres respecto a la parte del cuerpo que vio, donde se encontraba una herida de arma de fuego (a su parecer, a la altura del abdomen parte izquierda), coincide un poco con lo declarado en el debate por Teresa Toledo, cuando dijo que cuando vio la ropa en la comisaría pudo observar un agujero en la camisa de su esposo. Particularmente, dijo que pudo ver “*una camisa azul gris mangas largas que ella le había regalado para su cumpleaños, nueva. Que levantó la camisa y tenía un orificio circular en la espalda. Pensó que ese agujero parecía un rastro de un disparo*”.

En sentido coincidente con aquella, José Alberto Mauceri (cuñado de Yazlle) dijo al declarar en el debate -en cuanto a los restos humanos que vio de Fidel- que “*había un cuero de la espalda que tenía una fisura que parecía ser de una bala que entró y salió. Era una fisura. No sabe si habrá sido de bala o de puntazo. Era en la parte de la espalda, en el cuero*”.



También Luis Alberto Toledo al declarar en el debate, si bien no habló de haber notado un agujero o herida de arma de fuego, dijo que “también vio la parte del “vacío “hablando criollamente” describiendo que “la panza era un pedazo de más o menos cincuenta por cincuenta centímetros”.

Cabe hacer un paréntesis aquí para recordar que la parte del abdomen a la que aluden los testigos y donde habría habido una herida de bala, no fue luego analizada por el médico legal que realizó la autopsia, ya que llamativamente la misma desapareció, o la hicieron desaparecer.

Carlos Párraga, licenciado en criminalística, al declarar en el debate también señaló que “*él hizo una reconstrucción en base a los elementos que figuraban en la causa y que se le pusieron a disposición, sobre como ocurrió el crimen y de que habría recibido una cantidad indeterminada de disparos de arma de fuego. Advirtió que “eso se determinó por el testimonio del Sr. Villagra que era enfermero del puesto sanitario, que asistió al lugar, tuvo contacto con los restos cadavéricos y donde vio orificios compatibles con bala; del Sr. Cáceres que tuvo que bajarse del tren por desperfectos del ferrocarril y que también observó”.* Destacó además que “Cáceres había sido personal policial y entonces tenía conocimiento de ese tipo, de que tenía orificios compatibles con disparos de arma de fuego, y que tenía chamuscamiento en los vellos del cuerpo”, lo que aclaró el perito “**es compatible con una distancia muy corta, o lo que ellos llaman desde el punto de vista balístico “a quema ropa”.** Esos elementos, esas heridas, no fueron encontradas por el médico legal de policía después cuando hizo el examen, pero si determinó que las heridas contusas cortantes –que son las que producen el arrollamiento de un ferrocarril- no tenían hematomas perilesional, **es decir que eran pos mortem, así que el cuerpo fue depositado ahí sin vida**”.

Por su parte, el médico legal de la policía Roberto Oscar De Pietro en su informe de fojas 31 vta., respecto a la data de la muerte consignó lo siguiente “el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 14000421/2004/TO1

comienzo de putrefacción hace pensar que la muerte puede haber ocurrido en un plazo mayor de 24 horas antes del momento del examen (23 hs. 12-2-77) y menor de 72 hs.”, lo que permite interpretar que la muerte ocurrió cerca de horas 23:00 del día 11 de febrero de 1977.

Asimismo, con lo antes reseñado y atento a los indicios y demás pruebas analizadas (V.g. testimonio de Alfredo Naser, etc.), podemos inferir y tener por acreditado que **Fidel Yazlle** subió a la camioneta por el lado del acompañante sentándose al lado de la puerta, y que de su lado izquierdo se encontraban dos personas más, una de las cuales -conforme los testimonios de Cáceres y los demás testigos antes citados- fue quien le efectuó disparos del lado izquierdo de su cuerpo produciéndole la muerte cuando se trasladaban en dirección a Pluma de Pato el día 11-02-77; todo ello luego de haber sido secuestrado, siendo luego su cuerpo bajado del vehículo en las inmediaciones de la localidad de Pluma de Pato y arrastrado hasta las vías del ferrocarril.

Finalmente, el cuerpo de **Fidel Yazlle** fue encontrado el día 12 de febrero de 1977 aproximadamente a horas 8:30, 2 km antes de llegar a la estación de Pluma de Pato, a la altura del kilómetro 1421 de la ruta nacional n° 81, donde se encontraban los restos diseccionados del cuerpo sin vida de la víctima esparcidos sobre las vías del ferrocarril, con signos de haber sido arrollado por el tren.

-Ahora bien, encontrándose acreditada la intervención de la policía local en los hechos, resta ahora determinar la participación y responsabilidad del acusado **Andrés del Valle Soraire**. Al respecto, cabe señalar en primer lugar que para la época de los hechos, y desde el 25-03-76 al 10-06-77, el nombrado se desempeñaba como Oficial Principal de la Comisaría –Seccional Tercera- de Metán, conforme se desprende de fs. 3/4 de su legajo personal N°2390, reservado como prueba.

Asimismo, se desempeñaba como Jefe de la “Guardia del Monte”, grupo que se encargaba de la lucha contra la delincuencia rural, particularmente



contra el abigeato, pero que en los hechos, y conforme se acreditó también en la ya citada “Mega causa Metán”, en base a los testimonios allí brindados, se trataba de un grupo que perseguía a personas consideradas subversivas y que más precisamente “tenían por finalidad, en el contexto represivo estudiado, imponer un orden sin importar los medios”. También se acreditó en la citada causa que el nombrado actuaba junto a sus secuaces (integrantes de su grupo), entre los cuales se encontraban Fortunato Saravia, Santos Leónides Acosta, Miguel Ángel Corbalán, Eduardo del Carmen del Valle, y Rafael Rolando Perelló (esto conforme se acreditó en las causas N° 3802/12 y 3852/12, acumuladas a la “Megacausa Metán” N° 3799/12), como así también que se trasladaban en una camioneta blanca perteneciente a Saravia y que también utilizaban otras camionetas (V.g. una camioneta Chevrolet azul que utilizó **Soraire**, conforme testimonios brindados en el marco de las citadas causas) y vehículos prestados por los ganaderos de Metán.

En este último sentido declaró Segundo Bernabé Rodríguez en el debate cuando a preguntas formuladas sobre si recordaba si Soraire y Saravia andaban en algún vehículo, dijo que **“en la zona de Metán andaban en camioneta... Siempre cambiaban camioneta, pero no era camioneta de la policía en la que andaban. Cree que una vez andaban en una gris y después en una celestita, dos veces, pero esto fue antes de la muerte de los hermanos”**.

Además, y como señalamos supra, existe prueba documental incorporada al Expte. histórico que da cuenta también que formaba parte del *modus operandi* de la “Guardia del Monte” la utilización de diversas camionetas o vehículos para realizar sus operativos o cometer sus crímenes.

Así por ejemplo, a fs. 394 del Expte. histórico se agregó una declaración testimonial brindada por Fortunato Saravia en fecha 18-08-77 ante el Juzg. De Instrucción, Correccional y de Menores de 1ra. Nominación, en el marco de la causa de “los arbolitos”, donde preguntado sobre el color del vehículo que usaba





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 14000421/2004/TO1

actualmente, contestó “es blanca, con el techo medio overo porque está enmasillada. Que aclara que es de color blanco-tiza”. Señaló también en esa declaración que “...Que a veces el dicente le prestaba su camioneta al Oficial Soraire, ya que éste le pedía colaboración. Que unos quince o veinte días antes del hecho, fue el Oficial Soraire y le pidió su camioneta...”

Asimismo, a fs. 384 del Expte. histórico se agregó la declaración indagatoria de **Soraire**, brindada en el marco de la causa “arbolitos” en fecha 21-11-84. Allí él cuenta haber andado en una camioneta de “la firma Corbet” de color blanca marca Chevrolet que le prestaron para realizar incluso una investigación de hurto de ganado mayor, en la que anduvo con Acosta y Corbalán. También en dicha declaración añadió respecto a “la Guardia del Monte” que “...dependía de la Unidad Regional Sur y estaba a cargo del dicente; que en Salta dependía de Jefatura de Policía...; que el personal que trabajaba con el dicente era Acosta y Corbalán; que él de cada zona sacaba un agente, por ejemplo cuando iba a Joaquín V. González lo llevaba al agente Viva, en Candelaria al agente Lizárraga...”.

A fs. 378 del Expte. histórico también se encuentra agregada la declaración indagatoria brindada en fecha 4-09-84 en la causa de “los arbolitos” por Santos Leónidas Acosta, donde alude a que cuando se vuelven a Metán luego de haber ido a investigar a los Corvet el hurto de ganado mayor, al no poder traerlos de vuelta por haberseles roto la camioneta, se vuelven a dedo en una camioneta en la que iban dos personas más o menos y que era de color azul. También relató que de ida a los Corvet iban en la camioneta blanca y que él y Corbalán iban sentados atrás de civil con armas largas.

Aquí cabe traer a colación que para perpetrar el secuestro y homicidio de **Fidel Yazlle** sus autores utilizaron diferentes camionetas (de distintos colores y marcas) no solo cuando efectuaron las tareas de inteligencia previa en Orán los días 9 y 10 de febrero de 1977 (una marca Ford de color gris y otra Chevrolet de



color azul claro) sino también el día de los hechos, esto es, el 11 de febrero de 1977, conforme lo declararon los testigos.

En tal sentido, también corresponde recordar lo declarado por la Sra. Francisca Teresa Toledo, quien al declarar en el debate recordó que cuando fue a la comisaría a averiguar lo que había pasado con su esposo, el comisario estaba ahí pero no la quería atender; que entonces siguió tocando la puerta pero no la atendió. Dijo que en razón de ello salió a la vereda para tranquilizarse y vio al frente –en diagonal- *la camioneta azul* que había andado por Orán el mediodía del 11. *Era la Chevrolet*. Señaló que esa era la camioneta de un ganadero de Metán, un tal Aybar que participó del crimen de los Rodríguez. Aclaró que por el diario se iba enterando del crimen de Metán llevado a cabo por una agrupación parapolicial, la “Guardia del Monte”.

Permite formar convicción respecto a la participación del grupo liderado por **Andrés del Valle Soraire**, y por ende de éste, que la testigo, unos años después del crimen, reconoció a Fortunato Saravia como la persona que iba de acompañante en la camioneta Ford que había andado los días previos al hecho por su domicilio con dos ocupantes preguntando por su esposo Fidel. Al respecto señaló que en el 84´ sabía que el Juez de Metán los tenía presos, un tal Albarracín; que entonces le dijo a Mauceri -cuñado de su marido- que fueran en el auto hasta Metán porque ella hablaría con el juez Albarracín. Fueron y la atendió. Recuerda que el juez le preguntó cuál era el problema que tenía y le contó lo de su marido, manifestándole que ella creía que eran policías. Dijo que cuando le contó cómo era el caso el juez le dijo que eran los mismos, que andaban haciendo atrocidades, que habían matado un hombre en el Tunal y también lo habían arrojado a las vías, que además a otro de Las Lajitas también lo arrojaron a las vías, y que eran los mismos. Que entonces le pidió que le permitiera verlos para reconocer si eran los que anduvieron por Orán y él le dijo que no, que eran peligrosos, que tenían su protector afuera que era el Mayor





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 14000421/2004/TO1

Grande. Dijo que ella fue siguiendo el caso de los jóvenes Rodríguez y Salvatierra hasta que se hizo el juicio oral en esta provincia de Salta, al cual se vino con Mauceri. Relató que cuando entró había varios familiares y otras personas, preguntó quiénes eran los presos y cuando le indicaron identificó al acompañante de la camioneta; preguntó cómo se llamaba y le dijeron que Fortunato Saravia.

Recordó que cuando se hizo un cuarto intermedio los jueces se fueron y ella se fue siguiéndolos. Cuando se dio vuelta estaba el Dr. Marcelo López Arias. Ella no lo conocía. Le dijo que era el Dr. López Arias y que la acompañaba. Ella le dijo que les avisaría del caso de su marido, y ahí les dijo a los jueces que había reconocido entre las personas a las que estaban juzgando a Fortunato Saravia y que seguro ese era el grupo del crimen de su marido, porque había sido un grupo armado.

Además, Toledo señaló que el propio Víctor Mario Palermo le dijo que parecía que los que habían matado a su marido era gente de Metán, y un día le dijo si podía colaborar haciendo un esfuerzo e ir con la brigada a Metán, porque parecía que eran de ahí. Ella le respondió que sí colaboraría. Recordó que le dijo que lo pensaría y después le avisaba, a lo que aquél le respondió que la mandaría a citar cuando tuviera que ir con la brigada. Sin embargo después se puso a pensar que como iría con esos atorrantes de la brigada. Remarcó que lo sorprendente era que el mismo Palermo decía que los asesinos eran de Metán y que quería que ella fuera con los de la brigada, pero si ella los reconocía ahí la iban a matar.

Esto último cobra sentido, ya que del sumario policial surge que el propio Jefe de Zona se trasladó hasta el Tala -Jurisdicción de Metán- con una comisión policial a su cargo a fin de concretar la detención de dos personas (un tal Ubaldo Ahumada y un tal Jesús Silvestre Arias). El pedido de detención fue requerido por el propio Jefe de Zona Víctor Mario Palermo al Sr. Juez de Orán el 15-02-77



a fs. 50, y también se concretó el secuestro de una camioneta marca Chevrolet color blanca con masilla antióxido color marrón en guardabarro del costado derecho (fs. 46), en la que aquellos se trasladaban (fs. 51). Si bien estos últimos no tuvieron nada que ver con el hecho, es altamente llamativo y resulta un fuerte indicio de que el propio Jefe de Zona buscó a toda costa justificar su ausencia el día 15-02-77 para trasladarse hacia la comisaría del Tala (fs. 49), dependiente de la Unidad Regional Sud (URS N°3), Jurisdicción del Distrito Judicial Sur con asiento en la Ciudad de Metán, de donde precisamente era el imputado **Soraire** y los integrantes de la “Guardia del Monte”. De esto se permite inferir además que se buscó confundir y desviar la investigación, como de hecho se hizo a lo largo de todo el sumario policial.

Por otro lado, permite refrendar lo declarado por Teresa Toledo en cuanto al reconocimiento que hizo de Fortunato Saravia en el juicio que se realizó en esta provincia, el testimonio brindado en este debate por Marcelo López Arias, quien señaló que *“cuando concurría a esas audiencias ahí la conoció a la señora viuda de Yazlle. Tuvo oportunidad de conversar con ella y le transmitió varias de sus inquietudes, incluso en algún momento el hecho de que Saravia había sido parte del homicidio del Sr. Yazlle, cosa que en algún momento la acompañó a manifestar al Tribunal...”*

Asimismo, también refuerza los dichos de Toledo lo declarado por el testigo Edgardo Francisco Albarracín, quien fuera Juez de instrucción de Metán en la causa “Arbolitos”, y quien al declarar por pliego en el debate, a la pregunta N°6 relativa a si recordaba haber tenido contacto o una entrevista en el año 1984 con la Sra. Teresa Toledo, dijo que *“recuerda haber recibido, sin protocolo ni audiencia previa a la Sra. viuda de Yazlle,... que su presencia en el juzgado a su cargo lo fue con motivo de que su esposo, en principio fue encontrado en las vías del ferrocarril como si lo hubiera atropellado el tren, pero posteriormente se tomó conocimiento por informaciones periodísticas y por esta misma Sra. que su*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 14000421/2004/TO1

esposo había sido secuestrado y asesinado en otro lugar. También dicha persona quería conocer sobre la causa que él estaba investigando respecto a la muerte de los conocidos como “Arbolitos”. En dicha entrevista le proporcioné los datos que no estaban prohibidos hacerlo a personas extrañas al proceso....”

En suma, lo antes señalado resultan fuertes indicios que permiten tener por acreditada la participación de la Guardia del Monte a cargo de **Andrés del Valle Soaire** y su responsabilidad en los presentes hechos.

Con el reconocimiento que hace Teresa Toledo de Fortunato Saravia –como la persona que iba de acompañante en la camioneta que la abordó los días previos al hecho fuera de su domicilio-, se robustece la valoración efectuada respecto de la prueba incriminatoria hacia **Andrés del Valle Soaire**. Ello por cuanto Fortunato Saravia también era policía de la provincia de Salta, era conocido también por pertenecer al grupo de la “Guardia del Monte”, tratándose de la mano derecha de Soaire, conforme se acreditó en el caso “arbolitos”, respecto a que estos siempre andaban juntos para cometer sus crímenes y realizar sus “procedimientos”.

La presencia de Fortunato Saravia en el escenario de los hechos es un indicio más que refiere que el imputado en este juicio, **Andrés del Valle Soaire** fue partícipe necesario en el secuestro y muerte de la víctima. Ello debe estudiarse englobado en la prueba que viene siendo objeto de valoración y que determina su efectiva participación en el evento criminoso.

La participación de Saravia en los hechos es un indicio en el sentido de que fue el grupo de la “Guardia del Monte” dirigido por **Soaire** el autor del hecho, indicio por el que el Tribunal puede considerarlo dentro del marco legal y presuntivo que configurado con el plexo probatorio nos lleva a la certeza exigida en esta etapa del proceso, lo cual nos permite sostener sin esfuerzo que específicamente **Soaire** intervino en el mismo en carácter de partícipe necesario.



A lo que venimos sosteniendo cabe agregar que, conforme se verá a continuación, los hermanos Rodríguez declararon en similar sentido a lo que el juez Albarracín le relató a la Sra. Toledo en la entrevista que mantuvo con la misma.

Así, Segundo Bernabé Rodríguez declaró en el debate y si bien allí no pudo recordar mucho, señaló que sí conoció a una persona llamada “Chueco” Varela, que era del Tunal (aclaró que vivía más allá del Tunal). Dijo que el hermano del “chueco” sí estaba vinculado a la Guardia del Monte, *“era agente y era un flaco grande, alto, medio mala vuelta. El apodo del hermano era ‘ursu’... Cree que si era Fortunato Saravia. Era un flaco alto grande”*. En cuanto a si el chueco le comentó alguna conversación con su hermano Fortunato Saravia, dijo que *“ellos andaban peleados porque Fortunato era un tipo jodido, eso decían pero él nunca lo trató. Señaló que el chueco no le contó de las actividades de la Guardia del Monte, sino que la que le contó fue una señora que atendía el Registro Civil de ahí del pueblito ese. Le dijo que la comadre le contó que no sabía que andaba haciendo –no el chueco sino el otro...- porque estaba la colcha con sangre y la había enterrado en tal parte, eso le contó la comadre. Y la comadre le contó a él. Aclaró que la mujer... le contó a la comadre que no sabía que andaba haciendo el marido porque enterró una colcha con sangre”*.

Asimismo, a preguntas realizadas, en cuanto a si el chueco Varela le comentó de la muerte de un comerciante en Morillo para la época del homicidio de su hermano, respondió que no, que no sabía dónde quedaba eso. Luego recordó que una vez estuvo citado para un Tribunal chico... yendo para el lado de Tartagal. Lo citaron ahí y él no sabía para qué era. Dijo que la señora que le tomó declaración le preguntó si lo conocía a **Soraire** y cómo era, a lo que le respondió que sí, que era un hombre flaco medio alto. También le preguntó si lo conocía a Saravia, y le dijo que ese era grande, alto y flaco y usaba sombrero, pero era agente.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 14000421/2004/TO1

De la declaración se advierte que el testigo al principio no pudo recordar muchas cosas, por ejemplo lo antes reseñado y si conocía a la Sra. Toledo o si supo del crimen de **Fidel Yazlle**, pero a medida que iba avanzando la declaración empezó a recordar y al consultarle el Dr. Casabella si recordaba que le hayan comentado de la muerte de una persona a la que le pasó el tren por arriba, se acordó que eso fue ahí en el Tribunal adonde había sido citado. Luego agregó más datos y contó la situación vivida cuando salió de declarar de ese tribunal y estaba la Sra. Toledo, a quien si bien aclaró que no la conocía y al marido tampoco, recordó que ella estaba afuera y le contó que “en el segundo naranjo estaban dos y decían que eran agentes”. Él le preguntó cómo eran y ella le dijo que “los dos eran flacos pero uno era bien grande y el otro era más chico”. Recordó también que ahí fue la primera vez que conoció a esa señora.

Además, si bien no pudo recordar otras cuestiones, como por ejemplo si el chueco Varela le contó algo sobre un hecho en Las Lajitas, en su declaración brindada ante el Juzgado de instrucción de Orán, agregada a fojas 50 del Expte histórico y obrante también a fojas 238 del Expte. ppal., de fecha 5-10-87, el testigo señaló que conoció a la Sra. Teresa de Yazlle aproximadamente un año atrás en oportunidad de llevarse a cabo el juicio oral en contra de los policías Saravia, Soraire, Acosta y Corbalán, por el homicidio de su hermano ocurrido en el año 1977. Dijo que al tomar contacto con diversas personas que pudieran ser testigos para el esclarecimiento del hecho de su hermano, **habló con un viejo conocido, al que llaman “Chueco” Varela, que a su vez era medio hermano de Fortunato Saravia de parte de madre, y quien le comentó que él había escuchado a los agentes involucrados cuando conversaban una noche y comentaban que habían matado a una persona en Morillo, que no había podido escuchar bien si era un comerciante o un viajante, pero escuchó también que “le había pasado lo mismo que al de Las Lajitas”;** este caso se



trataba de la muerte de un hombre al que habían puesto sobre las vías y le había pasado el tren por encima.

Añadió también en esa declaración que había otras personas que continuamente andaban en grupo con los policías involucrados, señalando entre ellos a un tal “Nene” Acosta domiciliado en Metán y un hombre de apellido “Del Valle”, que era inspector de tránsito y trabajaba con la policía en esos años, en los procedimientos andaba con ellos y hacía lo mismo que los policías.

Su hermano Domingo Nolasco Rodríguez (fallecido) también declaró en similar sentido ante el juzgado de instrucción de Orán en fecha 5-10-87, en el marco de la causa “Arbolitos”, tratándose este de un testimonio agregado a fs. 310 del Expte histórico 9981/77 y a fs. 237 del Expte. Principal de la presente causa. Refirió que cuando investigaban con su hermano Segundo Bernabé la muerte de su hermano menor Oscar en 1977, **charló con un tal René Varela, alias “Chueco”, hermano de Fortunato Saravia, y aquél le comentó a ambos hermanos que había escuchado a Saravia en conversación con los otros acerca de los homicidios cometidos en el Tunal, en las Lajitas y en Morillo, en donde decían que habían matado a un comerciante, ignorando otros datos del caso.**

También señaló aquél testigo que Saravia formaba grupo con “Del Valle”, director de tránsito, y un tal “nene” Acosta, que no era policía ni nada pero siempre andaban juntos en los procedimientos. Dijo también que: “que otra persona que sabe perfectamente sobre este caso es la concubina de Saravia, de nombre AUDELINA TARRAGA, quien prestó declaraciones en el tribunal de Metán en franca contradicción con su propio concubino Fortunato Saravia... y la nombrada tiene pleno conocimiento de todos los casos en los que procedió Saravia...” (Este testimonio también fue requerido por el Juez de Orán en esta causa y agregado como prueba).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 14000421/2004/TO1

Audelina Tárraga declaró en Metán el 18-08-77 en el marco de la causa “Arbolitos” (testimonio agregado como prueba a fs.372 en el Expte Histórico de la presente causa). De ese testimonio se aportó lo siguiente: dijo que su concubino era Fortunato Saravia y que tiene una camioneta color plomo, que es una Chevrolet que cree debe tener unos diez años. También señaló que su esposo hacía dos meses que no usaba la camioneta e incluso tenía las ruedas pinchadas. Por último aclaró que el color de la camioneta de su esposo es un gris claro.

René Ramón Varela, alias el “Chueco”, declaró el 15-08-77 en el marco de la causa “arbolitos” (Testimonio también agregado como prueba a fs.374/75 en el Expte Histórico de la presente causa). Aquí no contó lo dicho por los Rodríguez de que había escuchado a su hermano Saravia hablar con otros sobre los homicidios cometidos en el Tunal, Las Lajitas y en Morillo. Pero sí dijo que tenía su vivienda a la par de la de su madre y de su hermano Fortunato. Y que una semana antes de que mataran a los Arbolitos, llegaron al frente de su casa, a pie, como cuatro o cinco personas y al preguntarles “porque me vienen a alumbrar así” recibió de respuesta “no te metas chango que es la autoridad”, entonces se volvió a su casa. Dijo que esa gente concurrió a la casa de su hermano a quien lo silbaron y lo llamaron “Saravia”, entonces su hermano se levantó y salió, pudo escuchar todos esos detalles porque se encontraba en su pieza que se encuentra a 15 o 20 mts. aproximadamente de la casa de su hermano Fortunato. Posterior a ello advirtió que los días subsiguientes concurrían a la casa de su hermano, y que ya no azuzaba a los perros porque entendía que eran las mismas personas. Dijo que nunca iba a la casa de su hermano porque se trataba de una persona de muy mala vuelta y que siempre lo amenazaba de muerte, esté o no ebrio. Señaló que no le tenía miedo, estaba seguro que si lo veía descuidado “lo va a voltear” y que además su hermano no era normal, “es loco”. Dijo que una vez quiso ir a dar cuenta a González pero no lo hizo en razón de que es autoridad y le iban a contar enseguida y con más razón lo podía matar y decir



después que lo habían encontrado muerto. Señaló que la noche que mataron a los Rodríguez llegaron como a la oracioncita en un vehículo, que no se fijó que vehículo era, llegaron a la casa de su hermano Fortunato y comenzó a conversar uno que se había bajado del vehículo con su hermano. Esa misma noche, a las 9 de la noche salieron en la camioneta de Fortunato y como a las cinco más o menos de la mañana escuchó que volvía la camioneta con su hermano solo. Después de eso el dicente se fue a su trabajo y volvió más o menos como a las 9 o 9.30 de la mañana y su madre le dijo que había pasado por ahí el agente Burgos y le contó que habían encontrado dos cadáveres; que al parecer el agente le había ido a avisar a Saravia. Después vio a su hermano que sonriendo agarraba un balde con agua y comenzó a lavar la caja de la camioneta, y después salió en la camioneta y se fue. Posterior a la muerte de los Rodríguez cesaron las visitas de la gente que lo hacía la semana anterior a la casa de su hermano. También dijo que más o menos a los tres o cuatro días de esa muerte, cuando pasaba por frente de la casa, escuchó que Audelina le decía a la Sra. de Sánchez “yo tengo miedo porque hasta la ropa tiene sangre”, y que no escuchó más porque se retiró.

El testimonio de Varela permite refrendar lo relatado por los hermanos Rodríguez en muchos puntos. Si bien no relata sobre el hecho puntual referido por los hermanos respecto a que aquél les había contado que su hermano hablaba con los otros de que habían matado a un hombre en el Tunal, a otro en las Lajitas y a otro en Morillo, esa omisión tiene su fundamento en el temor que se advierte en Varela en relación a su hermano Fortunato Saravia, con lo cual lógicamente no iba a acreditar en su declaración lo que les había transmitido a los Rodríguez sobre más hechos cometidos por su hermano, pues ello, con mayor razón podría costarle la vida.

Aquí cabe señalar que, en cuanto a la valoración de los testimonios brindados por los hermanos Rodríguez, tanto en el debate –por Segundo Bernabé- como en las demás declaraciones antes reseñadas, “Para la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 14000421/2004/TO1

ponderación del testimonio es menester liminarmente partir siempre del principio general según el cual las personas se conducen con veracidad, y que sólo excepcionalmente por motivos variables apelan a la falsedad. El manifestarse con veracidad no requiere esfuerzo mental, pues el individuo sólo se limita a transmitir sus percepciones sobre determinado suceso o circunstancia, para lo cual no tiene más que extraer el recuerdo y exteriorizarlo, y como el suceso será real, sólo debe describirlo. Mientras que quien decide ingresar al campo de la falsedad debe realizar un elevado esfuerzo mental, consistente en hacer funcionar la facultad imaginativa y partiendo de ella elaborar una construcción fantasiosa que, por carecerde sustento real, insume un laboreo psíquico relevante...la tendencia natural del ser humano al menor esfuerzo es, en este aspecto, inherente. De ahí que, en general y en principio, las personas se conduzcan verazmente, siendo la mendacidad una excepción” (cfr. Eduardo Jauchen, “Tratado de la prueba penal en el sistema acusatorio adversarial”, Rubinzal Culzoni Ed., pág. 361 y vta.)

Del testimonio brindado por Segundo Bernabé en el debate se puede inferir que el paso del tiempo influyó en el mismo de manera negativa, no pudiendo aquél recordar muchas cosas. Sin embargo, no resulta posible inferir mendacidad o contradicción alguna con declaraciones brindadas con anterioridad, pues realizando un análisis y valoración en conjunto de la restante prueba señalada supra y de los testimonios brindados en años anteriores también por otras personas, nos permiten tener por acreditados sus dichos y la intervención y responsabilidad que en los presentes hechos tuvo la “Guardia del Monte” al mando del imputado **Soraire**.

Por otro lado, permite tener por acreditada la participación de **Soraire** en los hechos, lo relatado por el testigo Fortunato Fade Yazlle quien al declarar en el debate, y a preguntas realizadas respecto a si recibió amenazas, recordó que “él tenía una finquita cuando estaba en curso la investigación, y un día él estaba



*llevando unas cosas al barrio 9 de julio y cuando regresó el capataz le contó que unos hombres lo fueron a buscar. Su capataz les dijo a esas personas que Fortunato no estaba y los hombres se retiraron. Le contó que **fue el “director de tránsito” quien había ido**; y como él dicente conocía al director de tránsito del lugar le preguntó al capataz y este le contestó que “no era un señor petiso”; añadió que su capataz le contó que pudo ver que uno de los hombres tenía un arma debajo de una revista; que eso fue lo que le dijo cuando volvió, que **lo había ido a buscar “el director de tránsito”** y que uno tenía una punta que sobresalía; que además le dijo que esas personas eran tres, uno se bajó y el otro empezó a mirar la quinta como para ver si él estaba, y que **andaban en una camioneta azul**. Añadió que el director de tránsito en un tiempo fue vecino suyo. Y que **el hombre que fue a buscarlo le dijo al capataz que era director de tránsito**, por lo cual él se lo describió y le mostró a su capataz una foto de un policía ya fallecido que era similar y aquél le dijo que no, que **el que fue era una persona lampiña como si fuese gente de la quebrada, y que tenía un arma, que salía la punta del arma hacia afuera**.*

En su declaración brindada en la instrucción ante el Juzgado Federal, Fortunato Fade Yazlle fue un poco más preciso respecto a ese suceso, y allí mencionó que “muerto ya su hermano se hizo presente en la quinta que el dicente poseía en Orán –a unos 2 km- una **camioneta azul marca Ford con tres sujetos, quienes hablaron con su capataz Teodoro Isamazo –ya fallecido- y le preguntaron por él, quien en ese momento no estaba, motivo por el cual sin decir nada se fueron**. Destacó que la fortuna estuvo de su lado, ya que efectivamente allí había estado momentos antes, y que por los comentarios que le hizo su capataz esa gente estaba armada, ya que vio como uno de ellos debajo de una revista doblada llevaba un arma de fuego.

La presencia de estas personas en la finca del hermano de la víctima con posterioridad a los hechos tuvo por fin de amedrentar o desalentar cualquier





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 14000421/2004/TO1

intento por investigar lo ocurrido a su hermano, y resulta otro fuerte indicio de la participación de la “Guardia del Monte” al mando de **Soraire** en los hechos.

Como mencionamos supra, estos actos formaban parte del *modus operandi* de aquél grupo liderado por **Soraire**.

Además, conforme se acreditó en la “Megacausa Metán”, también el acusado se trasladaba en una camioneta azul para realizar sus crímenes, y el hecho de que la persona que buscó a Fortunato Fade Yazlle se haya presentado como “el director de tránsito” y con armas a fin de amedrentar, da la pauta de que se trató de otro de los integrantes del grupo mencionado, en este caso de Eduardo del Carmen del Valle, quien a la época de los hechos también se desempeñaba como Director de tránsito (en Metán) y era colaborador y servía a las actividades realizadas por **Soraire**—a quien respondía— en los procedimientos que realizaba con la “Guardia del Monte”.

Esto último resultó acreditado en la causa N° 3802/12 acumulada a la “Megacausa Metán” N° 3799/12, en la cual se determinó que **Soraire** siempre actuaba en conjunto con Del Valle, y que este puso a su disposición su vivienda para tener secuestrada a la víctima de aquellos autos por un determinado lapso, acreditándose además, conforme los testimonios allí brindados, que Del Valle fue también uno de los que participó de las violaciones de la víctima junto a **Soraire**.

Asimismo, en la causa N°3852/12 acumulada a la causa citada “Megacausa Metán” N°3799/12, también se acreditó que Del Valle formaba parte de las actividades de la “Guardia del Monte” ya que si bien era funcionario público municipal (Director de tránsito), también trabajaba de manera paralela en la policía de la provincia, siendo muy común en él hacer abuso de autoridad en el marco de su cargo municipal (tuvo causas por utilización y exhibición de armas, ponía sanciones a quien no correspondía, cobraba sueldo como policía y ejercía ambas funciones en paralelo ilegalmente). Así se pudo acreditar en dicha causa que ese abuso le valió el ser exonerado de su función, y que Del Valle ya había



actuado antes de ser reincorporado luego a la policía, tanto en la faz operativa como en la cuestión referente a la información (inteligencia).

Se pudo acreditar además en aquella causa que si bien al momento de los hechos allí juzgados revistaba formalmente como director de tránsito en la Municipalidad de Metán, intervino en esos hechos en carácter de personal convocado al efecto, existiendo graves indicios en su legajo, por ejemplo una nota del 6 de enero de 1977 donde solicitó ser reintegrado a la policía aunque fuera en el escalafón más bajo, e informó que había formado parte del ejército por tres años y que tenía conocimientos varios como taquigrafía y manejo de armas, agregándose luego una Nota de Ernesto Alemán donde da cuenta que del Valle “era un eficiente colaborador en la información antisubversiva” y por lo cual solicitó su reingreso en las condiciones que se les permitan. En la nota además, Perelló y Marcial Justo Alemán también se refirieron a que el nombrado colaboraba en la parte informativa como en la operativa en la lucha contra la subversión.

En consecuencia, lo antes mencionado, analizado en el contexto en que se dieron los hechos atinentes a la presencia de los sujetos que se trasladaban en una camioneta azul en la finca del hermano de la víctima, invocando uno de ellos que se trataba del “Director de Tránsito”, resultan un fuerte indicio de que este último se trataba de Eduardo del Carmen del Valle, y permiten formar convicción respecto a la actuación y por ende a la responsabilidad de la “Guardia del Monte” en los hechos a cargo **Andrés del Valle Soraire**.

Aduna lo dicho, el hecho de que esto ocurrió con posterioridad a los hechos del día 12-02-1977, conforme lo relató Fortunato Yazlle quien señaló que “fue cuando ya estaba en curso la investigación o muerto ya su hermano”, y que en el legajo de **Soraire** llamativamente obra un pedido suscripto por el nombrado el día 14-02-77 solicitando que se le conceda licencia (Cfr. últimas fojas del anexo agregado al legajo).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 14000421/2004/TO1

En suma, a criterio del Tribunal, en el contexto en el que sucedieron los hechos, y conforme al plexo probatorio, **Andrés del Valle Soraire** en su carácter de Jefe de la “Guardia del Monte” a la época de los hechos no pudo desconocer lo acontecido aquella noche, sino que fue el mismo imputado quien coordinó y dio las directivas a los integrantes de su grupo para llevar a cabo el secuestro y homicidio de **Fidel Yazlle**, actuando de forma coordinada y previamente acordada con los autores ideológicos. Sin las maniobras y la colaboración de este grupo, en un pueblo como Morillo y donde aquellos no eran conocidos por nadie, los hechos no se habrían llevado a cabo de la manera en que ocurrieron, resultando por ende **Andrés del Valle Soraire** responsable de los mismos en carácter de *partícipe necesario*, pues fue quien aportó a los policías locales el recurso humano, la logística y colaboró también en las maniobras de impunidad que se advirtieron a lo largo de la presente sentencia, maniobras que eran propias del *modus operandi* de la “Guardia del Monte”.

Resulta totalmente improbable que en virtud de la estructura verticalista, **Soraire** no haya estado al tanto de los actos ejecutados por los integrantes de la “Guardia del Monte” en contra de **Fidel Yazlle**. Como dijimos, y se acreditó en otras causas antes citadas, este grupo era conocido también por cometer crímenes y hacer atrocidades a la gente de Metán, siendo su Jefe **Soraire** quien daba las directivas y órdenes a los integrantes de dicho grupo.

Soraire en su carácter de Jefe de la “Guardia del Monte” era responsable del personal a su cargo y de todo cuanto ellos realizaran, no existiendo ninguna cuestión atinente a las actividades de dicho grupo que no pasara previamente por él o que no le fuera informada.

Por otra parte, resulto llamativo y permitió reforzar la atribución de responsabilidad de **Soraire** que el cuerpo de la víctima fue encontrado en las vías del ferrocarril totalmente destruido, mecanismo éste que ya había sido utilizado por estos sujetos en otros hechos, y conforme se pudo constatar con los



testimonios de los hermanos Rodríguez y de lo relatado a la viuda de Yazlle por el Juez Albarracín de Metán.

Las acciones y omisiones y conductas asumidas por la Guardia del Monte a cargo de **Soraire** solo se explican en el contexto de un aparato organizado de poder atravesado por una jerarquía de mandos, y en el que todos tenían el mismo fin común en procura del llamado plan sistemático. En consecuencia, en este caso **Soraire** no fue ajeno a ello, y previo acuerdo con el comisario Ávila, y conforme quedó debidamente acreditado, desde su respectivo ámbito de actuación en carácter de Jefe de la Guardia del Monte, preordenó, coordinó y dispuso la privación ilegítima de la libertad y el homicidio agravado de **Fidel Yazlle**, logrando posteriormente con su conducta garantizar su impunidad y la de los autores ideológicos y ejecutores, por lo tanto debe responder en carácter de partícipe necesario de dichos delitos.

Con todo lo dicho, resulta a esta altura de la exposición de este hecho en estudio, tanto por la prueba testimonial que fue recibida en audiencia, como por la prueba documental, informativa e instrumental analizadas, que se encuentra determinada la responsabilidad del causante **Andrés del Valle Soraire** en los hechos y su *participación necesaria* en los mismos.

Todos los indicios antes mencionados respecto al nombrado, resultante del análisis del sumario policial y demás prueba documental e instrumental incorporada, es lo que nos lleva a sostener que participó de los hechos de los que fue víctima **Fidel Yazlle**. Desde su posición de Jefe de la “Guardia del Monte” tenía la facultad de hacer ejecutar –en aras del plan sistemático y gozando de la garantía de impunidad que les brindaban integrantes de la Plana Mayor de la policía- detenciones, torturas y homicidios, como hizo respecto de la víctima de autos.

Asimismo ha quedado probado –conforme se analizó supra- que con posterioridad al homicidio tuvieron la intención de que los hechos no sean





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 14000421/2004/TO1

investigados, y que se amenazó a familiares y a otras personas, conforme se vio al reseñar lo ocurrido a Domingo Parada, Natividad Rojas de Caram, Alfredo Naser, y Fortunato Fade Yazlle, amenazas (mediante manuscritos anónimos o con firma de un grupo guerrillero) y maniobras que eran típicas del accionar de la “Guardia del Monte”, bien sea para atribuir culpas a grupos guerrilleros a fin de generar confusión y evitar que las investigaciones lleguen a buen puerto, bien sea para desalentar cualquier intento por averiguar lo ocurrido, infundiendo temor a tales fines, a fin de garantizar su impunidad y la de los otros autores.

El evento delictivo es producto de una acción humana y atribuible al imputado en carácter de *partícipe necesario*, existió una perfecta distribución de tareas y roles en el escenario delictivo entre la policía local, el jefe de la Unidad Regional Norte, y la “Guardia del Monte” a cargo de **Soraire**, lo cual no ofrece resistencia a la prueba recabada en la presente causa.

Los actos y omisiones anteriores y posteriores al suceso (la escena del cuerpo totalmente despedazado por el paso del tren, la omisión de investigar las hipótesis que informaba la viuda de Yazlle, las tareas de inteligencia previa en Orán y Morillo, la liberación de zona para que los autores pudieran actuar libremente y sobre seguro, las amenazas mediante manuscritos y un supuesto comunicado del ERP, entre otros indicios) terminan por confirmar el alto grado de responsabilidad en este hecho de **Andrés del Valle Soraire**, como jefe de la “Guardia del Monte”, que lo tiene como *partícipe necesario*.

Ahora bien, como base de fundamentación, y continuando con la motivación de esta sentencia, conforme Art. 399 del CPPN, cabe efectuar mención a la tipicidad y ello implica que, como regla de orden secuencial, y teniendo en cuenta los elementos del delito, debemos comprobar que frente al comportamiento determinado por los autores y partícipes, si éste se adapta o no a las descripciones contenidas en la Ley Penal a través de los tipos delictivos,



concluyendo dicho juicio con la afirmación de la tipicidad de las conductas del causante.

Es pacífica la doctrina y jurisprudencia mayoritaria al decir, que la tipicidad existe si el sujeto activo se representa de modo serio la probabilidad de que su conducta infrinja el ordenamiento jurídico. Y, en el presente, tampoco se encuentra que la actitud del condenado se encuentre justificada por las llamadas causas de justificación. Quedó acreditado que el mismo no podía desconocer lo que realizaban los integrantes de la “Guardia del Monte” por él liderada, y que todo pasaba por él, por lo que tenía conocimiento de la prohibición de la norma, y no existió error. Ello se acredita con el cargo que revestía (jefe de la “Guardia del Monte”), lo que como consecuencia lógica imponía el conocimiento por parte del mismo de la prohibición de la norma. Con el obrar propio, y habiendo actuado motivado por ese conocimiento y no existiendo causal que lo exima de culpabilidad o responsabilidad, se determinó que tiene capacidad de culpabilidad y que comprende su obrar. El imputado **Andrés del Valle Soraire**, al igual que quienes fueron ejecutores materiales, tenían el control absoluto de las situaciones y en consecuencia del curso causal de los hechos, razón por la cual, participaron de los hechos desde sus respectivas funciones y es responsable el causante de los mismos. Integró la maquinaria responsable del homicidio de **Fidel Yazlle**, integraban la cadena de mando bajo la cual se realizó el homicidio, en el marco del plan sistemático de represión ilegal imperante en el momento de los hechos.

2) SEGUNDA CUESTION:

CALIFICACIÓN LEGAL:

Habiéndose determinado los hechos y la responsabilidad que en los mismos le cupo al imputado, corresponde ahora fijar la calificación legal en la que deben encuadrarse las conductas atribuidas al mismo.

Con respecto a los hechos cuya adecuación típica se pretende realizar, resulta necesario atender al tiempo efectivo de la acción, con el propósito de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 14000421/2004/TO1

resguardar el principio de irretroactividad de la ley penal, principio constitucional vinculado a la garantía de legalidad (art. 2 del C.P.) por lo que las conductas (acciones) cumplidas por **Andrés del Valle Soraire** quedan enmarcadas por el Código Penal –según leyes 11.179,14.616 y 21.338- normas que integran el derecho a aplicar en la presente sentencia, respecto a los delitos imputados conforme se verá seguidamente.

De esta manera se descartan las prescripciones sancionatorias más graves que han modificado la ley en el transcurso de más de cuatro décadas de acontecidos los hechos.

Con relación al nombrado imputado los hechos acreditados refieren a un caso de participación *necesaria* respecto a la configuración privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público, con abuso funcional y falta de las formalidades previstas por la ley, agravado por haberse cometido con violencia, amenazas, en concurso real con el delito de homicidio agravado por alevosía y por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, hecho por el que resultara damnificado el **Sr. Fidel Yazlle** (arts. 45, 142 inc. 1°, 144 bis, inc. 1° -en función del art. 142 inc. 1°, 80 inc. 2° y 6° del C.P. vigente al momento de los hechos), todo en concurso real (Arts. 55 del Código Penal), declarándolos delitos de lesa humanidad (Arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 40 y 41 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación).

Ahora bien, ingresando al análisis referenciado respecto al encuadre jurídico de la conducta de **Andrés del Valle Soraire** y, conforme lo mencionamos, no es posible otorgar el carácter de autor mediato ni directo en los delitos que se le atribuyen en virtud de que no se acreditó en concreto que el nombrado haya cumplido la acción típica de cada uno de ellos; sin embargo, tenemos por acreditado con un grado de certeza absoluta que el mismo prestó una colaboración que resultó indispensable a los autores para que el plan se llevara a



cabo de la manera en que se realizó (aportando el recurso humano y los medios necesarios para trasladarse hasta Morillo y cometer el secuestro y crimen de Yazlle), correspondiéndole por ende el carácter de *partícipe primario* de los delitos endilgados. En tal sentido, debemos recordar que el art. 45 del Código Penal vigente al momento de los hechos, sancionaba a quienes “... *prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse, tendrán la pena establecida para el delito...*”.

Por su parte, el art. 46 del Código Penal aplicable establecía expresamente que: “*Los que cooperen de cualquier otro modo a la ejecución del hecho y los que presten una ayuda posterior cumpliendo promesas anteriores al mismo, serán reprimidos con la pena correspondiente al delito, disminuida de un tercio a la mitad*”.

Dichas normas reglamentan lo que se conoce como participación o complicidad primaria y secundaria respectivamente. Si bien se trata de dos conductas diferenciadas, lo cierto es que la distinción entre ambos tipos de participación es una cuestión compleja en atención a las consecuencias que se presentan por la pena a imponer.

Sebastián Soler para determinar si la participación fue primaria utiliza el método de eliminación mental hipotética; si eliminando ese aporte el hecho no se hubiese producido estaríamos frente a un caso de participación primaria, de lo contrario la participación resultará secundaria (Soler, S. “Derecho Penal Argentino”, Pág. 271 y ss.). Zaffaroni por su parte, sostiene que el criterio de distinción resulta de valorar el aporte del partícipe al plan del autor. Ubicándonos en el plan del autor podremos determinar si el aporte del partícipe era o no necesario para la consumación del delito. (Manual de Derecho Penal. Parte General Editorial Ediar, año 2005, Pág. 804). Lo cierto es que la complicidad primaria o participación primaria se da cuando el aporte es esencial, causalmente indispensable e imprescindible. Es de quienes, sin realizar la acción típica o sin





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 14000421/2004/TO1

haber cogestionado el plan final con división de roles y funciones, desarrollan acciones que resultan necesarias para las planeadas por el autor.

La pregunta que cabe en primer lugar entonces a fin de determinar si la actuación del imputado **Soraire** en estos obrados se enmarca en una participación primaria o secundaria es si el delito se hubiera podido cometer sin su intervención o si se hubiera podido cometer de la forma en que ocurrió.

En tal sentido, si bien las fuerzas policiales locales podrían haber llevado a cabo el secuestro y homicidio de Fidel Yazlle, entendemos que sin el aporte de del grupo de tareas a cargo de **Soraire** el plan no se habría llevado a cabo de la forma en que ocurrió, ya que sus autores habrían sido en primer lugar, rápidamente reconocidos por todas las personas en razón de tratarse de un pueblo tan pequeño en el cual todos se conocían, en segundo lugar las autoridades del pueblo –al llevar a cabo los hechos sin la colaboración de la “Guardia del Monte”-, de ser descubiertos, no habrían gozado del manto de impunidad con el cual contaba **Soraire** y su grupo de tareas y que aquél les podía garantizar para realizar el cometido, ya que él mismo contaba con un manto de impunidad y era protegido por la cúpula policial, conforme se tuvo por acreditado en otros procesos ya mencionados en los cuales resultó condenado por este mismo Tribunal.

Cabe recordar que el plan delictivo de quienes terminaron asesinando a **Fidel Yazlle** fue organizado por las autoridades policiales de Morillo con la aquiescencia del Jefe de Zona de la Unidad Regional Norte –Orán-, acreditándose que **Soraire** y los integrantes de su grupo de tareas, la “Guardia del Monte”, fueron los elegidos para colaborar y ejecutar los hechos. Ello surgió palmario de la prueba testimonial, documental e instrumental analizada, de donde se pudo constatar que días antes del secuestro y homicidio, el grupo de tareas a cargo de **Soraire** anduvo por Orán y por Morillo realizando tareas de inteligencia a fin de cerciorarse de que el día de los hechos Fidel se encontraría en Morillo, y



que el día del hecho la policía local liberó la zona entre horas 19 y 00 aproximadamente al trasladarse todo el personal policial a una fiesta de quince años de la hija del cabo Mendiolar que se realizaba en Pluma de Pato, garantizándole de esa manera libertad de acción al grupo liderado por **Soraire**. Amén de la fama que tenía ya en esa época **Soraire** sobre su forma de llevar a cabo homicidios u otro tipo de delitos con total impunidad, y de la gente con la que contaba, con los mismos rasgos delictivos, en el grupo por él liderado denominado la “Guardia del Monte”.

A ello cabe agregar las declaraciones de los hermanos Domingo Nolasco y Segundo Bernabé Rodríguez a quienes el chueco Varela les contó sobre la participación de **Soraire** y su grupo en un homicidio en Morillo de una persona a la que pusieron en las vías del tren, al igual que otro en las Lajitas, todo lo cual fue analizado y reseñado *supra*.

De esta manera, consideramos que la prueba testimonial de algunos de los testigos que depusieron durante el debate, y de los que no lo hicieron, pero cuyas declaraciones prestadas en sede instructora se tuvieron por incorporadas, es la que en muchos casos vinieron a reforzar lo que obra por escrito, tal el caso de las declaraciones de los hermanos Rodríguez y Varela que obran agregadas al expediente histórico (prueba instrumental y documental admitidas como prueba).

Es la sana crítica racional la que nos guía en la busca de la verdad real al interpretar un testimonio, y cuando lo que se intenta es desentrañar las partes relevantes de un testimonio deben evaluarse los dichos con una mirada no sólo jurídica sino también psicológica y lógica (Cfr. Chiappini, Julio, Valoración del testimonio, La Ley 2012 A-976).

La prueba testimonial debe ponderarse de una manera integral y al respecto se ha señalado que *“declaraciones de testigos que individualmente consideradas pueden ser objeto de reparo, pueden ser débiles o imprecisas, en muchos casos se complementan entre sí, de tal modo que unidas, llevan al ánimo del juez la*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 14000421/2004/TO1

convicción de los hechos” (Cfr. Varela, Casimiro, *Valoración de la prueba*, Astrea, Buenos Aires, 1998, p. 284).

Retomando, se requiere que el agente conozca los elementos del aspecto objetivo de la participación y que actúe con dolo de participar en el hecho principal. El principio de la sana crítica racional nos señala que la prueba necesaria para acreditar ese dolo nos la dan también los importantes indicios que existen en la causa, los que sumados al resto de la prueba introducida al debate nos permite llegar a la conclusión, sin hesitación alguna, de que el imputado tenía en efecto la intención de participar en los hechos.

Las acciones de **Soraire** deben reputarse dolosas toda vez que el minucioso y objetivo análisis de las probanzas admitidas para este pronunciamiento, no posibilita una conclusión distinta en el sentido de que ignorase el carácter ilegítimo de la actividad para la que fue convocado y que no se hubiere prestado para un tramo del *iter*.

Era un secreto a voces que los policías asumían también su cuota de participación en innumerables hechos con finales fatales, como el que se juzgó en autos. En términos prácticos, la policía provincial estaba íntimamente ligada a los crueles despliegues militares o policiales, al punto tal que no existió repartición policial que hubiese quedado al margen de alguna tarea, fuese urbana o rural. Asimismo, resulta innegable, por haberse ya dejado entrever con anterioridad en la “Megacausa Metán”, que el grupo de tareas liderado por **Soraire** también actuaba “por encargo”, tal como ocurrió en el caso que nos ocupa.

En esa línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Velásquez Rodríguez”, sentó un criterio de gran importancia para la valoración de los hechos en procesos de contextos similares al que aquí se investiga, afirmando que “...la práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba



circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos " (Cfr. CIDH, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988, párrs. 130 y 131).

La prueba analizada demuestra que la participación de **Soraire** en el hecho ocurrido el 11 de febrero de 1977 fue esencial e imprescindible para que se llevara a cabo de la manera en que se realizó. Tales consideraciones se condicen y encuentran sustento probatorio en las declaraciones antes reseñadas, así como en la prueba documental e instrumental y la restante incorporada.

Es por todo ello, que consideramos que los elementos probatorios que obran en la presente causa son suficientes y acreditan, con el grado de convencimiento que se requiere en esta etapa procesal, que la actuación del encartado **Andrés del Valle Soraire**, contribuyó de manera esencial e imprescindible, al plan criminal en contra de **Yazlle**, dentro del marco del Terrorismo de Estado, lo que se evidenció con el análisis realizado.

Los aportes que efectuó **Soraire** junto a los integrantes de su grupo de tareas se erigen entonces, como elemento constitutivo del plan criminal, lo que permite atribuirle al imputado la conducta a título de *partícipe primario* en los hechos que eran de autoría (ideológica) de las fuerzas locales de seguridad que actuaron de manera coordinada con la "Guardia del Monte" (ejecutores) a cargo del imputado, con los consecuentes hechos provocados a **Fidel Yazlle**.

Todo ello nos lleva necesariamente a descartar la calificación legal del señor Fiscal General y de las querellas, en cuanto a considerarlo autor mediato de los delitos atribuidos, y a encuadrar, en consecuencia, su conducta legal como *partícipe primario*. Tal decisión se encuentra avalada en las facultades constitucional y legalmente acordadas a los jueces en el ejercicio de su jurisdicción.

Aquella premisa que prescribe que los jueces deben limitarse a aceptar el encuadre jurídico que propone el Fiscal, aun considerándolo equivocado, deja de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 14000421/2004/TO1

lado que la función esencial de los jueces es decir el derecho. No puede obligarse a quienes han analizado la totalidad de las pruebas rendidas en el debate, a designar de un determinado modo propuesto por la Fiscalía la conducta delictiva que ha recibido un completo examen por parte del Tribunal, cuando en realidad, a su entender y siguiendo las reglas de la sana crítica en la valoración de los hechos y del plexo probatorio, la actividad del encartado merece una calificación diferente en cuanto al grado de participación. Esto importaría reducir a los jueces a una función de meros espectadores, tanto de la Fiscalía como de la Defensa, o a resultar en definitiva un actor irrelevante ante eventuales casos de caprichoso encuadre jurídico por parte de los miembros del Ministerio Público Fiscal, perdiéndose con tal situación el verdadero sentido constitucional y legal de la función jurisdiccional de los juzgadores.

En este lineamiento, se puede definir la jurisdicción como la *juris dictio*, esto es, la facultad que tienen algunas personas de “*decir el derecho*”. Esta definición obliga, por tanto, a señalar quiénes son esas personas que pueden decir el derecho. Los Estados han adjudicado históricamente esta función a los jueces como terceros imparciales que deben estar cualificados para juzgar, siendo ésta una atribución única e intransferible (conforme Gozaini, Osvaldo A., “Elementos de Derecho Procesal Civil”, 1ra edición, Editorial Ediar, Buenos Aires, 2005, página 75).

A su vez, decirlo, importará interpretarlo en su contenido y alcance y, así identificado, aplicarlo a la realidad concreta (conforme Rivas, Adolfo A., “Teoría General del Derecho Procesal”, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2005, páginas 133 y siguiente).

Por otra parte, este Tribunal entiende que al “*decir el derecho aplicable al caso*”, rechazando las conclusiones acusadoras en cuanto a la calificación de las conductas juzgadas, no se está violando el principio de congruencia y de la defensa en juicio en tanto, el encartado será condenado por el mismo hecho por



el que fue indagado, requerido a juicio, y por el que pudo defenderse, respetándose con ello los pilares fundamentales que legitiman todo proceso penal, esto es, acusación, defensa, prueba y sentencia.

En efecto, el tribunal sentenciante se halla habilitado por expresa disposición legal, contenida en el artículo 401 del Código Ritual, a imponer una calificación legal incluso aún más gravosa a la solicitada por el Ministerio Público Fiscal al formular su alegato final. Es decir, que si puede lo más, también puede lo menos, esto es, sostener una calificación más benévola al imputado.

Aclarado ello, y determinada la participación criminal, cabe ahora subsumir la conducta de **Soraire** en los tipos penales atribuidos por los órganos acusadores.

a) Privación Ilegítima de la Libertad:

De los tipos penales configurados en esta causa, fue sin dudas la privación al ejercicio de la libertad como una forma de sanción de exclusión de la sociedad, el primer tramo de las ofensas jurídico penales que recibiría la víctima.

La privación de la libertad de la víctima requería su previo secuestro conforme fue evidenciado con las pruebas testimoniales y las demás incorporadas al debate, como son las pruebas instrumentales y documentales ya analizadas.

Tal reproche penal le corresponde al acusado en virtud de lo prescripto por el art. 144 bis del Código Penal, en cuanto prescribe: *“Será reprimido con prisión o reclusión de uno a cinco años e inhabilitación especial por doble tiempo: 1) El funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a alguno de su libertad personal...”*.

Ingresando en el análisis dogmático de esta figura penal, cabe mencionar que la afectación de la libertad descrita en estas figuras, se materializa privando a la víctima de su libertad personal; y esa actividad debe ser cumplida -según lo exige el artículo 144 bis por un sujeto que tenga la calidad de funcionario





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 14000421/2004/TO1

público, quien lo realiza con abuso de sus funciones, o sin las formalidades prescriptas por la ley. En autos, quedó acreditado que el condenado **Andrés del Valle Soraire** pertenecía a la policía de la provincia y, en forma más amplia, al aparato represor estatal en su conjunto, habiéndose producido bajo su autoridad, control y dirección (en su carácter de jefe de la “Guardia del Monte”), y bajo el sistema de represión ilegal vigente en ese momento, los hechos referidos a la privación ilegítima de la libertad de **Fidel Yazlle**.

Aun cuando se trata de un delito de realización instantánea que se consuma cuando efectivamente se priva de su facultad de movimiento al afectado, la especial característica del bien jurídico tutelado permite que este hecho pueda constituir un delito permanente, prolongándose en cierto tiempo, durante el cual se sigue cometiendo el ilícito penal.

Al reprimir el art. 144 bis inc. 1° del Código Penal, la conducta del funcionario público, que con abuso de sus funciones o sin las formalidades previstas por la ley, privare a alguien de su libertad personal, la figura subsume las acciones así cumplidas en este juicio por el acusado por este delito. Como quedo acreditado, **Soraire** era funcionario público a la fecha en que se produjeron los hechos acá analizados, integrante del aparato represor y tuvo una *participación necesaria* respecto de los hechos delictivos cometidos.

Al describir el tipo penal entre sus elementos objetivos normativos, la ilegalidad de la acción, corresponde considerar si pudo existir en la especie alguna autorización legal que excluyera el requisito prescripto. En esa dirección debe el Tribunal constatar si existió algún permiso capaz de restar antijuridicidad a la conducta del condenado. Lo que decimos es, si por alguna autorización normativa, la privación podía ser legal y con ello dichas privaciones encontrar sustento lícito, lo cual en el caso se descarta.

A ello se suma que el elemento subjetivo del tipo requiere que el autor proceda de manera autoritaria, o sea con conocimiento de la ilegalidad.



Al respecto, cabe afirmar que no existió ninguna ley que autorizara a las fuerzas armadas o de seguridad a detener sin orden judicial a los ciudadanos y por el contrario el Código Penal regía prescribiendo el delito. De esta manera, las órdenes emitidas para detener sin orden judicial a los ciudadanos por parte de las autoridades militares y provinciales, surgieron del ejercicio de un poder de facto no sólo contrario al orden constitucional, sino además sustancialmente ilegítimo, por prescindir del orden procesal y penal vigentes. En este sentido, se ha sostenido que *“la ilegitimidad del sistema, su apartamiento de las normas legales -aún de excepción-, nace no del apresamiento violento en sí mismo, sino del ocultamiento de la detención, del destino de las personas apresadas y de su sometimiento a condiciones de cautiverio inadmisibles cualquiera sea la razón que pudiera alegarse para ello”*. (Conforme Fallos: 309:5; especialmente la sentencia en la causa No 13/84).

Adviértase aquí que el grupo de tareas dirigido por **Soraire** estaba integrado por personas desconocidas para el pueblo de Morillo; los testigos fueron contestes en señalar que las personas que se trasladaban en camioneta y que días antes y posteriores a los hechos preguntaron por **Fidel Yazlle**, eran personas que no eran del pueblo, y a las que nunca antes habían visto por ahí.

Ello refuerza la idea del *modus operandi* de ocultamiento y clandestinidad para llevar a cabo la privación ilegítima de la libertad fuera de la ley, que era propio del aparato represor en aquel entonces.

Todo lo cual no hace más que reafirmar la cobertura de impunidad que buscaron garantizarse las fuerzas de seguridad al planificar el secuestro y homicidio de la víctima, por su actuar contrario a la ley.

Ahora bien, acorde al examen elaborado en los párrafos precedentes corresponde especificar el encuadramiento de las conductas del imputado, tanto a nivel del tipo objetivo como del tipo subjetivo, en relación a las normas de los artículos 144 bis inc. 1.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 14000421/2004/TO1

Y también a la del art. 142 inc. 1 del Código Penal pero respecto sólo a la agravante de “violencia” y no de “amenazas” –como lo propusieron la querrela y la fiscalía-, en razón de que no se acreditó en autos esta última agravante respecto a **Fidel Yazlle** al momento de ser secuestrado. Si bien el nombrado subió al vehículo inducido mediante ardid o engaño esto refuerza más la idea de violencia, pero no se comprobó amenaza alguna a la víctima en el acto del secuestro. Además, se acreditó que Yazlle fue ultimado mediante disparos de arma de fuego en el trayecto hacia su destino final en Pluma de Pato, por lo cual esto permite tener por acreditada la agravante de “violencia”, pues esa mayor potencia ofensiva desplegada durante la comisión de la privación de la libertad es lo que la configura.

El nudo esencial del reproche penal en la presente causa, gira alrededor del marco de procedimientos clandestinos e ilegítimos por los que se detuvo y sustrajo a ciudadanos en razón –por lo general- de su militancia social y política, y que a la postre, desembocó en su muerte, procedimiento que en el caso que nos ocupa no fueron ajenos ni pudieron serlo a **Andrés del Valle Soraire**, dado su carácter de Jefe del grupo de tareas que actuó en el secuestro y homicidio de **Fidel Yazlle**, cargo que detentaba al momento de los hechos, teniéndose en cuenta, muy especialmente, las circunstancias que se vivían por aquellos años. Sobre por qué en el caso son delitos de lesa humanidad los cometidos en perjuicio de Yazlle, ya nos hemos referido ampliamente en el acápite respectivo.

Debemos tener presente que los hechos se produjeron en la vía pública afuera del negocio de **Fidel Yazlle** en la Ciudad de Morillo, y en una zona en donde el nombrado era conocido por todos los vecinos del lugar.

Andrés del Valle Soraire detentaba un grado de autoridad tal respecto a la “Guardia del Monte”, de tal modo que bajo ninguna circunstancia podían sus integrantes actuar sin su aquiescencia u orden expresa, y por ende ocurrir hechos de tamaña magnitud sin que aquél los hubiera dirigido.



Como se dijo, los hechos en estudio recayeron sobre la libertad física y en la facultad de trasladarse de un lugar a otro, agravándose por haber sido cometida por funcionarios públicos actuando con abuso de sus funciones y con violencia.

En este delito, previsto en el art. 141 del CP, en su tipo básico se sanciona la privación de la libertad en un sentido físico o corporal. La acción de privar de su libertad a otra persona, puede implicar su traslado o no, constriñéndole su facultad de movimiento imponiéndole un determinado comportamiento, como expresa Manigot “*Se comete el delito tan pronto se viola el derecho de la persona a obrar libremente en los diferentes actos lícitos de la vida*” (Marcelo A. Manigot “Código Penal Comentado y anotado “Tomo I, pág. 444, Abeledo-Perrot, 1978). Tiene como característica que el tipo básico lo puede ejecutar cualquier particular sobre otro -pues en el caso de funcionarios públicos está previsto en los artículos subsiguientes- y que debe tratarse de un encierro sin causal que lo justifique (Manigot, op. Cit.).

Concurre el agravante mencionada (funcionarios públicos) con relación a las conductas desplegadas por el imputado **Andrés del Valle Soraire** -en calidad de *partícipe necesario*-.

Las figuras relativas al capítulo de la privación ilegítima de la libertad cometidas por funcionarios públicos a utilizar son las previstas por la reforma de la ley 14.616 de 1958, mantenidas con la reforma del decreto-ley 21.338. No se aplican las reformas de leyes 23.077 y su modificación de ley 23.097 en la medida que se aumenta la escala de la pena.

Todo el proceso en estudio parte del presupuesto de la comisión del delito de privación ilegítima de libertad de **Fidel Yazlle**, condición necesaria para la concreción del delito de homicidio, como se verá más adelante.

Tal situación revela que la víctima de esta causa fue privada de su libertad sin motivo legal alguno. Esta afirmación indudable es fundamental para sostener la responsabilidad del condenado, tanto más si se tiene en cuenta que al realizar o





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 14000421/2004/TO1

permitir actos de esta naturaleza sin la intervención de un juez –lo cual ya constituye de por sí un delito-, se ha puesto al encartado en una situación de doble responsabilidad respecto de la víctima: la primera, la de haber violado la ley, al no rodear a estos actos de las garantías legales exigidas, y la segunda –como consecuencia necesaria de la primera-, la obligación de garantizar la evitación de riesgos para la vida e integridad física de la persona privada de su libertad (ora cuidándola o dispensándole el trato correspondiente, o evitando que sufra algún menoscabo en su salud, al constituirse en guardador de la misma desde el momento mismo de su detención).

Por estos últimos argumentos surge claramente la obligación de vigilar por el resguardo del individuo privado de libertad, lo que define la posición de garante del imputado, pues si resulta claro que en un estado de derecho pleno las autoridades que tienen a su disposición personas detenidas, son responsables por lo que les ocurra a las mismas por esa razón, es más claro aún qué es lo que debe esperarse de aquel funcionario que detenta el poder de facto, y que ha ordenado o permitido una privación de libertad ilegal.

Resulta necesario efectuar un análisis particular vinculado a la situación como funcionario público de **Andrés del Valle Soraire**. Está probado que el nombrado, conforme ya también se especificó al desarrollar los hechos, era funcionario público y que se trataba del Jefe de la “Guardia del Monte” y que a su vez prestaba funciones –con el grado de Oficial principal- en la Comisaría Seccional Tercera de Metán. De ello da cuenta su legajo personal reservado como prueba. Eso también era tenido en cuenta por el nombrado para actuar de esa manera, a pesar de ostentar una importante posición de garante.

Donna describe *“la figura típica de privación de libertad con abuso de funciones se da cuando el funcionario público carece de la facultad para detener a una persona en el caso concreto, ya sea por defecto total, en palabras de Núñez, como ser el inspector municipal que para labrar un acta de infracción*



priva de libertad al infractor, el policía militar que detiene a un persona civil al margen de sus potestades reglamentarias; sea por exceder la medida de la facultad que sí posee, como ser el juez de paz que detiene a la persona sin haberla notificado antes para que apele; como si teniendo la facultad, abusa de ella actuando con arbitrariedad, como ser el policía que detiene a una persona en averiguación de antecedentes, a una persona a la que conoce bien o que sabe que no es reclamada por la autoridad” (Cfr. Donna, Edgardo Alberto, “Derecho Penal. Parte Especial”, Tomo II-A, pág. 175, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2003)

En el presente, a **Andrés del Valle Soraire** le cabe la cuarta variable descripta, la cual indica que un funcionario público aun pudiendo tener la facultad de detener o privar a alguien de su libertad, abusa de ella actuando con arbitrariedad. Tal es el caso de lo ocurrido a **Fidel Yazlle**. Es decir, en este caso el causante, cumple el tipo en virtud de formar parte del aparato organizado de poder que imperó en aquella época, privando de su libertad a personas en abuso de sus funciones.

Las circunstancias no hacen más que confirmar que el nombrado no podía desconocer el hecho en virtud de la de la jerarquía, las funciones y cargo que ostentaba, como así también las órdenes que hacía ejecutar, dentro de la estructura jerárquica y verticalista de la policía, y más precisamente dentro del grupo por él liderado llamado “Guardia del Monte”.

En conclusión, en cuanto a la participación de **Soraire** en la comisión del delito de privación ilegítima de la libertad agravada de **Fidel Yazlle**, se entiende que debe responder en el grado de *partícipe necesario*, por haber prestado una colaboración esencial para que el secuestro o la privación ilegal de la libertad de Yazlle se realizara de la manera en que se realizó por parte de los integrantes del grupo de tareas a su cargo.

b) Homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 14000421/2004/TO1

El tipo penal del homicidio agravado en el que corresponde subsumir la conducta del imputado **Andrés del Valle Soraire**, en relación al asesinato de **José Yazlle**, está previsto en el art. 80, incisos 2 y 6 del Código Penal. Las leyes vigentes al tiempo de comisión de los hechos fueron la Ley 11.179 y Ley 21.338. Las posteriores modificaciones no podrán ser aplicadas por la prohibición de retroactividad en tanto no constituyen leyes penales más benignas, por lo que corresponde analizar el artículo conforme su redacción al momento de los hechos, esto es septiembre de 1976.

Así, establecía el art. 80 del C.P.: "*Se aplicará reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el art. 52, al que matare: (...) 2° con ensañamiento, **alevosía**, veneno u otro procedimiento insidioso;...*".

Conforme quedo debidamente acreditado, el 11 de febrero de 1977 Fidel Yazlle fue ultimado mediante disparos de arma de fuego en el vehículo (camioneta) en el cual fue previamente secuestrado por los integrantes de la "Guardia del Monte" al mando de **Andrés del Valle Soraire**. Ese comportamiento de los autores y partícipes era ya conocido, siendo sindicado por los testigos Rodríguez y por los demás testimonios incorporados en la citada causa "Metán", como un grupo que actuaba con ese *modus operandi*.

Como se probó en el debate, los testimonios de los testigos que declararon en el debate y de los que no lo hicieron pero que obran incorporados –así como la demás prueba documental, instrumental y pericial- respecto a la manera en que murió **Fidel Yalle**, fueron reforzados con el acta de defunción del mismo obrante a fojas 366, de la cual surge que la causa de muerte se debió a una "muerte violenta", lo que es totalmente coincidente con lo relatado por los testigos y la prueba instrumental y documental incorporadas legalmente.

Todo ello lleva a este Tribunal a concluir sobre la certeza de que **Fidel Yazlle** fue asesinado el día 11 de febrero de 1977 en oportunidad de ser secuestrado y en momentos en que era trasladado hacia la Estación de Pluma de



Pato donde fue luego encontrado su cuerpo –el día 12-02-77- totalmente despedazado luego de haber sido depositado en las vías del ferrocarril y arrollado por éste, y que quienes intervinieron en el operativo actuaron con total impunidad al momento de los hechos y también con anterioridad y posterioridad a él, profiriendo amenazas para que no se investigara lo ocurrido, omitiendo ellos mismos investigar e informar el hecho al juez o fiscal de turno, impidiendo con tales actos el conocimiento de la verdad hasta el presente.

La figura básica del homicidio consiste en la muerte de un ser humano ocasionada por otro. Correspondiendo en este caso, subsumir la conducta de **Andrés del Valle Soraire** en la agravante de la figura penal básica del homicidio, por cuanto éste –en carácter de partícipe necesario- actuó sin riesgo para su persona y aprovechándose de la indefensión de la víctima, es decir, con alevosía.

En cuanto a la *alevosía*, la esencia de su significado gira alrededor de la idea de marcada ventaja a favor del que mata, como consecuencia de la oportunidad elegida. Se utilizan para el caso las expresiones "*a traición*", "*sin riesgo*", "*sobre seguro*", etc., pero lo fundamental es que el hecho se haya cometido valiéndose de esa situación o buscándola a propósito.

Así, la *alevosía* resulta de la idea de seguridad y falta de riesgo para el sujeto activo como consecuencia de la oportunidad y de los medios elegidos. Es matar, pero eligiendo la ocasión, esperando oculto y sin peligro; ese ocultamiento físico se manifiesta en la acechanza.

La indefensión de la víctima, a su vez, se refiere a su imposibilidad de reacción por motivos físicos y psíquicos, aunque no es necesario que la anule completamente, sino que basta con que la reduzca en forma ostensible; situación que se configura cuando, como en el caso que nos ocupa, la víctima se encontraba dentro de un vehículo en el cual conocía a uno de sus ocupantes siendo luego violentado dentro del mismo mediante disparos de arma de fuego





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 14000421/2004/TO1

(Cfr. Baigún, David, Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Código Penal. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Hammurabi, 2007, T. 3, p. 178). No existen dudas sobre la configuración de esta agravante en el homicidio de **Fidel Yazlle**.

Esta agravante quedó definitivamente configurada en el presente caso, ya que en el homicidio de **Fidel Yazlle** los autores preordenaron su conducta para matar, buscando el momento oportuno, que se dio en la ocasión en que aquél se trasladaba en el vehículo que previamente lo había secuestrado, indefenso y sin posibilidad de reaccionar, utilizando una camioneta desconocida para la víctima pero en la que iba alguien conocido por él, impidiéndole todo ello que el mismo pudiera evitar esa insidia. De esa forma, actuaron sin riesgo ni peligro para sus personas.

Ahora bien, también se configura la agravante del *concurso premeditado de dos o más personas* propuesta por los órganos acusadores. El art. 80 del C.P. establecía: "*Se aplicará reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el art. 52, al que matare: (...) 6° con el concurso premeditado de dos o más personas;....*".

Consideramos que en el caso también se ha configurado dicha agravante, atento a que conforme a los testimonios brindados y a la prueba documental e instrumental se pudo acreditar que hubo una premeditación, es decir una preordenación u organización previa por parte de los autores ideológicos (Ávila, policías a su cargo y su entorno, amén de la aquiescencia del Jefe de Zona) junto con el grupo de tareas (ejecutores) de la "Guardia del Monte" liderada por **Soraire** para secuestrar y matar esa noche a **Fidel Yazlle**. Los autores fueron más de dos, y actuaron en forma conjunta y coordinada para garantizar el resultado. Entre los miembros de esas fuerzas de seguridad operó el imputado **Soraire**, en el marco del accionar ilegal que habían acordado. **Soraire** sabía del plan previamente orquestado y procedió a colaborar y hacer ejecutar tal cometido, cumpliendo con ello el requisito del dolo exigido por el tipo.



El imputado **Andrés del Valle Soraire** prestó una colaboración esencial para que el plan se llevara a cabo de la manera en que se realizó, y quienes fueron los ejecutores materiales e ideológicos, tenían el control absoluto de las situaciones y en consecuencia del curso causal de los hechos. Sabían que en el marco de las privaciones ilegítimas de libertad o del homicidio que ordenaba ejecutar, el resultado sería la muerte de la persona, y aun así hizo cumplir tales acciones, respondiendo todos de manera conjunta al plan previamente orquestado y de manera más genérica al plan sistemático imperante.

Razón por la cual, corresponde subsumir su conducta en el caso del homicidio de **Fidel Yazlle** en dos agravantes de la figura básica del homicidio (*alevosía y concurso premeditado de dos o más personas*), ya que surgió patente que los autores lo asesinaron a sangre fría aprovechándose de la indefensión de la víctima que iba en un vehículo con dos personas desconocidas y otra que le era conocida; acción que se llevó a cabo con el concurso premeditado de más de dos personas. En efecto, se aplica también la agravante prevista en el inciso 6 del art. 80 del C.P. debido a que, desde el punto de vista material, podemos afirmar que los ejecutores, partícipe y las otras personas que intervinieron en la ejecución del hecho lo hicieron con una convergencia plena de sus voluntades, preordenando el resultado muerte de **Fidel Yazlle**.

-Concurso de delitos.

Los delitos analizados precedentemente constituyen una pluralidad de conductas que lesionan distintos bienes jurídicos no superponiéndose ni excluyéndose entre sí.

Es decir que concurren varios delitos atribuibles al imputado, por lo que corresponde aplicar la regla del concurso real, previsto en el art. 55 del Código Penal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 14000421/2004/TO1

Así, existe concurso real (art. 55 del Código Penal) en todos los casos en los que a un condenado le son atribuidos una pluralidad de injustos en perjuicio de una misma víctima.

En el caso en particular, con relación a los hechos que lesionaron la libertad de la víctima, su privación ilegítima agravada concurre con el homicidio agravado por alevosía y el concurso premeditado de dos o más personas atento a que se trata de un mismo soporte fáctico el que origina el doble reproche penal, todo lo cual tiene su análisis particular en el desarrollo de la calificación legal de los delitos que lo tuvieron como víctima a **Fidel Yazlle**.

3) TERCERA CUESTION:

DETERMINACIÓN DE LA PENA APLICABLE:

Los delitos traídos a examen constituyen conductas que lesionaron los bienes jurídicos de la vida y de la libertad, en relación a **Fidel Yazlle**, por lo que corresponde fundamentar el *quantum* de la pena que se aplica a **Andrés del Valle Soraire**, en el marco de lo prescripto por los artículos 40 y 41 del Código Penal, es decir, en atención a las circunstancias atenuantes y agravantes particulares, a la naturaleza de la acción, al medio empleado, a la edad, a la educación y a las costumbres del aquí penado, su conducta precedente, y demás parámetros que menciona el artículo 41 citado.

En la especie el grado de reproche que necesariamente debe guardar relación con la entidad del injusto, es mensurado respecto al nombrado en la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales por igual tiempo que el de la condena y costas.

Al respecto cabe señalar, en cuanto a la intensidad de la gravedad del dolo, que la culpabilidad extrema que revela la conducta del nombrado, en función de la naturaleza de las acciones y de los medios empleados para ejecutarlas -delitos de lesa humanidad cometidos a través de un aparato organizado de poder estatal y en virtud de un plan sistemático de persecución a una parte de la población



civil-; la extensión de los daños y de los peligros causados (privación ilegítima agravada y homicidio calificado de **Fidel Yazlle**, y las efectivas consecuencias de esos delitos, hasta el punto de que los familiares no pudieron contar con el cuerpo completo de la víctima para ser velado, sino que debieron conformarse con solo algunos restos o partes del cuerpo diseccionado que les fueron entregados); la edad del penado al momento de los hechos; la educación -miembro de la Policía de la Provincia de Salta con rango de Oficial Principal y Jefe de la llamada “Guardia del Monte”-; las costumbres; la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir -pertenecer a fuerzas de seguridad, y asimismo cumplir el rol de Jefe de la “Guardia del Monte” y desde esta condición planificar, diagramar y ejecutar y hacer ejecutar las acciones tendientes al exterminio de personas por encargo (como en el caso de **Fidel Yazlle**)-; la participación que tomó en los hechos -*partícipe primario* de delitos considerados de lesa humanidad, con aportes esenciales en la participación criminal y con pluralidad de intervinientes, que representó en los hechos un mayor poder ofensivo, facilitándose con la pertenencia y dirección de un grupo de tareas el logro del objetivo delictivo propuesto-; y demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales y la calidad de las personas –funcionario público policial, de carrera, que debía generar con la víctima una relación de posición de garante, lo que operaría como una circunstancia atenuante de la capacidad de reacción de la víctima, mientras que las relaciones inter fuerzas y entre el imputado **Soraire** mediante cadena de mandos fueron determinantes para el reconocimiento de la antijuricidad de las conductas y para determinar los grados de exigibilidad de conductas conforme a derecho, pues esas calidades implicaron una mayor conciencia sobre la ilicitud de sus conductas-.

Todo ello en momentos en que el Estado de Derecho se encontraba en grave riesgo, valiéndose el encartado de un aparato organizado de poder estatal que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 14000421/2004/TO1

dispuso de lugares específicos con elementos destinados específicamente acometer esos delitos, mediante la participación de por los menos tres o más personas, para garantizar la impunidad, ocultando en algunos casos los efectos de los delitos, actuando de forma preordenada, planificada, clandestina y violenta, mediante el accionar de un grupo armado y específicamente entrenado, parámetros que merecen un grado de reproche máximo previsto por la ley, en el caso de **Soraire**, prisión perpetua.

En consecuencia, **Andrés del Valle Soraire** responde por los hechos que se le atribuyen en calidad de *partícipe necesario* con la pena de prisión perpetua por cuanto realizó un aporte esencial junto a integrantes de su grupo de tareas que cometió el secuestro y luego el homicidio de **Fidel Yazlle**.

La obligación de los jueces de fundar las penas en el sistema republicano, surge de la circunstancia de que ésta constituye la concreción del ejercicio más grave del poder punitivo del Estado.

El cumplimiento de tal obligación, sin embargo, es asimismo lo que permite a las personas que han sido condenadas a efectuar la crítica de la aplicación del derecho en caso de que decidieran hacer efectiva su facultad de recurrir el fallo.

En la determinación del monto de la pena se tiene en cuenta sus fines de prevención general, en cuanto a la estabilización de las normas del núcleo duro del derecho penal, es decir, la vigencia de la prohibición de conductas gravemente dañosas de bienes jurídicos esenciales de una sociedad, cuales son la libertad, la integridad, la vida, en fin, la dignidad de las personas; pero también la tutela de la confianza pública en que los funcionarios cumplan regularmente, y en la legalidad, con las funciones propias de sus cargos; y asimismo a la tutela de la administración de justicia frente a la ocurrencia de hechos que configuran delitos. Ello con límite en la aplicación de la pena, como justa retribución del acto culpable, respetuoso con la dignidad del ciudadano.



En el caso de autos el grado de reprochabilidad de las conductas de **Andrés del Valle Soraire**, en tanto se ha servido del aparato del Estado para la comisión de crímenes de lesa humanidad, se compadece con la intensidad de la pena aplicada, en tanto guarda estricta relación con la entidad de los delitos cometidos.

En cuanto al homicidio calificado, delito del que fue inculpado y hallado responsable **Andrés del Valle Soraire** –en grado de partícipe necesario-, se prevé la aplicación de una pena absoluta que no permite graduaciones: la prisión perpetua. La sanción prevista aplica el principio constitucional de proporcionalidad entre la lesión producida por la conducta del autor y el castigo.

Cabe considerar que de manera conjunta la prisión perpetua lleva inherente la inhabilitación absoluta por igual tiempo que el de la condena demás accesorias legales previstas en el artículo 12 del Código Penal.-

El Tribunal considera ajustado a derecho un reproche suficiente que permita conjugar los fines generales y especiales de la pena. Se ha tenido en consideración en el caso que se analiza, la escala penal de los delitos reprochados –en el caso del delito más grave, esto es, el homicidio, se prevé la pena perpetua-.

Se ha valorado además que el imputado **Soraire** era un funcionario policial en actividad para la época de los hechos, lo que incrementa el grado de responsabilidad por el deber de cuidado que viene asociado al rol social que tenía en su calidad de tal.

En cuanto a la edad, si bien se trata de un factor que puede operar como atenuante en la aplicación de la pena cuando el condenado se trata de una persona joven -y tratándose de funcionarios públicos puede revelar inexperiencia y breve desempeño en la fuerza de seguridad respectiva- en el caso de **Soraire** se advierte que se trata de un funcionario policial con una edad promedio de más de treinta años a la fecha de los hechos, esto es, de un funcionario maduro y con experiencia.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 14000421/2004/TO1

Por último, corresponde imponer las costas al encartado, conforme lo disponen los artículos 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación.

-Situación procesal del condenado:

Corresponde ahora, en párrafo aparte, hacer mención de la situación procesal del imputado en autos.

Al respecto, consideramos que corresponde mantener la situación procesal del condenado vigente en autos –esto es, la prisión domiciliaria que viene cumpliendo- hasta que el presente pronunciamiento devenga firme.

Si bien sabemos que la detención domiciliaria es una medida excepcional que está encaminada a evitar el trato cruel, inhumano o degradante del detenido o la restricción de derechos fundamentales que la prisión no debe afectar, por lo que si desaparecieran las circunstancias idóneas para provocar alguna de esas dos consecuencias del encarcelamiento, la medida deja de estar justificada, consideramos sin embargo que se debe también tener en cuenta en el caso bajo análisis dos cuestiones de relevancia que influyeron ineludiblemente en la decisión que adoptamos, en tanto configuran circunstancias sobrevinientes.

Una es el paso del tiempo, lo cual no resulta ser un dato menor a la hora de resolver en la actualidad la situación procesal del causante, pues a mayor tiempo transcurrido mayor será la edad del imputado y más deteriorada se encontrará su salud, disminuyendo –ineludiblemente- la posibilidad de aplicar una medida más restrictiva de la libertad como la detención efectiva del encartado.

La segunda cuestión –que esta también vinculada a la anterior- es justamente la relativa a la conducta procesal asumida por el imputado a lo largo de esos años, lo que influye a su vez en el análisis que se realice sobre la existencia de posibles riesgos procesales.

En efecto, corresponde verificar si se observa alguna de las circunstancias mencionadas.



Tal como lo aconseja el fallo "Olivera Rovere" la concesión de la detención domiciliaria a un condenado por delitos de lesa humanidad, aun mediante sentencia no firme, debe estar precedida de aquella verificación y también del análisis del riesgo procesal de fuga, en virtud del especial deber de cuidado que se debe tener para evitar que ello ocurra, ya que el Estado argentino está obligado por el derecho internacional de los derechos humanos a investigar, juzgar y sancionar a los responsables de delitos de lesa humanidad (cfr. los precedentes "Vigo, Alberto Gabriel s/causa n° 10.919", sentencia del 14 de septiembre de 2010 y "Jabour, Yamil s/recurso de casación", sentencia del 30 de noviembre de 2010, entre otras).

Sin perjuicio de esto último, cabe recordar que también nuestro Máximo Tribunal, en forma posterior a dicho fallo, confirmó en fecha 2 de septiembre de 2014 la sentencia de la Sala IV de la C.F.C.P. en autos P.436.XLIX. "Pappalardo, Roque Italo s/ recurso extraordinario".

En este precedente, que servirá de basamento para nuestra decisión, la Cámara Federal de Casación Penal resolvió en una causa de lesa humanidad hacer lugar al recurso de la defensa que se agravió del cambio de situación procesal por el dictado de la sentencia definitiva, y devolvió al causante al cumplimiento de prisión domiciliaria. Allí, la Sala IV, con el voto del Dr. Gustavo M. Hornos dijo que *“una decisión revocatoria debe encontrar fundamento en las normas de ejecución penal que reglamentan esa potestad (arts. 11 y 34 de la ley 24.660...), o bien (teniendo en cuenta que en el caso se trata de una medida cautelar) en la verificación de riesgos procesales de una entidad que no pudieran ser neutralizados a través de la medida restrictiva de la libertad que se encontraba vigente”* (el resaltado nos pertenece).

Añadió que *“La enunciación de elementos que podrían configurar indicadores de riesgos procesales que fundamentan la necesidad de la imposición de la restricción preventiva de la libertad no alcanzan para justificar*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 14000421/2004/TO1

la revocación del arresto domiciliario dispuesta -pues el arresto domiciliario presupone la detención cautelar-”(Cfr. resolución de la Sala IV C.F.C.P. de fecha 29 de abril de 2013 en autos 133/2013 “Pappalardo, Roque Ítalo s/ recurso de casación”, confirmada –como dijimos- por la C.S.J.N. en fecha 2 de septiembre de 2014 en autos P.436.XLIX. “Pappalardo, Roque Ítalo s/ recurso extraordinario”).

Ahora bien, sentado cuanto antecede, ingresaremos al análisis de la situación y circunstancia actual del causante, a fin de verificar si existen en el caso otros riesgos procesales de una entidad tal -independientemente de la pena impuesta en autos- que justifiquen revocar la situación que actualmente tiene el causante.

Así, de las constancias de autos se advierte que el imputado **Andrés del Valle Soraire** se encuentra cumpliendo prisión preventiva en la presente causa bajo la modalidad domiciliaria.

La calificación legal escogida por la Cámara Federal de Apelaciones de Salta en orden al hecho por el cual fuera procesado por dicho Tribunal de Alzada al resolver el recurso de apelación de la fiscalía en contra de la falta de mérito dispuesta por el Juzgado Federal a favor del causante **Soraire**, y el hecho de que el nombrado ya se encontraba gozando del beneficio de prisión domiciliaria en otros procesos penales de esta jurisdicción, justificó originariamente la concesión de tal beneficio.

En consecuencia, se encuentra hartamente fundada su detención bajo la modalidad mencionada en esta causa, pero también—como lo señaló la Cámara—en otros expedientes, por ejemplo, en el nuevo pronunciamiento dictado respecto al causante en la causa “Ragone” en fecha 23 de junio del año 2021, en el cual le fue mantenida la modalidad de prisión domiciliaria, fundando ello en razón de su avanzada edad y en cuestiones de salud debidamente acreditadas en ese expediente —argumentos que hacemos aquí extensivos—. Por todo ello, en el caso



bajo análisis se encuentran reunidas las razones humanitarias que inspiran mantener la detención domiciliaria del causante, a los fines de resguardar principalmente su derecho a la salud, y por ende, no sería razonable una modificación de su situación de detención, con sustento en los requisitos previstos por el inciso a) del artículo 32 de la Ley 24.660, todo lo cual atiende a dicha finalidad humanitaria.

Según se puede verificar en los autos antes mencionados y en los últimos certificados médicos aportados por la defensa en la presente causa (fs. 2.288/89, 2.351/52), **Soraire** se trata de una persona que cuenta con afecciones crónicas pasibles de agravamiento y que requieren de una asistencia multidisciplinaria, por lo que su alojamiento en prisión le impediría tratar adecuadamente sus dolencias, poniendo gravemente en riesgo su vida.

Respecto del peligro procesal de fuga, si bien en esta etapa procesal estando ya probada la responsabilidad penal y restándole por delante al imputado transitar la instancia de ejecución de sentencia -una vez firme- podría hablarse de que la “tentación” por fugarse podría elevarse, entendemos sin embargo poco factible que ello ocurra teniendo en cuenta su edad y las condiciones de salud en las que se encuentra por las enfermedades que padece. En efecto, su traslado a un establecimiento carcelario sería irrazonable, pues, en las circunstancias mencionadas el riesgo de fuga se encuentra reducido si se repara en que la necesidad de tratamiento médico que requiere el nombrado nos lleva a concluir que un intento de sustracción de la justicia pondría en riesgo su propia vida por la falta de atención médica.

A ello se aduna la contracción al proceso constatada en autos por parte del mismo, habiéndose sujetado en esta causa a las condiciones determinadas al concedérsele oportunamente el beneficio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 14000421/2004/TO1

En razón de lo expuesto, consideramos que cabe mantener la prisión preventiva que viene cumpliendo en autos bajo la modalidad de prisión domiciliaria, hasta tanto la sentencia devenga firme.

Por lo que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°1 de Salta, por unanimidad,

FALLA:

I) NO HACER LUGAR al planteo de incompetencia y prescripción de la acción penal articulados por la defensa oficial, y en consecuencia **DECLARAR** a los hechos juzgados como pertenecientes a la categoría de delitos de lesa humanidad, conforme se considera.

II) NO HACER LUGAR al planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, formulado por el Sr. Defensor Público Oficial Federico Petrina, conforme se considera.

III) CONDENAR a **ANDRES DEL VALLE SORAIRE**, de las demás condiciones personales que constan en autos, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA e INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES** por igual tiempo que el de la condena y **COSTAS**, por resultar *partícipe necesario* de los delitos de **privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público, con abuso funcional y falta de las formalidades prescriptas por la ley, agravada por haberse cometido con violencia**; en concurso real con **homicidio agravado por alevosía y por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas** (art. 45°, 55°, 142° inc. 1°, 144° bis incs. 1°, y 80°, incs. 2° y 6° del Código Penal vigente al tiempo de los hechos), en perjuicio de **Fidel Yazlle** (Arts. 12, 29 inc. 3°, 40 y 41 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera.



IV) MANTENER la modalidad de cumplimiento de la prisión preventiva dictada en autos en relación al imputado, hasta que la presente sentencia quede firme, conforme se considera.

V) FIJAR fecha de lectura de los fundamentos que con el presente constituyen la sentencia para el día martes 11 de Octubre del corriente año a hs. 13:00 (conf. art. 400 del Código Procesal Penal de la Nación)

VI) PROTOCOLÍCESE, Notifíquese; y por Secretaría practíquese planilla de costas y cómputo de pena.

Mario Marcelo Juárez Almaráz
Juez de Cámara

Marta Liliana Snopek
Jueza de Cámara

Federico Santiago Díaz
Juez de Cámara

Ante mí:

María Inés Heredia Galli
Secretaria

